

Propuesta de Iniciativa de Ley General de Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos



Gobierno de
México



Gobierno de
México



Propuesta de Iniciativa de Ley General de Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos

DOCUMENTO DE TRABAJO

Junio de 2026



2026
año de
**Margarita
Maza**



Propuesta de Iniciativa de Ley General de Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos

Disposiciones Preliminares

Artículo 1o.- La presente Ley regula los derechos reconocidos en el artículo 2o. y otras disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. Es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Tiene por objeto promover, proteger, garantizar e implementar los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en su carácter de sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, para el ejercicio de su libre determinación y autonomía, y su participación en la vida pública nacional, como parte de la composición pluricultural, multiétnica y plurilingüe de la Nación Mexicana.

Artículo 2o.- Los Pueblos y las personas indígenas y afromexicanas son libres e iguales en dignidad y derechos a todos los demás Pueblos y personas, y deben ser protegidos y no ser sujetos de ningún tipo de racismo y discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen, historia o identidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en la materia.

Artículo 3o.- La presente Ley tiene como fines:

- I. Garantizar la aplicación y el ejercicio efectivo de los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, inherentes a su condición de Pueblos preexistentes al Estado Mexicano, estableciendo las prerrogativas básicas y las medidas reparatorias necesarias para alcanzar su bienestar, desarrollo, dignidad y existencia continuada;
- II. Establecer los principios, bases, procedimientos y mecanismos para que los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas ejerzan su carácter de sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como los efectos jurídicos de dicho reconocimiento y su relación con otras instancias de autoridad del Estado Mexicano y terceras personas;
- III. Determinar y desarrollar los elementos constitutivos, las bases, características y procedimientos del régimen constitucional de libre determinación y autonomía de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, para garantizar su efectiva implementación en los distintos ámbitos y niveles establecidos en la Constitución Federal y en esta Ley;
- IV. Promover y asegurar, en condiciones de igualdad, la participación y representación de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en los poderes constituidos del Estado Mexicano, y establecer las bases, metodologías y procedimientos para la implementación del





derecho a la consulta, con la finalidad de obtener el consentimiento libre, previo e informado o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre la medida consultada;

- V. Garantizar el ejercicio de los derechos de las personas pertenecientes a los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, en especial, los derechos de las mujeres, niñez, adolescencia y juventud, así como personas migrantes, adultas mayores y con discapacidad indígenas y afromexicanas, estableciendo las medidas y acciones afirmativas que correspondan;
- VI. Establecer los deberes jurídicos de la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y la distribución de competencias entre estas instancias y los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos colectivos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, y
- VII. Determinar las conductas que implican responsabilidad de personas servidoras públicas y particulares, por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, los procedimientos, delitos y sanciones correspondientes, así como el juicio de amparo indígena y afromexicano.

Artículo 40.- Para los efectos legales se entiende por:

- I. **Autoadscripción:** el derecho que tiene una persona y comunidad para definir consciente y voluntariamente su identidad y pertenencia a un Pueblo Indígena o Afromexicano. Implica la expresión y responsabilidad de vivir conforme a la cultura del pueblo al que se adscriba;
- II. **Autonomía:** es una de las formas concretas de ejercer el derecho de libre determinación, que consiste en la capacidad que tienen los Pueblos Indígenas y Afromexicanos para determinar libremente su condición política y proveer su desarrollo económico, social y cultural, en el marco de la Constitución Federal;
- III. **Autoridades comunitarias:** son aquellas que los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas eligen, nombran y reconocen como tales con base en sus sistemas normativos, las cuales pueden ser de carácter tradicional o, en su caso, coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias. Tienen las funciones de gobernar y representar a la comunidad; hacer cumplir las decisiones de la Asamblea; impartir justicia; administrar el patrimonio comunitario; recibir y ejercer los recursos públicos, e implementar las acciones, obras y servicios para su bienestar y desarrollo, entre otras;
- IV. **Asentamiento físico:** espacio geográfico en el que los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas se han establecido históricamente, para su existencia y desarrollo colectivo;





- V. **Beneficio justo y equitativo:** es el derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas a obtener bienes, recursos, servicios y ganancias derivados de la utilización o el aprovechamiento de sus tierras, territorios, recursos o bienes tanto materiales como inmateriales. Este derecho se establecerá considerando la situación de desventaja, la afectación a sus derechos, sus necesidades particulares, así como los beneficios obtenidos por terceras personas, en los términos establecidos en esta Ley y demás leyes aplicables;
- VI. **Bioculturalidad:** es la relación integral entre la diversidad biológica y cultural en un territorio determinado, donde ambas dimensiones se complementan; en esa interacción de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, a lo largo de generaciones, han aportado y enriquecido sus cosmovisiones, conocimientos y prácticas tradicionales. Esta interrelación mantiene la vitalidad de los ecosistemas;
- VII. **Catálogo Nacional:** Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- VIII. **Constitución Federal:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. **Comunidad Indígena:** es aquella unidad social, económica y cultural que pertenece a un Pueblo Indígena, se encuentra asentada en un territorio y tiene autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos;
- X. **Culturas indígenas:** sistemas de elementos y características, tangibles e intangibles, comunicativos y simbólicos, que definen la identidad individual y colectiva, y que incluye, entre otros, la lengua, pensamiento, conocimientos, saberes y tecnologías, espiritualidad y religión, visión del mundo, organización social, actividades socioeconómicas, y que se han transmitido tradicionalmente de generación en generación;
- XI. **Derechos indígenas:** el conjunto de facultades y prerrogativas fundamentales, de naturaleza colectiva, de las cuales son titulares los Pueblos y Comunidades Indígenas, reconocidas en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, en su carácter de sujetos de derecho público, para ejercer su libre determinación y autonomía, y garantizar su existencia, bienestar y desarrollo integral. Estos derechos son aplicables a los Pueblos y Comunidades Afromexicanas en lo que corresponda;
- XII. **Derechos Individuales:** son las prerrogativas que el orden jurídico nacional e internacional reconoce a las personas individualmente, atendiendo a su especificidad cultural, complementarios con los derechos colectivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;





- XIII. **Desarrollo integral, intercultural y sostenible:** es el conjunto de actos mediante los cuales los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas definen, construyen y alcanzan su bienestar y condiciones de vida digna, con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con pleno respeto a sus tierras, territorios, medio ambiente y recursos naturales, para asegurar el devenir común de las generaciones futuras;
- XIV. **Especificidades culturales:** cualidades y características particulares de una cultura que forman parte de la identidad de un pueblo, comunidad o persona, que los distingue de otros y que trascienden en sus interacciones sociales;
- XV. **Etnolingüístico:** la relación intrínseca entre la lengua, la cultura y la identidad de un Pueblo o Comunidad Indígena o Afromexicana, que permite reconocerlos e identificarlos para el ejercicio de sus derechos fundamentales;
- XVI. **Hábitat:** el espacio natural y cultural que los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas habitan, ocupan o utilizan de alguna manera y del cual depende su existencia y desarrollo colectivo;
- XVII. **Identidad indígena:** el conjunto de elementos, aspectos o características particulares de un pueblo, comunidad o persona indígena, intrínsecamente relacionados con la cultura, que la hacen diferente y única respecto de otras sociedades;
- XVIII. **Instituto:** Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
- XIX. **Intérprete indígena:** persona que apoya a un hablante de lengua indígena a entender, comprender y hacerse entender en todos los ámbitos de su interrelación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno y los organismos constitucionales autónomos, así como con terceras personas, que debe contar con conocimientos amplios de la lengua y cultura, tanto de origen como de destino;
- XX. **Jurisdicción indígena:** potestad reconocida a las autoridades e instituciones de los Pueblos y Comunidades Indígenas para conocer, interpretar, aplicar y resolver sus asuntos y controversias en sus ámbitos de competencia, con base en sus sistemas normativos. En virtud de esta potestad, sus decisiones y sanciones tienen el carácter de sentencias o resoluciones judiciales de carácter obligatorio, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, el respeto los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres y la niñez;
- XXI. **Libre determinación:** es el derecho fundamental que tienen todos los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para decidir libremente su condición política y determinar su desarrollo económico, social y cultural;





- XXII. **Medida Administrativa:** todo acto o determinación que emitan las dependencias y entidades de la administración pública, los organismos autónomos y otros poderes, en ejercicio de su potestad administrativa y reglamentaria. En los casos en que sean susceptibles de causar afectaciones o impactos significativos a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, dará lugar al derecho de consulta previa, libre e informada;
- XXIII. **Medida Legislativa:** las leyes, decretos, reglamentos o cualquier norma de observancia general emitido por el poder legislativo o algún otro órgano del Estado. En los casos en que sean susceptibles de causar afectaciones o impactos significativos a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, dará lugar al derecho de consulta previa, libre e informada;
- XXIV. **Medio ambiente:** el conjunto de elementos naturales o artificiales o inducidos por los seres humanos, que hacen posible su existencia y la de otros organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- XXV. **Paridad de género:** participación equilibrada, justa y legal, garantizando que las mujeres, en toda su diversidad, tengan una participación y representación igualitaria en la vida democrática del país, al igual que los hombres;
- XXVI. **Persona traductora indígena:** persona que se encarga de trasladar un texto escrito de una lengua indígena a otra lengua, de manera fidedigna, que debe contar con conocimientos amplios de la lengua y cultura, tanto de origen como de destino;
- XXVII. **Personalidad jurídica:** es la capacidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para ser titulares de derechos, prerrogativas, deberes jurídicos y obligaciones, así como para ejercerlos por sí mismos en todos los mecanismos jurisdiccionales y de protección de derechos, y actuar como entes públicos con competencias y atribuciones, de conformidad con sus sistemas normativos. El ejercicio de la personalidad jurídica como sujetos de derecho público, otorga plena validez a sus decisiones, determinaciones y sanciones;
- XXVIII. **Pueblos y Comunidades Afromexicanas:** son las colectividades integradas por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización, social, económica, política o cultural, o parte de ellas, que afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas;
- XXIX. **Pueblos Indígenas:** son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de la identidad y pertenencia es





un criterio fundamental para determinar a las comunidades y personas que forman parte de un Pueblo Indígena;

- XXX. **Pueblos Indígenas transfronterizos:** son aquellos cuyas tierras y territorios tradicionales quedaron o fueron divididos por fronteras internacionales, que mantienen contactos y relaciones de cooperación de carácter espiritual, cultural, político, económico, social y del medio ambiente;
- XXXI. **Recursos naturales:** elementos naturales con los que tienen relación, material y espiritual, los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para su uso, disfrute y disposición;
- XXXII. **Sistema milpa:** conjunto de conocimientos y prácticas agrícolas tradicionales, caracterizado por el policultivo de distintas especies, principalmente el maíz, que se acompaña de frijol, calabaza y chile, entre otros;
- XXXIII. **Sujeto de derecho público:** es la persona jurídica colectiva, titular de un conjunto de derechos colectivos y deberes jurídicos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, dotada de capacidad jurídica plena para ser titular y ejercer, por sí misma, atribuciones y funciones públicas de autoridad en sus respectivos ámbitos territoriales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXIV. **Territorio Indígena:** es el espacio geográfico cultural, continuo o discontinuo, conformado por la totalidad del hábitat que los Pueblos y Comunidades Indígenas habitan, ocupan, poseen o utilizan, en cuyos ámbitos espacial, material y cultural, desarrollan su existencia colectiva y expresan sus formas de relación con el Estado Mexicano y la sociedad, y
- XXXV. **Trabajo comunitario:** forma de participación comunitaria, que tiene como fin el bien común y la colaboración entre las personas que integran la comunidad, en el sistema de cargos, servicios públicos y el pago de aportaciones o cooperaciones, entre otros, conforme a su organización social. Constituye un mecanismo para fortalecer el tejido social, dotar de servicios públicos, dar solución a problemas y garantizar un buen gobierno en la comunidad.

Artículo 50.- Son órganos de aplicación e interpretación de la presente Ley:

- I. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal, y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en particular aquellas con competencia y atribuciones en la materia;





- II. El Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias;
- III. Los organismos con autonomía constitucional federales o locales, en el ámbito de sus competencias, y
- IV. Las Autoridades, representantes e instituciones de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, de conformidad con sus sistemas normativos o los Estatutos que correspondan, en ejercicio de su personalidad jurídica.

El Poder Legislativo Federal y de las entidades federativas deben atender, en el ámbito de su competencia, los derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos a que se refiere la presente Ley.

Los órdenes de gobierno antes indicados, deben establecer las instituciones especializadas, planes, políticas públicas, programas, medidas y acciones para garantizar el ejercicio y la aplicación de la presente Ley.

Artículo 60.- En la aplicación de la presente Ley se deben atender los siguientes principios:

- I. **Bioculturalidad:** es la relación integral entre la diversidad biológica y cultural en un territorio determinado, donde ambas dimensiones se complementan; en esa interacción los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, a lo largo de generaciones, han aportado y enriquecido sus cosmovisiones, conocimientos y prácticas tradicionales. Esta interrelación mantiene la vitalidad de los ecosistemas;
- II. **Buena fe:** la voluntad de conducirse con respeto a la verdad y de manera honesta en las relaciones entre el Estado Mexicano y los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, con ausencia de simulación, engaño y dolo, basada en la dignidad, confianza y cooperación genuina entre las partes;
- III. **Comunalidad:** la conciencia colectiva de vivir en comunidad, que se sustenta en la cosmovisión y expresión cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, y se expresa en el conjunto de sus principios e instituciones políticas, jurídicas, sociales, económicas y culturales; estructuran la vida comunitaria; mantienen la relación especial con la madre tierra y el territorio, y la preservación de su identidad étnica, cultural y lingüística;
- IV. **Democracia comunitaria:** el reconocimiento y respeto de las diversas formas de gobierno y organización de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, con la finalidad de garantizar la vigencia de los principios, instituciones y procedimientos democráticos para la toma de decisiones y la elección de sus autoridades y representantes, así como su





participación y representación política en la vida pública nacional, en el marco de un gobierno pluricultural;

- V. **Igualdad sustantiva:** condición inherente a las personas que implica el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, en particular de las mujeres. Tiene por objeto alcanzar la igualdad real frente a la igualdad formal establecida en la Ley, así como garantizar una vida libre de violencias;
- VI. **Integridad territorial:** reconocimiento, respeto, garantía y la protección integral de las tierras, territorios y espacios de ocupación y uso tradicional, incluidos los ámbitos terrestres, acuáticos y marinos, así como los recursos naturales de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, sus lugares sagrados; la propiedad comunal tradicional; la conservación, protección y restauración de la biodiversidad y el medio ambiente, y el derecho a definir y ejercer sistemas de aprovechamiento colectivo y sustentable, conforme a sus sistemas normativos;
- VII. **Interculturalidad:** la relación e interacción justa, equitativa y de respeto entre los Pueblos Indígenas y Afromexicanos y el resto de la sociedad, atendiendo a sus culturas, principios, valores, visiones y perspectivas, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible el pleno goce de sus derechos;
- VIII. **Libre determinación y autonomía:** el reconocimiento y respeto de la capacidad y personalidad jurídica de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para decidir libremente su condición política y determinar su desarrollo económico, social y cultural, en un marco de coordinación con las diversas instancias del Estado Mexicano, que deben adecuar sus ámbitos de competencia para garantizar el ejercicio de este derecho;
- IX. **No discriminación:** todas las personas indígenas y afromexicanas, independientemente de su origen étnico, género, edad, religión, orientación sexual, discapacidad o cualquier otra condición, son tratadas con igualdad y respeto. En virtud de este principio, queda prohibida toda exclusión, distinción o restricción arbitraria, racismo y clasismo; y promueve la inclusión y el respeto a la diversidad, garantizando el reconocimiento y respeto de los derechos de los Pueblos, Comunidades y personas indígenas y afromexicanas;
- X. **Participación, consulta y consentimiento:** derecho que tienen los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos de participar en la adopción de decisiones en todos los ámbitos que tengan relación con el ejercicio de sus derechos en el contexto del Estado Mexicano, mediante mecanismos de democracia directa y de conformidad con sus principios, normas, instituciones y procedimientos democráticos propios. En especial, el proceso de consulta sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan





adoptar cuando éstas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas;

- XI. **Pluralismo jurídico:** coexistencia, validez y vigencia de dos o más sistemas normativos en un ámbito espacial, material y temporal definidos, que se conforma por el ordenamiento jurídico estatal y por los sistemas normativos indígenas, en un marco de coordinación e igualdad;
- XII. **Pluriculturalidad y plurilingüismo:** la coexistencia de diferentes pueblos, culturas y lenguas, con cosmovisiones distintas que, en su conjunto, componen la Nación Mexicana, en particular, su carácter multiétnico y plurilingüe, basado en su grandeza histórica, procurando su práctica, transmisión, enseñanza, promoción y difusión, en todos los espacios y ámbitos de uso. Implica el deber del Estado de transformar sus estructuras jurídicas, políticas, económicas, sociales y culturales, para adecuarlas a la diversidad étnica, cultural y lingüística;
- XIII. **Pro comunidad:** los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas se interpretan y aplican en la forma que resulte más favorable y proteja de la mejor manera la vida en comunidad y los intereses colectivos de dichos Pueblos y Comunidades, como base para el pleno goce de los derechos de sus integrantes, y
- XIV. **Solución pacífica y consensuada de conflictos:** compromiso de alcanzar soluciones por medios pacíficos, que no ponga en peligro la paz, la seguridad, la justicia y el sentido comunitario, de manera pronta y justa, a través de la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje o cualquier otro medio que se elija de común acuerdo, teniendo en consideración los sistemas normativos indígenas. El Estado se debe abstener de recurrir a cualquier medida de fuerza o coerción que prive de sus derechos a los Pueblos Indígenas y Afromexicanos.

Artículo 7o.- Además de los principios señalados en el artículo anterior, la presente Ley se aplica e interpreta de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia, sujetándose a los siguientes criterios:

- I. En todos los casos se deben adoptar decisiones que respeten el ejercicio de la libre determinación y autonomía, optando por la norma que mejor proteja este derecho. Asimismo, debe prevalecer la norma más garantista o la interpretación más protectora;
- II. Cuando se presente una controversia o conflicto entre derechos colectivos e individuales, considerando la particularidad del caso, se debe ponderar con base en un exhaustivo análisis de los valores protegidos por las normas indígenas y afromexicanas, las posibles consecuencias para la preservación cultural y las formas en las que los sistemas





normativos indígenas puedan incorporar derechos sin poner en riesgo su continuidad como Pueblo;

- III. En la aplicación de la presente Ley, las autoridades deben adoptar las perspectivas transversales de interculturalidad, género, interseccionalidad, no discriminación e inclusión, realizando un análisis contextual, lingüístico y casuístico;
- IV. En ningún caso, la interpretación y aplicación de la presente Ley, puede tener como efecto poner en riesgo la existencia colectiva y la continuidad cultural de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos;
- V. Se debe procurar la solución conciliada de los conflictos, procedimientos abreviados y formalismos mínimos, a fin de garantizar una justicia efectiva a los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, y
- VI. Las disposiciones de esta Ley no pueden interpretarse en el sentido que menoscaben o supriman los derechos que los Pueblos Indígenas y Afromexicanos tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 8o.- Se reconoce y respeta el pluralismo jurídico caracterizado por la coexistencia, validez y vigencia de los sistemas normativos indígenas y afromexicanos, y el ordenamiento jurídico del Estado Mexicano, como sistemas jurídicos en un ámbito espacial, material y temporal definidos, en igualdad de condiciones. Esta Ley establece las reglas de coordinación a las que se sujetan ambos sistemas con el objeto de armonizar sus normas o, en su caso, resolver la contradicción de normas y lagunas normativas que se puedan presentar en las situaciones o casos concretos.

Artículo 9o.- La aplicación, interpretación y ejecución de esta Ley deben realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, los tratados internacionales en materia de derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos de los que el Estado Mexicano es parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y las demás disposiciones jurídicas en la materia de que se trate.

Artículo 10.- La composición pluricultural, multiétnica y plurilingüe de la Nación Mexicana implica el derecho de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos a proteger, mantener, expresar y desarrollar plenamente su identidad étnica y cultural en todos los aspectos, libres de todo intento de racismo, discriminación, asimilación, integración o destrucción.

También implica el deber del Estado de transformar y adaptar sus estructuras jurídicas, políticas, económicas y sociales, para garantizar la diversidad étnica, cultural y lingüística, en armonía con las instituciones y formas de gobierno de dichos Pueblos, a fin de alcanzar un régimen democrático plural y diverso.





Libro Primero
De los Pueblos y Comunidades Indígenas como Sujetos de Derecho Público

Título Primero
De los Pueblos Indígenas como Sujetos de Derecho Público

Artículo 11.- Los Pueblos Indígenas reconocidos en la Constitución Federal son aquellos que se conforman, en todo o en parte, por los siguientes elementos:

- I. Elementos objetivos:
- a) Mantener continuidad histórica con las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional;
 - b) Estar asentados en un ámbito territorial, que forma parte de una región geográfica del país, y
 - c) Conservar, desarrollar y transmitir sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales, lingüísticas y políticas, o parte de ellas.
- II. Elementos subjetivos:
- a) Tener conciencia colectiva sobre su identidad y pertenencia étnica y cultural, y
 - b) Mantener la decisión colectiva de conservar, desarrollar y transmitir su patrimonio cultural, lengua, identidad étnica, instituciones y tierras y territorios, como base de su existencia continuada como Pueblos.

Artículo 12.- Para el reconocimiento e identificación de los Pueblos Indígenas, se deben considerar los elementos, objetivos y subjetivos, establecidos en la Constitución Federal y esta Ley, así como los criterios siguientes:

- I. **Criterio de asentamiento físico**, por el que se identifica, nombra y reconoce a los Pueblos Indígenas en el espacio geográfico territorial que habitan, ocupan o utilizan, particularmente, las regiones en las que se han asentado desde tiempos inmemoriales, que constituye el ámbito espacial en el que ejercen su libre determinación y autonomía, y sirve de base para su reconstitución como Pueblos.
- II. **Criterio etnolingüístico**, por el que se identifica la lengua indígena, así como sus respectivas variantes lingüísticas, y otros elementos culturales comunes, que hablan y practican las Comunidades que conforman un Pueblo Indígena y que los distinguen de otros pueblos en el territorio nacional.





III. **Criterio de autoadscripción**, por el que se reconoce a los Pueblos Indígenas por el acto de autorreconocimiento que realicen sobre su existencia como una entidad colectiva, a partir de una cultura, identidad, historia y sentido de pertenencia común que tienen las Comunidades Indígenas que lo conforman, a través de la instancia regional que corresponda en términos de esta Ley.

Los Pueblos Indígenas están conformados por una o más Comunidades Indígenas con una identidad étnica, histórica y cultural común.

Artículo 13.- Para todos los efectos legales, se entiende por continuidad histórica, la preexistencia y permanencia, durante un tiempo prolongado que llega hasta la actualidad, de uno o más de los siguientes aspectos:

- I. La ocupación o mantenimiento de una relación especial con sus tierras y territorios o con aquellos que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido de alguna otra forma;
- II. La posesión de manifestaciones de su patrimonio cultural en general o de ciertas expresiones específicas;
- III. La posesión de sus lenguas indígenas, ya sea que las tengan en uso o las consideren lenguas de herencia, y
- IV. La permanencia de sus formas de gobierno propio, instituciones y sistemas normativos.

Artículo 14.- En ejercicio de su libre determinación y autonomía, los Pueblos Indígenas tienen derecho de afirmarse e identificarse como tales, con base en los elementos objetivos y subjetivos y criterios establecidos en los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley, que les reconocen ese carácter. Este derecho debe ser ejercido por la instancia regional del Pueblo Indígena que corresponda, en los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 15.- Los Pueblos Indígenas que constituyen la Nación Mexicana, son los siguientes:

No.	Denominación ¹	Autodenominación ²
1	Akateko	Kuti'
2	Amuzgo	Ñomndaa o Tzjon Noan
3	Ayapaneco	Numte Oote

¹Las denominaciones contenidas en la segunda columna han sido establecidas considerando las definiciones señaladas en las Constituciones y la legislación secundaria en la materia de las entidades federativas.

²Las denominaciones contenidas en la tercera columna han sido señaladas con el apoyo técnico de la Universidad de las Lenguas Indígenas de México (ULIM) y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI).





No.	Denominación ¹	Autodenominación ²
4	Caxcan	Caxcan
5	Chatino	Kitse Cha' tnya
6	Chichimeca	Ezar o Jonaz o Guachichil
7	Chinanteco	Goo tsa jmeĩ o Tsa Ju Jmí'
8	Chocholteco	Ngigua o Ngiba
9	Ch'ol	Ch'ol
10	Chontal de Oaxaca	Slijuala Xanuc'
11	Chontal de Tabasco	Yokot'an
12	Chuj	Chuj o Koti'b'a
13	Coca	Coca
14	Cochimí	Cochimí
15	Cora	Náayeri
16	Cucapá	Cucapá o Kuapá
17	Cuicateco	Ñoo Dibaku o Ñaa Dibaku
18	Guarijío	Makuráwe o Warijó
19	Ikoots o Huave	Ikoots o Ikoojts o Konajts
20	Ixcateco	Xjuani
21	Ixil	Ixil
22	Jakalteco	Popti' o Abxub'al
23	Kaqchikel	Kakchikel
24	K'iche'	K'iche'
25	Kickapoo	Kikapú o Kickapoo
26	Kiliwa	Ko'lew
27	Kumiai	Kumiai o Kumiaiy
28	Lacandón	Jach t'aan o Jach Winik
29	Mam	Toq yol o Wnaqq'o
30	Matlatzinca o Pirinda	Bot'una o Nintambati o Nepynthathahui o Pirinda
31	Maya	Maya
32	Mayo	Yoreme
33	Mazahua	Jñatjo o Jñatrjo
34	Mazateco	Nashinanda'a o Chjotą Énná o Chjotą naxínni o Chjotą yamą o Chjotą ni'ndj ng'íó o Ha Shuta Enima
35	Me'phaa o Tlapaneco	Me'phaa o Mi'phaa
36	Meshikan	Mexikan
37	Mixe	Ayuuk o Ayuujk o Ayöök o Ayuk
38	Mixteco	Na Savi o Ñuu Savi o Ñuu Davi
39	Mocho o Qato'k	Mocho'
40	Nahua	Nahua o Nawa o Masehual





No.	Denominación ¹	Autodenominación ²
41	N'dee o N'nee o Ndé	N'dee o N'nee o Ndé
42	N'guiva o Popoloca	Ngiwa
43	Otomí	Ñähñu o Ñähñu
44	Pai pai	Pa ipai
45	Pima	O'ob u O'oba oishkama
46	Popoluca	Nunda jïyi o Nuntajïyi o Angmaatyi o Yaakawi o Wää 'oot o Tikmaya' o yámay
47	P'urhépecha	P'urhepecha o P'orhepicha o P'orhepecha
48	Q'anjob'al	Q'anjob'al o K'anjob'al
49	Q'eqchi'	Q'eqchi'
50	Rarámuri o Ralámuli	Rarámuri o Ralámuli o Rarámuli
51	Seri	Comcáac
52	Tacuate	Tu'un va'a Ñuu Chatuta-Yuta Ñii'
53	Teének o Huasteco	Teenek o Tének
54	Tepehua	Jamasapij o Ma'alh'ama' o Masipijni'
55	Tepehuano del Norte	Ódami u Odami u Ó'dami
56	Tepehuano del Sur	O'dam o Au'dam
57	Texistepequeño	Wää 'oot
58	Tlahuica	Pjiekakjoo
59	Tohono O'otham o Pápago	Tohono O'odham o Tojono O'otam
60	Tojolabal	Tojol-ab'al
61	Tutunakuj o Totonaca	Tutunakú
62	Triqui	Ni zì xanj a
63	Tzeltal	Bats'il Ants-Winiketik o Winik atel
64	Tsotsil	Bats'i k'op o Bats'i winik'otik
65	Wixárika	Wixárika
66	Xi'iuy o Pame	Xi'iuy
67	Yaqui	Yoeme
68	Zapoteco	Benne leaj o Binnizá o Benni dilli zaa o Benii dixza o Xhidza y Xhon o Rixkei o Rizi o Rixna o Dialó o Yes Diste'a
69	Zoque	Angpøn u Oretzame Kujbuy u O'de pöt u Öre tzunitzamem

Artículo 16.- Para el reconocimiento de los Pueblos Indígenas, en su carácter de sujetos de derecho público, se debe implementar un proceso que cumpla con los siguientes principios y formalidades:





- I. La decisión democrática de las Comunidades que conforman el Pueblo Indígena y, cuando corresponda, sus expresiones regionales, para determinar, a través de un proceso de consulta, la procedencia formal de su reconocimiento;
- II. El acto de constitución formal como Pueblo Indígena y, cuando corresponda, sus expresiones regionales, en su carácter de sujeto de derecho público, en ejercicio de su libre determinación y autonomía;
- III. El respeto de los sistemas normativos y la voluntad democrática de las Comunidades Indígenas que correspondan, así como el cumplimiento de las formalidades establecidas en esta Ley y el marco constitucional de Estado democrático y de derechos humanos, y
- IV. La publicidad del acto de constitución formal.

Artículo 17.- Las Comunidades que conforman el Pueblo Indígena y, cuando corresponda, sus expresiones regionales, a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esta Ley, determinarán la procedencia de su constitución formal como sujeto de derecho público, a través de un proceso de consulta, de conformidad con lo establecido en sus sistemas normativos y la presente Ley.

Dicha consulta será acordada por el sujeto consultado, para lo cual deben establecerse las bases, procedimientos y mecanismos de información, deliberación y decisión democráticos, cuyos resultados serán vinculantes para todas las partes.

Las decisiones referidas en el presente artículo se asentarán en actas con las firmas y sellos de las autoridades y representantes indígenas participantes.

Artículo 18.- En caso de que el Pueblo Indígena y, cuando corresponda, sus expresiones regionales, no alcancen el acuerdo para el inicio de la formalización de su existencia como sujeto de derecho público, quedarán a salvo sus derechos para hacerlo con posterioridad.

Las Comunidades que no hayan participado en el proceso señalado anteriormente o habiendo participado no hayan aceptado el inicio del proceso formal de constitución como sujeto de derecho público, tendrán a salvo sus derechos para realizarlo posteriormente.

Artículo 19.- Cuando el resultado de la consulta sea la aprobación de la procedencia de su constitución formal como Pueblo Indígena y, cuando corresponda, sus expresiones regionales, se realizará una Asamblea Regional para formalizar su constitución como sujeto de derecho público, conforme a los principios, bases y procedimientos que establezca la Convocatoria correspondiente.

La Asamblea Regional realizará la declaratoria formal conforme a las solemnidades establecidas en sus sistemas normativos. El Estatuto Regional contendrá la denominación,





integración, atribuciones, instancia de representación, patrimonio, funcionamiento y otros elementos para su organización. Estos actos serán debidamente asentados en un Acta constitutiva firmada y sellada por todas las Autoridades y representantes que hayan participado en la Asamblea Regional.

Artículo 20.- La instancia regional correspondiente remitirá al Instituto el expediente que contenga toda la documentación en la que conste el desarrollo del proceso constitutivo. El Instituto revisará que se hayan respetado los sistemas normativos y la voluntad democrática de las Comunidades que integran el Pueblo Indígena o, en su caso, las expresiones regionales que correspondan, así como el cumplimiento de las formalidades establecidas en esta Ley, con pleno respeto a sus derechos de libre determinación y autonomía. En su caso, emitirá un dictamen de constitución formal, llevará a cabo el registro correspondiente en el Catálogo Nacional y deberá publicarlo en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 21.- El Instituto podrá participar desde el inicio del proceso de formalización en los términos establecidos en el artículo 17 de la presente Ley, para brindar la asistencia técnica y metodológica que se requiera, cuando así lo soliciten los promoventes o alguna de las autoridades comunitarias, así como coadyuvar en la solución de posibles controversias y en el efectivo cumplimiento del proceso antes descrito.

En caso de que se presenten controversias o dudas sobre la implementación de alguna de las etapas o por la aplicación de sus sistemas normativos, el Instituto podrá llevar a cabo la conciliación correspondiente, buscando el máximo consenso posible.

Artículo 22.- Culminado el proceso a que se refieren los artículos anteriores, la instancia regional respectiva y el Instituto harán del conocimiento formal a las autoridades competentes de la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para los efectos jurídicos que correspondan.

Artículo 23.- En todo el proceso de constitución formal de los Pueblos Indígenas como sujetos de derecho público queda prohibida la participación e intervención de los partidos políticos, terceras personas ajenas a la vida de los Pueblos e instancias de gobierno sin competencia en la materia.

Artículo 24.- El reconocimiento de los Pueblos Indígenas, como sujetos de derecho público, establecido en la Constitución Federal, tiene los siguientes efectos jurídicos:

- I. La titularidad de su personalidad jurídica de derecho público que es ejercida colectivamente a través de las autoridades y representantes de las Comunidades y municipios que los constituyen;
- II. El ejercicio de las competencias, facultades y funciones, en el ámbito regional, establecidas en la presente Ley;





- III. El establecimiento de un Estatuto Regional que regule las bases de su organización, administración y funcionamiento, así como los derechos y obligaciones de las Comunidades que los conforman, fundadas en los valores culturales y en los principios de los sistemas normativos de la región indígena correspondiente;
- IV. La constitución de una instancia regional cuyo mandato será representar, coordinar, administrar, gestionar y dar seguimiento a los acuerdos de las Comunidades y municipios que los conforman. La integración, funcionamiento y duración de los cargos estarán definidas en el Estatuto Regional;
- V. Su definición y ubicación en una región geográfica territorial del país, en donde establecerán su domicilio para el ejercicio de sus derechos y atribuciones, y el cumplimiento de sus deberes y obligaciones;
- VI. La constitución, titularidad y ejercicio de su patrimonio, cuya administración y regulación serán establecidas en el Estatuto Regional;
- VII. La capacidad de recibir directamente y administrar apoyos, subsidios y recursos públicos, así como ejecutar las obras y brindar los servicios públicos comunitarios que correspondan, y
- VIII. Otros que promuevan su bienestar y desarrollo regional.

Artículo 25.- Los Pueblos Indígenas que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios integrantes, así como con otros pueblos, a través de las fronteras.

El Estado Mexicano, en consulta y cooperación con los Pueblos Indígenas, adoptará medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho.

Artículo 26.- Los Pueblos Indígenas y las Comunidades que los integran, como sujetos de derecho público, en los términos reconocidos en el presente Libro, tienen las facultades, competencias y funciones que se establecen en la Constitución Federal, la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Título Segundo De las Comunidades Indígenas como Sujetos de Derecho Público

Artículo 27.- Las Comunidades Indígenas reconocidas en la Constitución Federal son aquellas que integran un Pueblo Indígena y presentan los siguientes elementos:





- I. Se constituyen por un conjunto social organizado, comparten relaciones de parentesco y cooperación, así como características culturales y lingüísticas comunes; han instituido formas de trabajo y producción propias, que incluyen la distribución e intercambio de bienes y servicios; y desarrollan y recrean el sentido de identidad, conciencia y pertenencia indígena, que las distingue de otras colectividades;
- II. Están asentadas en un territorio en el que han mantenido la posesión u ocupación tradicional, así como la propiedad social colectiva, comunal o ejidal, u otro tipo de propiedad que hayan adquirido, que constituye una porción del espacio geográfico y cultural del Pueblo Indígena al que pertenecen;
- III. Cuentan con instituciones para el ejercicio de sus formas de gobierno y organización, así como con sistemas normativos para la regulación de la vida comunitaria, y
- IV. Reconocen, eligen o nombran a sus autoridades en Asambleas generales comunitarias u otras instancias colectivas de decisión, de conformidad con las formalidades establecidas en sus sistemas normativos.

Las Comunidades Indígenas tienen el derecho de pertenecer y autoadscribirse a un Pueblo Indígena, de conformidad con su identidad étnica, histórica, cultural y lingüística común.

Artículo 28.- Con base en lo establecido en el artículo anterior, esta Ley reconoce los siguientes tipos de Comunidad Indígena:

- I. **Comunidad Indígena nuclear:** aquella que se conforma por un solo asentamiento, que puede estar integrada por barrios u otra figura organizativa de acuerdo con su sistema normativo.
- II. **Comunidad Indígena extensa:** aquella que se conforma por varios asentamientos que pueden denominarse barrios, parajes, rancherías, anexos y núcleos rurales, entre otros. Por lo general, uno de estos funge como cabecera comunitaria reconocida por los demás.
- III. **Comunidad Indígena en zona urbana:** aquella que, por los procesos de urbanización, quedó integrada a una ciudad o zona urbana más amplia, que mantienen consciencia de su identidad indígena y conservan, total o parcialmente, sus instituciones, culturas y tradiciones.
- IV. **Comunidad Indígena pluricultural:** aquella compuesta por personas o familias que pertenecen a dos o más Pueblos Indígenas, que mantienen consciencia de su identidad indígena y conservan, total o parcialmente, sus instituciones comunitarias.
- V. **Comunidad Indígena residente:** aquella integrada por personas pertenecientes a uno o más Pueblos Indígenas del país, que han dejado sus tierras de origen y se encuentran





asentadas en otro espacio geográfico territorial, ya sea urbano o rural, que mantienen conciencia de su identidad indígena y reproducen o recrean total o parcialmente sus instituciones, culturas y tradiciones.

Será procedente el reconocimiento de la Comunidad Indígena residente cuando sea posible identificar la existencia de los elementos descritos en el artículo anterior o que se encuentren en un proceso de reconstitución, sujetándose al procedimiento establecido en la presente Ley.

Tratándose de comunidades que, por alguna causa, hayan perdido su base territorial, pero han logrado mantener su identidad y organización comunitaria, se tomarán en cuenta la evidencia del hecho histórico que motivó su desplazamiento, así como el resto de los elementos que permitan identificarla como Comunidad Indígena.

Artículo 29.- Las Comunidades Indígenas tienen el derecho fundamental de afirmarse e identificarse como tales, con base en los criterios establecidos por la Constitución Federal y tratados internacionales en la materia; pueden asociarse libremente tomando en cuenta su filiación étnica, cultural e histórica, para ejercer su derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno a nivel regional, en los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 30.- La formalización del reconocimiento de la Comunidad Indígena, en su carácter de sujeto de derecho público, se desarrollará mediante una Asamblea General Comunitaria para analizar y tomar la determinación de constituirse formalmente como Comunidad Indígena y autoadscribirse al Pueblo Indígena que corresponda, cumpliendo con los principios de la Constitución Federal y las formalidades establecidas en sus sistemas normativos y la presente Ley.

La decisión de la Asamblea General Comunitaria se deberá formalizar mediante un Acta, que deberá ser firmada por las Autoridades comunitarias y las personas que hayan participado, cumpliendo con los requisitos establecidos en su sistema normativo.

Artículo 31.- Las autoridades comunitarias harán del conocimiento formal de su decisión de constituirse como Comunidad en su carácter de sujeto de derecho público, mediante la entrega del Acta de la Asamblea General Comunitaria a la instancia regional del Pueblo Indígena de que se trate y al Instituto.

Una vez recibida la documentación, el Instituto revisará, con pleno respeto al derecho de autonomía, que se cumplan los elementos y criterios objetivos y subjetivos establecidos en la Constitución Federal y la presente Ley, así como las formalidades establecidas en su sistema normativo. En su caso, procederá al registro correspondiente en el Catálogo Nacional y deberá publicarlo en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 32.- El reconocimiento en la Constitución Federal de las Comunidades Indígenas, como sujetos de derecho público, tiene los siguientes efectos jurídicos:





- I. La titularidad de su personalidad jurídica de derecho público en virtud de la cual determinan y ejercen sus formas de gobierno y de organización social, económica, jurídica, política y cultural, de conformidad con sus sistemas normativos;
- II. El reconocimiento de sus decisiones adoptadas por su Asamblea General Comunitaria o su equivalente, como instancia de máxima autoridad;
- III. El reconocimiento de sus autoridades comunitarias nombradas de conformidad con sus sistemas normativos y el carácter público de sus decisiones, garantizando la participación de las mujeres, en condiciones de igualdad sustantiva;
- IV. Aprobar y expedir, a través de la Asamblea General Comunitaria o su equivalente, sus ordenamientos jurídicos, en particular sus Estatutos Comunitarios, con base en sus sistemas normativos, para regular los ámbitos de la vida comunitaria, de conformidad con los principios generales de la Constitución Federal, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres y la niñez;
- V. Su definición y ubicación en una región indígena del país, en donde establecerán su domicilio para el ejercicio de sus derechos y atribuciones, y el cumplimiento de sus deberes y obligaciones;
- VI. La constitución y titularidad de su patrimonio, cuya administración y ejercicio se regulará en su Estatuto Comunitario o el ordenamiento jurídico que corresponda, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y la presente Ley;
- VII. La capacidad para recibir, administrar y ejercer los apoyos, subsidios y recursos presupuestales federales, estatales y municipales, asignados de manera directa, mediante criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, así como mecanismos de rendición de cuentas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. La facultad de ejecutar obras, acciones y servicios públicos comunitarios de manera directa, de conformidad con sus sistemas normativos y lo establecido en esta Ley;
- IX. Participar en la constitución y funcionamiento de la instancia regional del Pueblo Indígena que corresponda, en los términos establecidos por esta Ley, y
- X. Otros que promuevan su bienestar y desarrollo comunitario.

Libro Segundo

De la Libre Determinación y Autonomía de los Pueblos Indígenas





Título Primero
Disposiciones Generales

Artículo 33.- Los Pueblos Indígenas tienen derecho de libre determinación. En virtud de este derecho determinan libremente su condición política y proveen asimismo su desarrollo económico, social y cultural, con base en lo establecido en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en la materia.

Los Pueblos Indígenas pueden disponer de sus recursos naturales, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución Federal. No podrá privarse a un Pueblo Indígena de sus propios medios de subsistencia.

Artículo 34.- La libre determinación es un derecho humano fundamental de los Pueblos Indígenas y tiene las finalidades siguientes:

- I. Ser la base fundamental para que puedan disfrutar de todos sus derechos y determinar su futuro, así como preservar, desarrollar y transmitir su especificidad étnica, cultural y lingüística a las próximas generaciones;
- II. Fortalecer la relación entre los Pueblos Indígenas, el Estado y la sociedad mexicana, basada en el diálogo, el respeto, la buena fe, la construcción de acuerdos, la cooperación, la reparación y la coexistencia pacífica;
- III. Garantizar el pleno reconocimiento de los Pueblos Indígenas como parte constitutiva de la naturaleza pluricultural, multiétnica y plurilingüe de la Nación Mexicana, mediante la transformación y adecuación de sus estructuras políticas, jurídicas, económicas y sociales, y
- IV. Reconocer a los Pueblos Indígenas su capacidad para decidir y determinar plenamente su vida y su futuro, como un anhelo colectivo de libertad, basado en el principio de igualdad de derechos.

Título Segundo
Del régimen constitucional de la autonomía indígena

Artículo 35.- Como forma concreta de ejercer su libre determinación, los Pueblos Indígenas tienen derecho a la autonomía en los ámbitos y niveles establecidos en la Constitución Federal y la presente Ley.

Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen el derecho a disponer de medios y recursos para financiar sus funciones autónomas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.





Artículo 36.- La autonomía es la capacidad que tienen los Pueblos Indígenas, en los términos establecidos en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en la materia, para determinar libremente su condición política y proveer su desarrollo económico, social y cultural, en un marco de coordinación con el Estado Mexicano y la sociedad en su conjunto.

Artículo 37.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen el derecho a definir el régimen de autonomía que mejor exprese sus situaciones y aspiraciones, tomando en consideración su contexto político, económico y social, su especificidad étnica, cultural y lingüística, así como sus procesos de organización y reconstitución.

Artículo 38.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas podrán ejercer el derecho de autonomía en los ámbitos materiales establecidos en la presente Ley, de conformidad con la Constitución Federal, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los tratados internacionales en la materia y sus sistemas normativos.

Capítulo I Formas e instituciones de gobierno

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 39.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen derecho a la autonomía para decidir e instituir sus formas de gobierno y organización social, económica, política, jurídica y cultural, de conformidad con sus sistemas normativos, sus especificidades étnicas y culturales, sus procesos de reconstitución, así como con los principios generales de la Constitución Federal.

Artículo 40.- El derecho de autonomía y autogobierno será ejercido por los Pueblos y Comunidades Indígenas en los ámbitos siguientes:

- I. Comunidad Indígena, en su carácter de sujeto de derecho público, en los términos establecidos en el Título Segundo del Libro Primero de la presente Ley;
- II. Pueblos Indígenas o, cuando corresponda, sus expresiones regionales, en su carácter de sujetos de derecho público, que estarán conformados por un conjunto de Comunidades Indígenas y, en su caso, de Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, asentados en una región geográfica con continuidad territorial y afinidad étnica cultural, y
- III. Cuando así corresponda, la autonomía podrá ser ejercida por el Municipio que se rige por sistemas normativos indígenas, que es aquel que está conformado por una





Comunidad Indígena o un conjunto de Comunidades Indígenas en un mismo espacio geográfico territorial.

Los ámbitos de ejercicio de la autonomía indígena antes señalados, desarrollarán sus facultades, competencias y funciones de conformidad con lo establecido en el presente Título.

Artículo 41.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a conservar y desarrollar sus instituciones sociales, económicas, políticas, jurídicas y culturales, en particular, sus formas de gobierno e instancias de decisión.

Los Pueblos Indígenas, a través de sus instancias regionales de decisión, podrán definir qué Comunidades Indígenas y Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas los conforman, su condición política y sus derechos y obligaciones.

Artículo 42.- En el ejercicio de sus formas de gobierno y organización, cada Pueblo o Comunidad Indígena tiene su ámbito geográfico territorial, a nivel comunitario, municipal y regional, según corresponda, respetando los límites agrarios, municipales, de las entidades federativas y de la Federación.

Artículo 43.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a determinar sus estructuras políticas y a elegir la composición de sus instituciones en todos los ámbitos de ejercicio de la autonomía, de conformidad con sus principios, normas, procedimientos y mecanismos.

Sección Segunda

De las formas e instituciones de gobierno de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Artículo 44.- Las formas de gobierno de los Pueblos y Comunidades Indígenas, a que se refiere el artículo anterior, pueden ser, entre otras, las siguientes:

- I. En el ámbito comunitario:
 - a) **Asamblea General Comunitaria o su equivalente**, la institución de máxima autoridad de las Comunidades Indígenas en la toma de decisiones relativas a las cuestiones políticas, jurídicas, económicas, territoriales, sociales y culturales, entre otras. Sus acuerdos son plenamente válidos y deben ser respetados por el Estado Mexicano y por terceros. Se integra por las ciudadanas y ciudadanos conforme a sus sistemas normativos indígenas, en condiciones de igualdad sustantiva;
 - b) **Autoridades Comunitarias, Tradicionales o la instancia de gobierno que determinen**, desempeñan los cargos y son nombradas por la Asamblea General Comunitaria o su equivalente, de conformidad con sus sistemas normativos;





- c) **Consejo de Ancianas y Ancianos o Principales o la denominación que establezcan sus sistemas normativos**, el órgano colegiado integrado por las ciudadanas y ciudadanos que, por haber desempeñado diversos cargos, han adquirido experiencia en la organización comunitaria, por lo cual pueden brindar acompañamiento y consejo a las Autoridades Comunitarias en funciones. Son nombrados de conformidad con sus sistemas normativos, y
- d) **Comités Comunitarios**, las instituciones que se encargan de atender materias específicas de importancia para la Comunidad, como son los caminos, educación, cultura, lengua, salud o agua, entre otros aspectos de la vida comunitaria, de conformidad con sus sistemas normativos.

II. En el ámbito municipal:

- a) **Asamblea General Municipal**, la institución de máxima autoridad del Municipio que se rige por sistemas normativos indígenas en la toma de decisiones relativas a las cuestiones políticas, jurídicas, económicas, territoriales, sociales y culturales, entre otras. Sus acuerdos son plenamente válidos y deben ser respetados por el Estado Mexicano y por terceros. Se integra conforme a sus sistemas normativos indígenas, en condiciones de igualdad sustantiva;
- b) **Autoridades Municipales o la instancia de gobierno que determinen**, tienen la función de servir, representar y gobernar al Municipio que se rige por sistemas normativos indígenas por mandato de su Asamblea General Municipal. Su integración, elección, duración en el cargo y toma de posesión serán determinadas por la Asamblea General Municipal, respetando el sistema de cargos y el principio de no reelección, conforme a lo establecido en sus sistemas normativos;
- c) **Consejo de Ancianas y Ancianos o Principales, o la denominación que establezcan sus sistemas normativos**, el órgano colegiado integrado por las ciudadanas y ciudadanos que, por haber desempeñado diversos cargos, han adquirido experiencia en la organización comunitaria municipal, por lo cual pueden brindar acompañamiento y consejo al Municipio y a las Autoridades Municipales en funciones. Son nombrados de conformidad con sus sistemas normativos, y
- d) **Comités Municipales**, las instituciones que se encargan de atender materias específicas para el bienestar y desarrollo del Municipio, como son los caminos, educación, cultura, lengua, salud, agua, drenaje o saneamiento ambiental, entre otros aspectos de la vida municipal. Son nombrados de conformidad con sus sistemas normativos.

III. En el ámbito regional:





- a) **Asamblea Regional**, la institución de máxima autoridad de los Pueblos Indígenas o, cuando corresponda, sus expresiones regionales, en la toma de decisiones relativas a las cuestiones políticas, jurídicas, económicas, territoriales, sociales y culturales, entre otras. Sus acuerdos son plenamente válidos y deben ser respetados por el Estado Mexicano y por terceros. Se integra por las autoridades y representantes de las Comunidades Indígenas y Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas que la conforman, de acuerdo con lo que establezca su Estatuto Regional;
- b) **Consejo Regional**, la instancia colegiada de representación, coordinación y ejecución de los acuerdos de la Asamblea Regional. Se conforma por las Autoridades o representantes indígenas nombrados por la Asamblea Regional, de conformidad con lo que establezca su Estatuto Regional. Sus acuerdos adoptados conforme al procedimiento previsto en esta Ley, serán válidos, debiendo ser respetados por el Estado Mexicano y por terceros, y
- c) **Comités Regionales**, instituciones que se encargan de atender materias específicas de importancia para el Pueblo Indígena o, cuando corresponda, sus expresiones regionales, como son la educación, salud, agua, vías de comunicación, seguridad, cultura o lengua, entre otros aspectos de la vida regional. Son nombrados por la Asamblea Regional de conformidad con lo que establezca su Estatuto Regional.

Las formas de gobierno e instancias de decisión de los Pueblos y Comunidades Indígenas son diversas y varían dependiendo de las regiones geográficas en que se ubican y de sus particularidades históricas, políticas, étnicas y culturales, así como de sus procesos de organización y reconstitución.

Artículo 45.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus instituciones, sustentadas en sus cosmovisiones y expresiones culturales, las cuales estructuran la vida comunitaria, dan sentido a la colectividad, mantienen la relación con la madre tierra y el territorio, y la preservación de su identidad étnica y cultural. El Estado y terceras personas deberán reconocer y respetar, así como promover la valoración y protección de estas instituciones, entre las que destacan:

- I. **Sistema de cargos**, es un mecanismo de servicio gratuito, honorífico y escalafonario de los cargos públicos comunitarios y municipales, que asigna una responsabilidad a las ciudadanas y ciudadanos que integran una Comunidad Indígena o Municipio que se rige por sistemas normativos indígenas. Conforme a este Sistema, se cumplen cada uno de los cargos del gobierno comunitario o municipal, de conformidad con sus sistemas normativos;





- II. **Trabajo comunitario**, que en algunas regiones se llama tequio, faena o equivalente, realizado de manera honorífica en beneficio del Pueblo o Comunidad Indígena que corresponda;
- III. **Ayuda mutua, mano vuelta, trueque o reciprocidad**, que implica el apoyo entre los Pueblos, Municipios, Comunidades y las personas que las integran, para atender diferentes cargos, tradiciones, costumbres y obligaciones, en un marco de corresponsabilidad;
- IV. **Aportaciones comunitarias**, como son el trabajo comunitario y las cooperaciones económicas que las personas integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas realizan para el beneficio colectivo, mismas que deberán ser reconocidas y consideradas para los efectos que establezcan esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables, y
- V. **La fiesta comunitaria**, es un hecho que pone en funcionamiento la totalidad de la vida social, económica, política y cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas, definido por su carácter cíclico, simbólico, artístico y espiritual, que articula las categorías del tiempo y el espacio, y que genera cohesión social y fortalece la identidad cultural, por medio del culto a sus deidades o ancestros y el intercambio recíproco.

Artículo 46.- Las disposiciones relativas al Municipio, deberán interpretarse en el sentido de adecuar y armonizar su aplicación en los Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, a fin de hacer posible que las formas de gobierno, instancias de decisión e instituciones a que se refiere el presente Capítulo, se reconozcan e implementen por los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Sección Tercera

De las facultades, funciones y competencias de gobierno de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Artículo 47.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas, a través de sus formas e instituciones de gobierno, tienen las facultades, funciones y competencias siguientes:

- I. Organizar, regular y establecer el régimen jurídico para el funcionamiento de sus formas de gobierno e instancias de decisión;
- II. Desarrollar y aplicar sus sistemas normativos para la organización y competencia de sus Autoridades, así como para el ejercicio de la jurisdicción indígena, con los alcances y límites establecidos en la Constitución Federal y en la presente Ley;
- III. Elegir a las Autoridades y representantes indígenas del Pueblo, Municipio o Comunidad Indígena, conforme a sus sistemas jurídicos o Estatutos que correspondan;





- IV. Decidir todos los aspectos relacionados con su derecho a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras, territorios, bioculturalidad y recursos naturales, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, la presente Ley, las leyes aplicables y los instrumentos jurídicos en la materia;
- V. Determinar, preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural y propiedad intelectual colectiva, así como disfrutar de los beneficios que libremente decidan;
- VI. Usar, preservar, proteger, desarrollar y difundir sus lenguas indígenas, así como recibir y destinar recursos para dicho propósito;
- VII. Participar en la construcción de modelos educativos indígenas, a fin de que sus especificidades culturales sean consideradas;
- VIII. Recibir la educación y los servicios que imparta el Estado Mexicano en su lengua indígena;
- IX. Practicar, desarrollar, preservar y fortalecer la medicina tradicional y la partería, asegurando su continuidad y preservación, a través de la transmisión intergeneracional del conocimiento y de la protección de los saberes y los recursos naturales asociados a su ejercicio. Asimismo, acreditar a las personas que las ejercen, autorizando el uso de plantas medicinales y conocimientos tradicionales asociados al Pueblo o Comunidad;
- X. Decidir y ejercer su desarrollo integral, intercultural y sostenible;
- XI. Establecer, operar, promover, administrar y desarrollar sus medios de comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones y tecnologías de la información comunitarios e indígenas;
- XII. Decidir, planear y ejecutar proyectos de infraestructura comunitaria, municipal y regional, en particular, la infraestructura social básica y los caminos artesanales, necesarios para su desarrollo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y los lineamientos correspondientes;
- XIII. Recibir directamente y administrar apoyos, subsidios y recursos públicos para su desarrollo y bienestar, en ejercicio de su autonomía;
- XIV. Poseer, administrar y disponer de todos los bienes y derechos que forman parte de su patrimonio, de acuerdo con la autorización de la Asamblea General correspondiente, en los términos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;





- XV. Establecer, recibir y administrar las aportaciones comunitarias, de conformidad con sus sistemas normativos y lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI. Ejecutar la obra pública y prestar los servicios comunitarios;
- XVII. Designar a la o las Autoridades que serán responsables de la representación jurídica ante toda instancia pública y privada, así como de asumir funciones ejecutivas y a cumplir obligaciones a nombre de la colectividad, con base en los acuerdos de sus Asambleas;
- XVIII. Prestar los servicios públicos básicos, en coordinación con los municipios, entidades federativas y Federación;
- XIX. Establecer convenios de coordinación con otros ámbitos de gobierno para garantizar el ejercicio e implementación de sus derechos, y
- XX. En general, todas aquellas consideradas necesarias para su buen funcionamiento, el reconocimiento y respeto de sus formas de gobierno y organización, y su relación con el Estado.

Las competencias señaladas en el presente artículo serán ejercidas por las Autoridades e instituciones de los Pueblos y Comunidades Indígenas en los ámbitos comunitario, municipal y regional, de conformidad con sus sistemas normativos, sus Estatutos y lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 48.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas, en ejercicio de su libre determinación y autonomía, podrán asignar la denominación que corresponda a sus formas e instituciones de gobierno, en la lengua indígena respectiva, de conformidad con sus sistemas normativos y sus Estatutos.

Artículo 49.- Cada Pueblo o Comunidad Indígena podrá realizar la designación del domicilio de sus instituciones dentro de su territorio, para el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

Artículo 50.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a instituir sus símbolos, banderas, insignias, himnos y otros elementos relativos a su identidad étnica política, en los términos establecidos en sus ordenamientos jurídicos, mismos que serán reconocidos por el Estado y terceras personas.

Esta Ley reconoce el Bastón de Mando o equivalente como símbolo de autoridad y servicio de los Pueblos y Comunidades Indígenas, como parte de su patrimonio histórico y cultural, de conformidad con sus sistemas normativos.





Artículo 51.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno y las terceras personas, deberán respetar la libre determinación y autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y adecuarán sus estructuras, normatividad y actuación para garantizar el ejercicio de este derecho en sus respectivos ámbitos jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo II

Sistemas normativos, justicia y jurisdicción indígena

Sección Primera

Sistemas normativos indígenas

Artículo 52.- Los sistemas normativos indígenas son el conjunto de principios, normas jurídicas orales o escritas, acuerdos, resoluciones, instituciones, procedimientos y sanciones que los Pueblos y Comunidades Indígenas reconocen como válidos, vigentes y eficaces, que aplican para regular sus actos públicos y privados, prevenir las conductas ilícitas, así como para la impartición de justicia y la resolución de sus conflictos, en ejercicio de su libre determinación, autonomía y formas de gobierno.

Artículo 53.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a aplicar y ejercer sus sistemas normativos para regular sus actos públicos y privados, establecer las estructuras y facultades de sus formas de gobierno y de organización, así como de ejercer la jurisdicción indígena a través de sus Autoridades e instituciones para impartir justicia y solucionar conflictos para el fortalecimiento de la convivencia y organización comunitaria, respetando los derechos humanos y los principios establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia.

Asimismo, tienen derecho a desarrollar sus sistemas normativos, lo que implica la facultad de crearlos y modificarlos atendiendo a sus contextos y especificidades culturales, lingüísticas, económicas, sociales y políticas.

Sección Segunda

De los principios, normas, instituciones, procedimientos y sanciones de los sistemas normativos indígenas

Artículo 54.- Los principios que sustentan los sistemas normativos indígenas son, entre otros, los siguientes:

- I. **Armonía y equilibrio comunitarios:** el valor máximo que protege el sistema es la armonía de la colectividad, como una unidad total con personalidad propia e independiente de la suma de sus individuos; por lo que en un conflicto se procura que todas las partes encuentren justicia en su solución final, en el entendido de que, si alguna





parte padece un acuerdo injusto, la Comunidad en su conjunto carga con ese desequilibrio;

- II. **Diálogo, consenso y acuerdo:** el diálogo es la base de todo el sistema, a través del cual se busca construir acuerdos sin que las mayorías se impongan a las minorías; se busca transformar la perspectiva de posiciones confrontadas y en la solución de los conflictos se privilegia el acuerdo por encima de la sanción;
- III. **Responsabilidad comunitaria:** conciencia de que cualquier acción, omisión, decisión o acuerdo impacta al conjunto de la Comunidad o a la sociedad, más que a los intereses individuales;
- IV. **Resolución consuetudinaria:** las decisiones y acuerdos se realizan privilegiando el diálogo, la ponderación y la participación amplia de los interesados con base en las costumbres y tradiciones, con el fin de obtener soluciones amplias y duraderas, ya que cuentan con el acuerdo y consentimiento de las partes;
- V. **Bien comunitario:** se pondera y prioriza el interés y los beneficios colectivos por encima de los particulares o individuales, y
- VI. **Libertad colectiva:** los principios y normas tienen como fin garantizar y proteger la libre determinación y autonomía, como un anhelo común de libertad, frente a cualquier intento de imposición externa.

Artículo 55.- Los acuerdos y resoluciones, como partes integrantes de los sistemas normativos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, son el conjunto de decisiones que se determinan a través de las Asambleas comunitarias u otras instancias de decisión, a través del diálogo y la reflexión, privilegiando el consenso, para atender los asuntos relativos a sus facultades, funciones y competencias.

Los acuerdos y resoluciones emanadas de los sistemas normativos indígenas son válidos y tienen carácter obligatorio; deben ser ejecutados y garantizados en su cumplimiento por las Autoridades Comunitarias, Municipales o Regionales correspondientes. En caso de inconformidad, podrán ser impugnados conforme a lo establecido en las fracciones IV y V del artículo 61 de la presente Ley.

Artículo 56.- Las normas que integran los sistemas normativos indígenas presentan, entre otras, las características siguientes:

- I. **Oralidad:** se expresan, transmiten y ejercen, generalmente, a través de la palabra hablada, principalmente en sus lenguas indígenas;





- II. **Flexibilidad y evolución:** son dinámicas, cambiantes y se adaptan en función de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, atendiendo a las transformaciones de sus contextos sociales;
- III. **Integralidad:** son interdependientes y están interrelacionadas formando una unidad que se complementa con las normas de carácter social, moral y religioso;
- IV. **Dimensión colectiva:** las normas que los componen protegen y tutelan los valores y la integridad étnico cultural, y sus acuerdos y resoluciones se toman de manera colegiada;
- V. **Corresponsabilidad:** la creación normativa y el funcionamiento del sistema es una responsabilidad colectiva, a través de sus instancias de toma de decisiones y de ejercicio del gobierno, y
- VI. **Expeditas:** los procesos de creación normativa y construcción de acuerdos y resoluciones son breves, prácticos y no sujetos a formalismos excesivos.

Sección Tercera
De la Jurisdicción indígena

Artículo 57.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen el derecho colectivo al ejercicio de su jurisdicción, para lo cual gozan de la potestad para atender, procesar, mediar y resolver los conflictos de acuerdo con sus sistemas normativos.

La jurisdicción indígena se ejerce por las instancias de impartición de justicia establecidas en los sistemas normativos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en sus respectivos ámbitos territoriales.

Ninguna Autoridad facultada para ejercer la jurisdicción indígena debe ser criminalizada por cumplir su función. En caso de inconformidad, se entenderá impugnada la resolución emitida sin responsabilidad para dichas Autoridades, salvo prueba en contrario.

Artículo 58.- Las principales instancias colectivas de impartición de justicia de los Pueblos y Comunidades Indígenas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, son la Asamblea General Comunitaria, Municipal o Regional; las Autoridades Comunitarias, Municipales o Regionales, y el Consejo de Ancianas y Ancianos o Principales.

Artículo 59.- Las Autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en ejercicio de su jurisdicción, tendrán competencia en las siguientes materias:

- I. Asuntos relacionados con sus formas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural;





- II. Cualquier controversia relacionada con las aportaciones y el trabajo comunitario;
- III. Asuntos relacionados con la administración de recursos públicos, rendición de cuentas y fiscalización;
- IV. Respecto de los delitos que afecten los bienes jurídicos de sus Pueblos y Comunidades o sus integrantes, y conozcan con base en sus sistemas normativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Federal y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Podrán inhibirse de conocer de aquellos delitos que, por su especial naturaleza, puedan generarles una carga adicional o los pongan en riesgo. Caso en el cual se le reconocerá al Pueblo o Comunidad el carácter de parte procesal, con sus derechos inherentes;

- V. En los ámbitos civil y familiar, en especial las relaciones de parentesco, sucesiones y bienes, de conformidad con sus sistemas normativos;
- VI. Elección de sus Autoridades y representantes en los ámbitos comunitario, municipal y regional;
- VII. Posesión, uso, disfrute, cuidado, protección y propiedad de sus tierras, territorios, lugares sagrados, medio ambiente y recursos naturales, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, las leyes aplicables y los instrumentos jurídicos en la materia;
- VIII. Protección, salvaguarda y desarrollo de su patrimonio cultural y propiedad intelectual colectiva, y
- IX. Todas aquellas consideradas necesarias para el fortalecimiento y la protección de su integridad étnica cultural.

Dichas Autoridades podrán invocar sus sistemas normativos en los casos en que sus Pueblos, Comunidades y sus integrantes sean sometidos a la jurisdicción del Estado.

El Ministerio Público y los Tribunales deberán, cuando corresponda, coordinarse y colaborar con las Autoridades indígenas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 60.- Las Autoridades indígenas serán competentes para ejercer la jurisdicción indígena en los casos siguientes:

- I. Cuando los hechos ocurran dentro del ámbito territorial de una Comunidad, Municipio o Pueblo Indígena. En estos casos, será competente la autoridad del lugar en donde sucedieron los hechos o se suscite la controversia.





Para los efectos de la jurisdicción indígena, debe considerarse que los sistemas normativos son válidos en los ámbitos territoriales de cada Pueblo, Municipio y Comunidad Indígena.

En estos casos, cuando se encuentre implicada una persona no indígena, se le deberá informar los aspectos básicos sobre las normas de la Comunidad Indígena en la que se suscitaron los acontecimientos y que resulta competente para conocer, debiendo respetarse sus derechos fundamentales;

- II. Cuando el bien jurídico presuntamente afectado sea tutelado por el sistema normativo indígena;
- III. Cuando los hechos hayan sido protagonizados por alguno de sus integrantes o los involucrados pertenezcan a la Comunidad, Municipio o Pueblo que corresponda. En estos casos surtirá la competencia a favor de la jurisdicción indígena, tomando en cuenta la decisión de la Comunidad respectiva;
- IV. Cuando la Asamblea u otra instancia máxima de decisión, manifieste su consentimiento para conocer de algún asunto que sea sometido a su consideración por instancias jurisdiccionales del Estado.

Para que se aplique la jurisdicción indígena deberán contar con sus sistemas normativos vigentes, en los que se establezca un procedimiento que garantice a los involucrados ser oídos y a las víctimas la posibilidad de que se les satisfagan sus derechos, y

- V. Los Pueblos o Comunidades Indígenas tienen derecho a fortalecer o, en su caso, reconstituir sus sistemas normativos, a efecto de que se surtan a su favor las competencias establecidas en el presente artículo.

Artículo 61.- El ejercicio de la jurisdicción indígena se realizará de acuerdo con los principios y bases siguientes:

- I. Las Autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas serán competentes para conocer y resolver los asuntos y controversias colectivas e individuales que se susciten dentro de su ámbito territorial, con base en sus sistemas normativos y lo establecido en la presente Ley;
- II. En la aplicación de sus sistemas normativos, las Autoridades indígenas respetarán los principios generales de la Constitución Federal, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres y de la niñez;





III. Las Autoridades indígenas ejercerán la jurisdicción con base en las formalidades mínimas siguientes:

- a) Se garantizará el principio de presunción de inocencia y el debido proceso conforme a los plazos y formalidades establecidos por sus sistemas normativos;
- b) En caso de que sea necesaria la detención, ésta no podrá exceder de 72 horas en las que la Autoridad comunitaria competente realizará las indagaciones necesarias para resolver el asunto sometido a su conocimiento.

Quando sea necesario llevar a cabo mayores investigaciones para el esclarecimiento de los hechos, podrán dictarse las medidas necesarias para que las personas involucradas comparezcan, a fin de emitir la resolución que corresponda en un plazo razonable, conforme a sus sistemas normativos;

- c) Quedan prohibidas todas las formas de incomunicación, tortura, castigo corporal, tratos crueles, inhumanos o degradantes, y privación de la vida;
- d) La resolución principal se asentará por escrito, cuando corresponda, y contendrá los hechos, así como los argumentos en que se sustente, para lo cual no serán exigibles formalidades especiales sino las mínimas que permitan comprender la causa, la solución y las bases en que se sustente conforme a sus sistemas normativos, y
- e) Las sanciones procurarán mantener el sentido colectivo de la Comunidad, así como la reincorporación plena de la persona infractora a la vida comunitaria.

IV. En caso de inconformidad, las personas interesadas podrán acudir a la instancia de autoridad superior a la que resolvió, en su caso a la Asamblea General Comunitaria, Municipal o Regional, según corresponda, conforme al sistema normativo del Pueblo o Comunidad Indígena, la cual estará facultada para revisar la resolución, y

V. Cuando persista la inconformidad contra las resoluciones de las Autoridades indígenas, quien estime violado alguno de sus derechos, podrá hacer valer los medios de impugnación ordinarios o extraordinarios que establezca la Ley, los cuales serán tramitados y resueltos conforme a los principios de pluralismo jurídico e interculturalidad. En caso de no existir recursos ordinarios, se considerarán competentes los tribunales de control constitucional.

Artículo 62.- En los casos en que la jurisdicción estatal reclame competencia sobre los asuntos a que se refiere el artículo 59, la competencia se establecerá conforme a los principios y criterios siguientes:





- I. **Principio de vigencia de los sistemas normativos indígenas.** En virtud del cual se respetarán plenamente los sistemas normativos de los Pueblos y Comunidades y, cuando corresponda, deberá existir la coordinación con la jurisdicción del Estado; asimismo, el derecho a reconstituir sus sistemas normativos en los casos en que los hayan perdido;
- II. **Respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia.** Que constituyen el mínimo obligatorio para resolver cada caso concreto, y
- III. **Observancia de la autonomía indígena.** En virtud del cual, los Pueblos y Comunidades Indígenas podrán conocer y resolver los asuntos de su competencia, de conformidad con sus sistemas normativos y lo establecido en la Constitución Federal y la presente Ley.

Artículo 63.- La jurisdicción indígena tendrá como límite fundamental el respeto a los derechos humanos, la dignidad e igualdad, en particular la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, esclavitud y discriminación, así como las reglas que eliminen definitivamente la posibilidad de acceso a la justicia de alguno de sus integrantes.

Asimismo, la aplicación de la jurisdicción indígena no puede propiciar, fomentar o tolerar la afectación de los derechos de las mujeres, niños y niñas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas adultas mayores y demás personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 64.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen la facultad de definir las sanciones aplicables en su ámbito jurisdiccional, conforme a sus sistemas normativos. Para ello, podrán determinar el conjunto de sanciones que consideren adecuadas para el fortalecimiento de la convivencia y organización comunitaria.

Las sanciones serán emitidas por las instancias colectivas de decisión en los casos de su competencia, son obligatorias, tienen plena validez jurídica y deberán ser consideradas como elementos necesarios para formar y fundar la convicción de los Tribunales que por alguna razón conozcan de ellas.

Artículo 65.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas podrán determinar las instancias para la prevención y solución de conflictos, en un marco de diálogo y colaboración con las instancias del Estado que correspondan; para lo cual podrán diseñar e implementar los instrumentos para la armonización y coordinación entre justicias y sistemas normativos.

Artículo 66.- En cualquier etapa del procedimiento, las Autoridades comunitarias podrán solicitar la colaboración o auxilio de otras Autoridades indígenas o del Estado, para hacer eficaces sus acuerdos y resoluciones.

Capítulo III





Acceso efectivo a la jurisdicción del Estado y coordinación de sistemas jurídicos

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 67.- Los Pueblos, Comunidades y personas indígenas tienen el derecho de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, en todas las instancias de autoridad, así como en los órganos constitucionales autónomos, en particular en las instituciones de procuración y administración de justicia. Para tal efecto, se deberán considerar sus sistemas normativos y especificidades culturales.

Artículo 68.- El derecho de acceso efectivo a la jurisdicción del Estado de los Pueblos, Comunidades y personas indígenas comprende:

- I. Acceder a la justicia conforme a sus propias normas, instituciones y procedimientos, que constituyen la jurisdicción indígena en los términos de la presente Ley;
- II. Obtener dicho acceso efectivo a la jurisdicción por parte de las autoridades del Estado y contar con legitimación procesal en todos los juicios, procedimientos y mecanismos de control constitucional en asuntos susceptibles de afectarles, en la que se tomen en cuenta sus especificidades culturales y sistemas normativos;
- III. La coordinación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción estatal, con base en un enfoque intercultural y bajo los principios de pluralismo jurídico, libre determinación y autonomía establecidos en la presente Ley, y
- IV. La armonización de los sistemas normativos indígenas y el sistema jurídico estatal, en todos los casos en que los Pueblos, Comunidades o personas indígenas se encuentren ante la jurisdicción del Estado o establezcan relaciones de coordinación.

Se entenderá por armonización normativa, el proceso de análisis, interpretación, aplicación e integración, armónica y coherente de las normas del sistema jurídico del Estado con las normas, principios, instituciones y procedimientos de los sistemas normativos indígenas, para lograr una resolución justa y adecuada al contexto de los Pueblos, Comunidades y personas indígenas.

Sección Segunda Del acceso efectivo a la jurisdicción del Estado

Artículo 69.- Para garantizar a los Pueblos, Comunidades y personas indígenas el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, se deberán respetar plenamente los siguientes derechos:

- I. Ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes y traductoras en su lengua indígena;





II. Contar con personas defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, interseccionalidad y diversidad cultural y lingüística, cuando se encuentren ante autoridades de procuración y administración de justicia;

III. Suplencia de la deficiencia de la queja de forma amplia, incluyendo pruebas para mejor proveer, investigación y documentación de oficio sobre la especificidad cultural, las normas indígenas que resultan aplicables y su impacto en el caso concreto.

En todos los casos, se deberá atender a lo efectivamente planteado, sin exigir formalismos innecesarios;

IV. Contar con las facilidades, medios y mecanismos que les garanticen plenamente la presentación, gestión, trámite, comunicación y resolución de los asuntos de su interés. Para tal efecto, las autoridades no deben obstaculizar con barreras procesales, institucionales, económicas, culturales, lingüísticas o de cualquier otra índole, y

V. Acceder a resoluciones basadas en la armonización normativa, de conformidad con los principios de pluralismo jurídico, libre determinación, y perspectiva intercultural.

Artículo 70.- La contravención de los derechos establecidos en el artículo anterior, se considerará como violación a las formalidades del procedimiento y dará lugar a su reposición y a la restitución del derecho vulnerado.

La violación del derecho a contar con intérpretes y traductores ante autoridades distintas a las de procuración y administración de justicia, propiciará la nulidad del acto o su notificación.

En todos los casos, se procurará elaborar una síntesis de la resolución o decisión para que sea traducida a la lengua indígena que corresponda y notificada a la persona interesada a fin de lograr su plena comprensión.

Artículo 71.- Las autoridades de procuración y administración de justicia competentes deberán, cuando corresponda, aplicar e interpretar de forma armónica y ponderar las normas del sistema jurídico nacional con los sistemas normativos indígenas, a fin de garantizar a los Pueblos y Comunidades Indígenas el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado.

Dichas autoridades deberán establecer las medidas y los mecanismos normativos e institucionales para el reconocimiento de la jurisdicción indígena, en los términos establecidos en la presente Ley.

Sección Tercera

Del sistema especializado sobre derechos indígenas





Artículo 72.- El Estado, a través del Poder Judicial de la Federación y los correlativos de las entidades federativas, establecerá instancias y mecanismos especializados de administración de justicia sobre derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas que garanticen su acceso efectivo a la jurisdicción del Estado y el reconocimiento de sus sistemas normativos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, que tendrán las siguientes facultades:

- I. Conocer y resolver los asuntos relacionados con los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas reconocidos en la Constitución Federal, los instrumentos internacionales en la materia y lo establecido en la presente Ley;
- II. Conocer de los asuntos relacionados con el ejercicio del derecho a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos y Comunidades Indígenas;
- III. Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las Autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la presente Ley;
- IV. Conocer y resolver conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción estatal, de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo;
- V. Emitir opiniones que le sean solicitadas respecto de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en particular sobre asuntos en los que sea necesaria la armonización de las normas indígenas y las normas estatales, y
- VI. Allegarse de oficio de las pruebas e información pertinentes y necesarias, para conocer la cultura, costumbres, formas de organización y sistemas normativos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, a través de dictámenes jurídicos, antropológicos, multidisciplinarios o cualquier otro medio, a fin de lograr una resolución adecuada al contexto y realidad del caso que corresponda.

Todos los casos que les sean planteados se deberán atender con un enfoque intercultural, considerando la armonización de los derechos individuales y colectivos, y tomando en cuenta los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria.

Artículo 73.- La Fiscalía General de la República y las correlativas de las entidades federativas deberán establecer, cuando corresponda, instancias especializadas de procuración de justicia sobre derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas que garanticen su acceso efectivo a la jurisdicción del Estado y la implementación de los derechos establecidos en la presente Ley, en particular, el reconocimiento de los sistemas normativos y la jurisdicción indígena.





Artículo 74.- El Estado, por conducto de las instancias que la ley señale y el Ministerio Público, vigilará la eficaz protección de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, desde el inicio de las carpetas de investigación hasta su judicialización y el desahogo de todas y cada una de las etapas del proceso penal.

En los casos en los que algún Pueblo o Comunidad Indígena o algún integrante de ella sean parte o partes, se abrirá de oficio la segunda instancia a efecto de verificar que los derechos individuales y colectivos de aquellos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados. Para tal efecto, se revisarán las actuaciones de las instancias jurisdiccionales que conocieron en primera instancia.

Artículo 75.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de las entidades federativas competentes deberán contar con padrones actualizados de intérpretes y traductores capacitados y certificados en las lenguas indígenas y sus respectivas variantes lingüísticas.

El Poder Judicial de la Federación y los de las entidades federativas deberán contar con un área responsable de la traducción e interpretación en lenguas indígenas. Para lo anterior podrán establecer convenios de colaboración con instancias públicas, entidades académicas, instituciones de intérpretes y organizaciones de los Pueblos Indígenas y la sociedad civil que cuenten con dichas capacidades.

Artículo 76.- Las instancias competentes del Estado Mexicano, las instituciones académicas y de investigación, realizarán acciones para la formación de profesionales especializados en derechos de los Pueblos Indígenas que garanticen la implementación de lo establecido en la presente Ley.

Sección Cuarta

De la coordinación de sistemas jurídicos

Artículo 77.- A fin de garantizar el derecho al efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, se debe establecer una adecuada coordinación entre los sistemas normativos indígenas y el sistema jurídico estatal, de conformidad con las siguientes bases y principios:

- I. Conforme al principio del pluralismo jurídico, la jurisdicción indígena y la jurisdicción estatal forman parte del sistema jurídico y el sistema de justicia en México, por lo que persiguen objetivos comunes que se deben alcanzar mediante una adecuada coordinación y colaboración.
- II. Para efectos de la definición de las competencias y con base en el pluralismo jurídico, se debe reconocer un ámbito de competencia exclusivo de los Pueblos y Comunidades





Indígenas, un ámbito de competencia exclusivo del sistema jurídico estatal y un ámbito de competencia concurrente.

- III. En los casos de conflictos de competencia se deberán resolver tomando en consideración el derecho de libre determinación y autonomía en virtud del cual, en los casos de competencia concurrente, se deberán remitir los casos que sean de la competencia de la jurisdicción indígena. En caso de ser procedente, se debe emitir resolución de declinatoria de competencia a favor de la jurisdicción indígena.

Una vez definida la competencia, las autoridades estatales coadyuvarán con las Autoridades indígenas a fin de lograr el pleno ejercicio de su jurisdicción. Asimismo, cuando así se lo soliciten, deberán coadyuvar para el eficaz cumplimiento de sus resoluciones.

- IV. Los sistemas jurídicos y la jurisdicción indígena son válidos y eficaces, y se respetarán plenamente las resoluciones de las autoridades indígenas.
- V. Las autoridades estatales y las autoridades indígenas podrán establecer mesas de diálogo a fin de coordinarse para la plena y eficaz implementación de la jurisdicción indígena.

Capítulo IV

Formas de elección de autoridades y representantes indígenas

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 78.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen el derecho de elegir a sus autoridades y representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno, de conformidad con los principios, normas, instituciones y procedimientos establecidos en sus sistemas normativos o en los Estatutos comunitarios, municipales y regionales que correspondan, así como con lo dispuesto en la presente Ley, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva. También tienen el derecho a decidir la denominación del cargo, las atribuciones, el tiempo de duración y la fecha de toma de posesión de sus autoridades y representantes.

Artículo 79.- Todas las autoridades deben reconocer y respetar el régimen político electoral de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como de los Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, el cual se caracteriza por la vigencia y aplicación de alguno de los valores y principios siguientes:

- I. Democracia comunitaria;





- II. Servicio y responsabilidad comunitaria;
- III. Sistema de cargos;
- IV. Respeto recíproco;
- V. Igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y
- VI. Consenso y acuerdo.

En los casos en que las autoridades electorales del Estado Mexicano intervengan en la elección de Autoridades y representantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, deberán armonizar los principios de la función electoral estatal con las normas que conforman el régimen político electoral de dichos Pueblos y Comunidades.

Artículo 80.- El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, cuando así lo soliciten o en aquellos casos en que existan conflictos o controversias entre las partes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y la legislación electoral aplicable.

Artículo 81.- El régimen electoral de sistemas normativos indígenas se deberá armonizar con los valores y principios del Estado democrático y la Nación pluricultural, multiétnica y plurilingüe, salvaguardando los derechos político electorales de los y las ciudadanas.

Sección Segunda

De la elección de autoridades y representantes de las Comunidades Indígenas

Artículo 82.- La elección de Autoridades y representantes de las Comunidades Indígenas se regirá por sus sistemas normativos o por sus Estatutos comunitarios, a través de las instituciones y mecanismos siguientes:

- I. La Asamblea General Comunitaria o su equivalente, es la máxima autoridad con facultades para elegir a sus Autoridades y en la solución de controversias en materia electoral.
- II. La Autoridad comunitaria o tradicional con facultades para convocar a la Asamblea General Comunitaria o su equivalente, coordinar los actos previos a la elección, apoyar la realización de la Asamblea electiva y los actos posteriores de la elección.





- III. La ciudadanía comunitaria, que son las mujeres y hombres, titulares de derechos y que han cumplido con sus obligaciones comunitarias, de conformidad con los sistemas normativos o Estatutos comunitarios.
- IV. El sistema de cargos o la institución análoga por la cual se deben cumplir con los cargos y servicios en la Comunidad.
- V. Los diferentes métodos de elección, así como la diversidad de formas de votación o expresión de la voluntad, conforme a los principios de la democracia directa.
- VI. Otras que libremente determine la Asamblea General Comunitaria o su equivalente, en ejercicio de su autonomía.

Artículo 83.- El proceso electoral bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en el ámbito comunitario comprende, entre otras, las siguientes etapas:

- I. **Actos previos a la elección:** comprende las actividades preparatorias para la elaboración, aprobación y emisión de la convocatoria y su difusión a través de los mecanismos tradicionales y otros medios de comunicación, hasta el inicio de la Asamblea General Comunitaria de elección o su equivalente. Cuando así corresponda, los actos previos comprenderán la realización de Asambleas o reuniones preparatorias para la emisión de la convocatoria;
- II. **Desarrollo de la Asamblea General Comunitaria de elección o su equivalente:** en esta etapa se lleva a cabo la instalación, desarrollo y toma de acuerdos relacionados con la elección de las Autoridades y representantes, conforme a sus sistemas normativos, y
- III. **Actos posteriores a la elección:** en este momento procesal se levanta un Acta de Asamblea, en la que se expresan los resultados de la elección y los acuerdos adoptados en la Asamblea General Comunitaria o su equivalente, de acuerdo con las formalidades establecidas en sus sistemas normativos.

Cada etapa tendrá la duración, rituales, protocolos y formalidades que determinen los sistemas normativos de cada Comunidad.

Sección Tercera

De la elección de representantes de los Pueblos Indígenas en el ámbito regional

Artículo 84.- La Asamblea Regional es la máxima instancia de decisión de los Pueblos Indígenas en su carácter de sujetos de derecho público a que se refiere el Capítulo I del presente Título. Estará conformada por las Autoridades y representantes de las Comunidades y Municipios que integran el Pueblo Indígena o, en su caso, las expresiones regionales que correspondan.





Su renovación y conformación estará sujeta al periodo de duración del cargo de las Autoridades y representantes que la integran, de conformidad con sus sistemas normativos y lo que se establezca en sus Estatutos Regionales.

Artículo 85.- Es facultad de la Asamblea Regional elegir a las y los integrantes del Consejo Regional, que podrá estar conformado de acuerdo con lo establecido en sus Estatutos Regionales. Su elección podrá desarrollarse conforme al siguiente procedimiento:

- I. **Convocatoria a la Asamblea Regional de elección:** será emitida por el Consejo Regional saliente, previa autorización de la Asamblea Regional, en los términos establecidos en sus Estatutos Regionales. Será difundida ampliamente y con suficiente antelación a la realización del proceso de elección.
- II. **Asamblea Regional electiva:** esta Asamblea podrá ser conducida por una Mesa de los Debates o, en su caso, el órgano autorizado para ello, de conformidad con sus Estatutos.

La Asamblea definirá el método de elección y la forma de votación, buscando el mayor consenso posible entre las Autoridades y representantes de las Comunidades y los Municipios que la conformen, en condiciones de igualdad sustantiva.

La Asamblea Regional procederá a elegir a las y los integrantes del Consejo Regional, de entre las Autoridades y representantes que la conforman, de acuerdo con lo establecido en su Estatuto Regional.

Se levantará un Acta de la Asamblea, en la cual se asentarán los resultados correspondientes y la firma de la Mesa de los Debates y las Autoridades y representantes que hayan participado en la elección.

- III. **Toma de posesión y protesta:** a las personas elegidas en la Asamblea Regional les serán expedidos sus nombramientos y tomarán protesta para iniciar en la posesión de sus cargos en los términos previstos en los Estatutos Regionales respectivos.

La Asamblea Regional también nombrará a los integrantes de los Comités Regionales que correspondan, a fin de cumplir con las funciones en su carácter de sujetos de derecho público. Su integración, forma de elección y toma de protesta podrán sujetarse al procedimiento establecido en este artículo y lo dispuesto en sus Estatutos Regionales.

Sección Cuarta

De la elección de Autoridades en Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas

Artículo 86.- Los Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas tienen el derecho de elegir a sus Autoridades Municipales de conformidad con los principios y normas de la





Comunidad o Comunidades Indígenas que los conforman o, en su caso, con lo establecido en sus Estatutos electorales municipales.

Artículo 87.- En los casos en que el Municipio que se rige por sistemas normativos indígenas se conforme por una sola Comunidad Indígena, para la realización del proceso de elección, le serán aplicables las disposiciones relativas a la elección de Autoridades Comunitarias a que se refiere la Sección Segunda del presente Capítulo.

Artículo 88.- Cuando el Municipio que se rige por sistemas normativos indígenas esté integrado por dos o más Comunidades Indígenas, se deberán armonizar los principios y normas de estas Comunidades o, en su caso, por los acuerdos que se tomen, con la finalidad de garantizar su participación y representación comunitaria en el ámbito municipal.

La Asamblea General Municipal estará conformada por la ciudadanía comunitaria de todas las Comunidades que integran el Municipio, pudiéndose efectuar en una sola Asamblea o en distintas Asambleas en cada una de las Comunidades que integran el Municipio.

La elección de estas Autoridades municipales tomará en cuenta los principios establecidos en el artículo 79 de la Sección Primera del presente Capítulo, a fin de salvaguardar los sistemas normativos de todas las Comunidades Indígenas que integran el Municipio, así como garantizar el ejercicio de su autonomía y el acceso a los recursos públicos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando así lo decidan las Comunidades, se podrá expedir un Estatuto electoral que contendrá los principios, las bases y los procedimientos para la elección de las autoridades municipales.

Artículo 89.- Los Municipios que eligen a sus Autoridades por el régimen de sistemas normativos indígenas, podrán desarrollar su proceso electoral en las etapas siguientes:

- I. **Actos previos a la elección:** comprende desde la emisión de la convocatoria y su difusión a través de los mecanismos que correspondan, hasta el inicio de la Asamblea General Municipal de elección;
- II. **Desarrollo de la Asamblea General Municipal de elección:** en esta etapa se lleva a cabo la instalación, desarrollo y toma de acuerdos relacionados con la elección de las Autoridades municipales, y
- III. **Actos posteriores a la elección:** se levanta un Acta de Asamblea en la que se expresan los resultados de la elección, que será firmada por las Autoridades o instancias que hayan conducido la Asamblea y la ciudadanía que haya participado. En los casos de Asambleas simultáneas, comprenderá la etapa del cómputo de votos y la declaratoria de las personas que resultaron electas.





Artículo 90.- En aquellos casos en que se requiera la participación de los Organismos Públicos Locales Electorales, su actuación será para el efecto de verificar que la elección haya cumplido con los siguientes requisitos:

- I. El apego a los sistemas normativos comunitarios o los Estatutos electorales municipales, respetando los derechos humanos y los principios constitucionales en la materia, en el marco del pluralismo jurídico;
- II. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos, y
- III. La debida integración del expediente para verificar el cumplimiento del debido proceso electoral, que debe contener como mínimo:
 - a) Convocatoria;
 - b) Acta de elección con listado de Autoridades y ciudadanas y ciudadanos participantes, así como el resultado de la votación, y
 - c) Documentos de elegibilidad que identifiquen a las personas electas o, en su caso, las constancias que correspondan.

Los Organismos Públicos Locales Electorales establecerán mecanismos de diálogo y conciliación para alcanzar la solución que mejor respete la autonomía y formas de gobierno de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para tal efecto y para sustentar adecuadamente sus resoluciones, podrán requerir informes y opiniones técnicas a las instituciones especializadas y acreditadas en la materia.

Artículo 91.- El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales llevarán un registro de los municipios que eligen Autoridades bajo sistemas normativos indígenas. Dicho registro también formará parte del Catálogo Nacional.

Para los efectos del párrafo anterior, el registro deberá contener el método de elección de cada municipio y, en su caso, la inscripción de los Estatutos electorales municipales que la instancia competente de estos municipios presente, de conformidad con los principios reconocidos en la presente Ley y en la Constitución Federal.

Sección Quinta

Del cambio de régimen electoral en Municipios integrados por Comunidades Indígenas

Artículo 92.- Aquellos Municipios integrados por Comunidades Indígenas, tienen derecho a promover el cambio de régimen político electoral de partidos políticos al de sistemas normativos indígenas, de conformidad con los plazos que se establezcan en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la legislación electoral de las entidades





federativas y de la Ciudad de México, siempre que se realice previo al inicio de un proceso electoral ordinario, para garantizar la organización y desarrollo del siguiente proceso electoral.

Artículo 93.- Cuando una Comunidad o Comunidades Indígenas coincidan con un Municipio, podrán decidir, a través de sus Asambleas Generales o la instancia de toma de decisiones que correspondan, el cambio de régimen electoral para la elección de su autoridad municipal, con la aprobación de la mayoría de su ciudadanía.

Artículo 94.- Cuando así corresponda, el cambio de régimen se podrá realizar mediante un proceso de consulta previa, libre e informada organizado, en común acuerdo, entre el Organismo Público Local Electoral y la Comunidad o Comunidades Indígenas que integren el Municipio. El proceso de consulta se realizará de conformidad con las normas y principios establecidos en el Libro Sexto de la presente Ley.

Para que el cambio de régimen sea procedente, se deberá contar con la decisión aprobatoria de la mayoría de las y los ciudadanos que integran el Municipio, así como los acuerdos y las reglas básicas que regirán sus elecciones.

Artículo 95.- El cambio de régimen en los Municipios integrados por Comunidades Indígenas y población no indígena, se podrá realizar mediante un proceso de consulta previa, libre e informada y a través de un mecanismo de participación ciudadana para la población no indígena que atienda a las circunstancias sociales y políticas, respectivamente. Se requerirá contar con la decisión de la mayoría de las Comunidades, conforme a sus sistemas normativos, así como de las ciudadanas y ciudadanos que integran el Municipio.

Artículo 96.- En caso de inconformidad o conflicto por la definición del régimen electoral, el Organismo Público Local Electoral de la entidad federativa de que se trate, tomará las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan al Municipio y las Comunidades Indígenas que lo integran, ejercer su derecho al cambio de régimen electoral; asimismo, realizará mesas de diálogo y conciliación para lograr la solución que mejor respete la autonomía y formas de gobierno de los Pueblos Indígenas, así como los derechos político electorales de la ciudadanía.

Sección Sexta

De las Representaciones y Regidurías Indígenas en los Ayuntamientos y Alcaldías

Artículo 97.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a elegir a sus representantes y regidores indígenas ante los Ayuntamientos de los municipios y Alcaldías donde se encuentren asentadas y que se rigen por el sistema de partidos políticos, de conformidad con sus sistemas normativos.





Los representantes se integrarán en la misma fecha en que tomen protesta el resto de los integrantes del Ayuntamiento y Alcaldías, y podrán tener el carácter de concejales, regidores o equivalentes con derecho a voz y voto.

Serán convocados oportunamente a las sesiones y deberán tener conocimiento previo de los asuntos a tratar; asimismo, el Ayuntamiento y las Alcaldías entregarán a los representantes los recursos económicos y materiales que resulten necesarios para el ejercicio de su representación efectiva y no deberán obstaculizar el desempeño de sus funciones.

Artículo 98.- Cualquiera que sea el número o porcentaje de población que represente la Comunidad Indígena, tendrá derecho a por lo menos un representante indígena, mismo que se podrá incrementar conforme al porcentaje de población con que cuente la Comunidad o Comunidades Indígenas de que se traten, de conformidad con las reglas de asignación de la entidad federativa correspondiente.

En aquellos municipios donde exista población indígena pero no constituya Comunidades Indígenas en los términos de la presente Ley, los partidos políticos deberán postular candidaturas indígenas.

Sección Séptima

De la terminación anticipada de mandato

Artículo 99.- Es facultad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, decidir la terminación anticipada del mandato de sus Autoridades o representantes elegidos, de conformidad con sus sistemas normativos o, en su caso, por lo establecido en sus Estatutos correspondientes.

La terminación anticipada procederá cuando exista la pérdida de confianza de la ciudadanía hacia sus Autoridades o representantes, por las siguientes causas:

- I. Por contravenir en forma grave los principios que sustentan los sistemas normativos indígenas;
- II. Por el mal desempeño o negligencia en las funciones encomendadas;
- III. Por actos de corrupción;
- IV. Por la comisión de delitos graves, o
- V. Cualquier otra causa que califique como grave o justificada por la Asamblea General.

Artículo 100.- El proceso por el que se determine la terminación anticipada del mandato de las Autoridades o representantes deberá cumplir con los siguientes requisitos:





- I. Respetar las garantías del debido proceso de notificación y audiencia de la persona que ostente el cargo o comisión de que se trate, observando las formalidades establecidas en sus sistemas normativos;
- II. Haber transcurrido al menos la tercera parte del periodo correspondiente al mandato;
- III. Que sea promovido ante la Asamblea General correspondiente, por al menos un treinta por ciento de las ciudadanas y ciudadanos que integren la Comunidad o Municipio que se rige por sistemas normativos indígenas. Tratándose de las instancias regionales, deberá ser promovido por al menos el cincuenta por ciento de las Autoridades o representantes que integren la Asamblea Regional.

Cuando lo anterior no sea realizado, podrá solicitarse la intervención del Organismo Público Local Electoral de la entidad federativa de que se trate, y

- IV. Se cuente con la aprobación de la Asamblea correspondiente por mayoría de las dos terceras partes de las ciudadanas y ciudadanos o Autoridades y representantes presentes, según corresponda.

Declarada la terminación anticipada por la Asamblea se procederá a la elección de las personas que ocuparán los cargos cuya terminación anticipada se haya determinado, hasta culminar el periodo respectivo, de conformidad con sus sistemas normativos o los Estatutos que correspondan.

Sección Octava

Del Derecho de Participación y Representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Artículo 101.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social, ambiental y cultural de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como en la toma de decisiones en las cuestiones que les atañen, a través de sus Autoridades o representantes electos de conformidad con sus sistemas normativos.

Asimismo, tienen el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como sujetos colectivos en todas las instituciones del Estado, incluyendo los cuerpos deliberantes.

La Federación, las entidades federativas y los municipios establecerán las medidas necesarias para garantizar el derecho de participación a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 102.- Se garantizará la representación política de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas, de conformidad con la composición





multiétnica y pluricultural de la Nación, atendiendo a los principios de equidad, proporcionalidad, progresividad e igualdad sustantiva, así como a sus normas, instituciones y procedimientos democráticos.

Para tal efecto, los Pueblos y Comunidades Indígenas podrán postular, de acuerdo con sus sistemas normativos, a personas pertenecientes a dichos Pueblos a los Poderes Legislativos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, de conformidad con el principio de paridad de género. Corresponderá a las leyes en la materia garantizar el mecanismo político electoral correspondiente para su ejercicio.

El Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los partidos políticos deberán garantizar acciones afirmativas en la selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular a favor de los Pueblos y Comunidades Indígenas; asimismo, establecerán las partidas presupuestales y los tiempos en los espacios de radio y televisión que correspondan, con pertinencia cultural.

Artículo 103.- El proceso de integración y el funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, así como de los tribunales y juzgados en las entidades federativas, deberán atender los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, multilingüismo, pluralismo jurídico, igualdad de género y no discriminación, para lo cual se establecerán, en las leyes de la materia, los mecanismos necesarios, a fin de garantizar que las personas juzgadoras que sean electas, conozcan los sistemas normativos indígenas, las culturas y, preferentemente, la lengua indígena de la demarcación territorial correspondiente.

Sección Novena

De los mecanismos para la resolución de conflictos electorales

Artículo 104.- En caso de presentarse controversias respecto a las normas o procesos de elección de Autoridades o representantes que se rigen por sus sistemas normativos indígenas en el ámbito comunitario, municipal o regional, se agotarán los mecanismos internos de solución de conflictos, antes de acudir a cualquier instancia del Estado Mexicano.

Artículo 105.- Las autoridades electorales que correspondan por razón de su competencia conocerán y resolverán, en su oportunidad, los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno bajo los sistemas normativos indígenas. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.

Para la resolución de conflictos o controversias, se tomará en consideración la etapa en la que surjan, a fin de delimitar y establecer la situación efectivamente controvertida y lograr una solución que garantice la vigencia de las otras etapas del proceso electoral. Se deberán resolver mediante un análisis contextual, con enfoque intercultural, pluralismo jurídico y los principios del Estado democrático.





Artículo 106.- Cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas o procedimientos de un sistema normativo indígena o de los Estatutos que correspondan, el Organismo Público Local Electoral iniciará un proceso de diálogo y conciliación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. La autoridad electoral que implemente dicho proceso podrá solicitar la opinión del Instituto Nacional Electoral, del Instituto o de otras instancias públicas especializadas en la materia, a fin de conocer los sistemas político electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas y la resolución de conflictos electorales.

El diálogo y conciliación electoral es el método preferente de resolución alternativa de conflictos, basado en la democracia, la paz, el respeto y el consenso implementado por las autoridades electorales, con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los cuales dichas autoridades pueden proponer opciones de solución.

Artículo 107.- Las autoridades jurisdiccionales electorales que conozcan de las inconformidades que se susciten en los procesos electorales bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, además de las reglas procesales establecidas en las leyes estatales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberán regir su actuación con base en las siguientes principios y normas:

- I. Los medios de impugnación tendrán un enfoque colectivo de protección de derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, por lo que sus Autoridades y representantes estarán legitimados para interponerlos;
- II. Se procurará que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por los propios Pueblos y Comunidades Indígenas involucrados, privilegiando el consenso y la construcción de acuerdos. En cualquier etapa del procedimiento podrán exhortar a las partes para lograr una conciliación, a fin de preservar los valores y los principios del régimen electoral de sistemas normativos indígenas;
- III. Se podrán flexibilizar los plazos para la interposición de los medios de impugnación en la mayor medida posible, en particular, cuando estén en riesgo los derechos colectivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas;
- IV. Se suplirá la deficiencia de la queja y se tomarán medidas para allegarse de pruebas que permitan conocer los principios, valores, instituciones y normas vigentes, a través de informes y comparecencias de las Autoridades indígenas y, de no ser posible, a través de peritajes, dictámenes u opiniones especializadas emitidas por las instancias competentes y acreditadas en la materia;
- V. Se valorarán los precedentes de las elecciones anteriores para conocer el contexto social, cultural y político, así como la existencia de acuerdos o criterios relevantes de los Pueblos o Comunidades Indígenas, bajo un enfoque intercultural y de pluralismo jurídico;





- VI. La admisión y valoración de escritos de terceros en calidad de amicus curiae;
- VII. La realización de visitas al Pueblo, Municipio o Comunidad Indígena que corresponda, y
- VIII. La maximización de la autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas y, en consecuencia, la mínima intervención de autoridades estatales y federales.

Durante todos los procesos judiciales electorales que involucren una controversia en el régimen de sistemas normativos indígenas, los órganos jurisdiccionales deberán interpretar las normas salvaguardando los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas involucradas.

Capítulo V

Propiedad comunal tradicional e integridad de las tierras, territorios, medio ambiente y recursos naturales

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 108.- El derecho a la integridad territorial de los Pueblos y Comunidades Indígenas, comprende los siguientes aspectos:

- I. La propiedad comunal tradicional de las tierras que han poseído, cuidado, ocupado, utilizado o adquirido tradicionalmente, en el marco del régimen comunal agrario establecido en la Constitución Federal;
- II. La propiedad de las tierras que el Estado Mexicano les ha reconocido, dotado y titulado, como núcleo de población comunal o ejidal, conservando dicha situación jurídica, así como las tierras que hayan adquirido por cualquier otro título o forma, en el marco del régimen agrario de las tierras tituladas a los Pueblos y Comunidades Indígenas;
- III. El reconocimiento de la relación especial que tienen con sus tierras, territorios y medio ambiente, así como las medidas especiales de protección;
- IV. El reconocimiento, acceso, protección y salvaguarda de sus lugares y sitios sagrados, así como sus rutas de peregrinación;
- V. La conservación y mejoramiento de la totalidad del hábitat que poseen, cuidan, ocupan o utilizan, así como la preservación de la bioculturalidad;
- VI. El acceso al uso y disfrute preferente y, en su caso, la administración de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan, en el marco del desarrollo sustentable, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y la presente Ley;





- VII. La reparación, a través de la restitución de tierras o indemnización, y
- VIII. Los mecanismos de diálogo y conciliación para la solución pacífica de controversias y conflictos sobre tierras, respetando su libre determinación.

Sección Segunda
De la propiedad comunal tradicional

Artículo 109.- El reconocimiento de la propiedad comunal tradicional se basa en la posesión, ocupación o utilización que los Pueblos y Comunidades Indígenas tradicionalmente han tenido sobre sus tierras y territorios. La persona titular del Poder Ejecutivo Federal podrá reconocer y titular estas tierras mediante Decreto que al respecto expida, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, la presente Ley, la Ley Agraria y las demás leyes en la materia, para lo cual se deberán reunir los siguientes elementos:

- I. El carácter de Pueblo o Comunidad Indígena del solicitante, en los términos establecidos en la Constitución Federal y la presente Ley;
- II. La existencia de sus autoridades o representantes, así como la integración de un censo o listado de personas que integran el Pueblo o Comunidad Indígena que corresponda, conforme a sus sistemas normativos;
- III. Que mantenga la posesión, ocupación o utilización tradicional de las tierras cuyo reconocimiento y titulación solicite;
- IV. Tratándose de tierras que por alguna razón hayan sido considerados como tierras baldías o nacionales, serán tituladas y entregadas sin costo alguno para el Pueblo o Comunidad Indígena solicitante;
- V. Precisar la superficie, límites y colindancias del predio solicitado, y
- VI. Otros que sean necesarios para garantizar el reconocimiento y titulación a favor del Pueblo o la Comunidad Indígena solicitante.

Las instituciones del Sector Agrario competentes, en particular, la Procuraduría Agraria, en coordinación con el Instituto, realizarán las acciones necesarias para reunir o verificar que se cumplan dichos elementos; para tal efecto, cuando se considere necesario, podrán realizar estudios o peritajes antropológicos, históricos, topográficos y geográficos que se estimen necesarios.

Artículo 110.- Los Decretos que emita la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, a que se refiere el artículo anterior, serán inscritos en el Registro Agrario Nacional, el Registro Público





de la Propiedad Federal, el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa y en el Catálogo Nacional, según corresponda; en su caso, se notificará a la instancia regional de los Pueblos Indígenas correspondientes.

Artículo 111.- Para fortalecer la propiedad comunal tradicional, las superficies de tierra que se encuentren sujetas al régimen de propiedad privada y sean adquiridas por los Pueblos y Comunidades Indígenas o por el Estado Mexicano para ser incorporadas a su patrimonio, podrán ser declaradas, como propiedad comunal tradicional, por el Ejecutivo Federal, a solicitud de la comunidad propietaria. Una vez declaradas como tierras comunales tradicionales, entrarán a la protección especial establecida en la presente Ley.

Sección Tercera

Del régimen agrario especial de las tierras tituladas a los Pueblos y Comunidades Indígenas por el Estado Mexicano

Artículo 112.- Cuando un núcleo de población comunal o ejidal esté conformado por algún Pueblo o Comunidad Indígena, la Asamblea General podrá regular su organización y funcionamiento agrario, de acuerdo con sus sistemas normativos.

Artículo 113.- El régimen agrario a que se refiere el artículo anterior, de manera enunciativa más no limitativa, comprende los siguientes aspectos:

- I. El reconocimiento de la Asamblea General Comunitaria del Pueblo o la Comunidad Indígena, equivalente a la Asamblea General de personas comuneras o ejidatarias establecida en la Ley Agraria;
- II. El reconocimiento y ejercicio de sus Autoridades comunitarias o, en su caso, las instancias regionales de representación y decisión, como equivalentes a los órganos de representación del núcleo agrario; así como la elección de dichas Autoridades o representantes, a través de la Asamblea General conforme a sus sistemas normativos y las disposiciones jurídicas aplicables, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva;
- III. La elaboración de su Estatuto Comunitario o, en su caso, su Estatuto Regional, como equivalente al Estatuto Comunal o Reglamento interno para la organización de la Comunidad.

El Estatuto Comunitario o Regional podrá contener, entre otros aspectos, los principios, bases, normas y procedimientos relativos a las tierras, territorios y recursos naturales, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que México sea parte, la presente Ley, la Ley Agraria y sus sistemas normativos;





- IV. El censo comunitario, definido por la Asamblea General Comunitaria, como equivalente al padrón de comuneros o ejidatarios;
- V. El derecho de las personas integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas a llevar a cabo la sucesión de sus derechos agrarios, conforme a sus sistemas normativos, en condiciones de igualdad sustantiva;
- VI. El ejercicio de los derechos y obligaciones con base en su sistema de organización;
- VII. Decidir, conforme a sus sistemas normativos, la asignación de tierras y el aprovechamiento de los recursos naturales por las personas integrantes del Pueblo o Comunidad Indígena, y
- VIII. La organización y toma de decisiones respecto de sus tierras, territorios, medio ambiente, biodiversidad y recursos naturales, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que México sea parte, la presente Ley, la Ley Agraria y sus sistemas normativos.

Artículo 114.- Las tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas que formen parte de un núcleo de población comunal o ejidal en los términos del artículo anterior, mantendrán la condición de tierras comunales o ejidales, y entrarán bajo la protección especial establecida en la Constitución Federal, la presente Ley y los instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 115.- Las instituciones del Sector Agrario y las instancias competentes del Estado Mexicano, establecerán las políticas públicas y las medidas administrativas y normativas, para armonizar y adecuar sus facultades, atribuciones y funciones, así como los procedimientos que correspondan, garantizando la efectiva implementación del régimen agrario a que se refiere este Capítulo.

El Registro Agrario Nacional, en coordinación con la Procuraduría Agraria, contará con una sección especial para el registro de los actos, determinaciones e información relativa al uso, disfrute y disposición de las tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Se deberá establecer una adecuada coordinación de las Autoridades o representantes indígenas con las autoridades del Sector Agrario y las demás instancias competentes del Estado Mexicano, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 116.- Los asuntos relacionados con este régimen agrario serán regulados por lo establecido en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que México sea parte, la presente Ley y la Ley Agraria, respetando en todo momento los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.





Sección Cuarta

De la relación especial y el reconocimiento, acceso, protección y salvaguarda de los lugares sagrados y rutas de peregrinación

Artículo 117.- Se reconoce la relación especial, cultural y espiritual, de los Pueblos y Comunidades Indígenas con sus tierras y territorios, en particular los aspectos colectivos de esa relación.

Se reconoce la relación especial que tienen los Pueblos Indígenas transfronterizos con sus tierras y territorios tradicionales.

Artículo 118.- Se reconocen, protegen, preservan y salvaguardan los lugares y sitios sagrados, así como las rutas de peregrinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, por lo que tendrán derecho de acceso, ocupación y utilización, en las formas, tiempos y fines para los que tradicionalmente los han utilizado.

Los lugares sagrados son espacios físicos y naturales determinados, con dimensión simbólica y biocultural, en los cuales los Pueblos Indígenas establecen vínculos y relaciones con sus deidades y ancestros por medio de rituales y ceremonias, con base en sus creencias religiosas y cosmovisiones, y que representan valores culturales, históricos, espirituales, arquitectónicos, entre otros, intrínsecos a sus identidades. Los lugares sagrados pueden incluir uno o más sitios sagrados. A su vez, son rutas de peregrinación los caminos o senderos por las cuales los Pueblos Indígenas transitan para acceder a sus lugares y sitios sagrados establecidos ancestralmente, con el fin de llevar a cabo las ceremonias y rituales asociadas a éstos.

Artículo 119.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas, a través de sus Asambleas Generales Comunitarias o las instancias de decisión comunitarias o regionales que correspondan, serán las competentes para declarar, identificar y determinar, conforme a sus sistemas normativos, sus lugares y sitios sagrados, atendiendo a sus saberes tradicionales, cosmovisión, prácticas espirituales y culturales.

La autoridad competente del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución Federal y las disposiciones aplicables, a solicitud de los Pueblos y Comunidades Indígenas interesadas, realizará el procedimiento técnico, jurídico y administrativo para emitir el reconocimiento y, en su caso, catalogar y registrar los lugares y sitios sagrados declarados, identificados y determinados por los Pueblos y Comunidades Indígenas, garantizando su participación plena y efectiva. El Instituto y las instituciones competentes, en particular el Instituto Nacional de Antropología e Historia, podrán realizar peritajes de común acuerdo con los Pueblos y Comunidades Indígenas que correspondan.

Dicho reconocimiento deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse en el Catálogo Nacional para su protección, preservación y salvaguarda con efectos jurídicos vinculantes.





Artículo 120.- Las autoridades del Estado Mexicano, en coordinación con los Pueblos Indígenas, deben promover e implementar las acciones necesarias para proteger, preservar y salvaguardar el patrimonio cultural y natural, el equilibrio ecológico y el medio ambiente de los lugares y sitios sagrados y sus rutas de peregrinación. Los lugares y sitios sagrados no serán objeto de concesiones o permisos relacionados con la minería u otras industrias que los afecten sin su consentimiento libre, previo e informado, en los términos de la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 121.- Las autoridades competentes, en coordinación con los Pueblos Indígenas, tienen la obligación de determinar e implementar políticas, medidas, programas y acciones para garantizar el reconocimiento, protección, preservación, recuperación, restauración, salvaguarda y, en su caso, catalogación y registro de sus lugares y sitios sagrados y rutas de peregrinación. También deberán establecer los términos, alcances y limitaciones del ejercicio de este derecho; para ello, en los casos que corresponda, deberán implementarse procesos de diálogo y conciliación con los particulares o núcleos de población comunales o ejidales titulares de las tierras en las que se ubiquen los lugares y sitios sagrados, así como las rutas de peregrinación.

El acceso, ocupación y utilización de los lugares y sitios sagrados y rutas de peregrinación por los Pueblos y Comunidades Indígenas será equiparable a una servidumbre de paso, a fin de preservar su cultura, identidad y existencia, la cual, cuando corresponda, respetará el derecho de terceros, así como la preservación del medio ambiente.

Sección Quinta

De las medidas especiales de protección de las tierras y territorios

Artículo 122.- Las tierras y territorios de los Pueblos y Comunidades Indígenas son el sustento de su existencia y continuidad como entidades colectivas, asimismo constituyen la base para el desarrollo de sus culturas, identidades y formas de gobierno, por lo que tienen derecho a las siguientes medidas especiales de protección:

- I. Las tierras, territorios y recursos naturales incluidos los de carácter terrestre, acuático y marino, de los Pueblos y Comunidades Indígenas son inalienables, imprescriptibles e inembargables;
- II. En todos los casos se reconocerán y respetarán las normas y prácticas tradicionales de uso y disfrute, así como el sistema de tenencia y transmisión de la tierra de los Pueblos y Comunidades Indígenas, de conformidad con sus sistemas normativos;
- III. Los Pueblos Indígenas transfronterizos tienen el derecho de mantener su integridad étnica, territorial y cultural, de conformidad con la legislación en la materia;





- IV. Se deberá garantizar su derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado cuando se pretenda implementar una medida administrativa o proyecto de desarrollo en las tierras y territorios de los Pueblos Indígenas, de conformidad con la Constitución Federal y la presente Ley;
- V. Queda prohibido el uso, almacenamiento, confinamiento o eliminación de materiales peligrosos sin el consentimiento de los Pueblos y Comunidades Indígenas de que se trate, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- VI. Las autoridades del Estado Mexicano y terceras personas deben abstenerse de todo acto que pueda afectar la existencia, el valor, el uso o goce de los bienes ubicados en la superficie ocupada y usada por los Pueblos y Comunidades Indígenas cuando las tierras no hayan sido delimitadas y tituladas o se encuentren en conflicto;
- VII. No podrán ser desplazados de sus tierras y territorios por la fuerza. No se procederá a ningún traslado, reubicación o desalojo sin el consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos y Comunidades Indígenas, o sin el acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa.

Cuando el desplazamiento sea ocasionado por acciones del Estado y el retorno no sea posible, deberán recibir tierras de igual calidad, extensión y condición jurídica o, en el último de los casos, una indemnización monetaria u otra reparación adecuada que les garantice su desarrollo integral;

- VIII. Deberá impedirse que terceras personas puedan aprovecharse de sus normas, costumbres o del desconocimiento de las leyes por parte de sus integrantes, para atribuirse la propiedad, la posesión o el uso de sus tierras y territorios. En estos casos, las autoridades del Estado Mexicano tomarán las medidas que sean necesarias para prevenir o, en su caso, cesar dicha afectación, y
- IX. Las personas que violen o menoscaben las medidas especiales de protección antes señaladas, serán sancionadas en los términos establecidos en la presente Ley.

Sección Sexta

Del medio ambiente, el hábitat, los recursos naturales y la bioculturalidad

Artículo 123.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a la conservación, preservación y protección del medio ambiente, ecosistemas naturales, la biodiversidad y al aprovechamiento de la capacidad productiva de sus tierras y territorios y recursos naturales en un marco de desarrollo sustentable.





Artículo 124.- El derecho a preservar el medio ambiente, la biodiversidad y la capacidad productiva de las tierras y territorios de los Pueblos y Comunidades Indígenas, comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. Proteger y salvaguardar los sistemas y cultivos tradicionales con semillas nativas, en especial el sistema milpa y el maíz nativo, que han sido domesticadas, diversificadas y conservadas por los Pueblos Indígenas, libres de modificaciones genéticas producidas con técnicas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas;
- II. Proteger la biodiversidad, la soberanía alimentaria y el manejo agroecológico, promoviendo la investigación científica-humanista, la innovación y los conocimientos tradicionales;
- III. Fortalecer, fomentar, conservar y preservar la diversidad genética de las especies de importancia agroalimentaria a través de bancos de germoplasma;
- IV. Promover el manejo y el aprovechamiento sustentable, la conservación, preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales de las regiones indígenas que sean compatibles con beneficios económicos para la población;
- V. Generar y mantener modos de vida sostenible y realizar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;
- VI. Salvaguardar la diversidad de los recursos genéticos en las regiones indígenas, en particular preservar las especies consideradas en peligro de extinción, amenazadas, sujetas a protección especial, así como las endémicas;
- VII. Promover y proteger el manejo de la flora y fauna silvestre con base en su conocimiento biológico tradicional, con el propósito de hacer un aprovechamiento sustentable de las especies, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables, y
- VIII. Salvaguardar los saberes, costumbres y rituales vinculados a la relación especial entre los Pueblos y Comunidades Indígenas y la naturaleza.

Artículo 125.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan, así como a la protección de dichos recursos para garantizar su subsistencia, lo que comprende su derecho a participar en el aprovechamiento, utilización, administración y conservación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.





Artículo 126.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen el derecho a recibir información y participar en los beneficios económicos que reporte cualquier actividad que se desarrolle en sus tierras, territorios y recursos naturales, o con base en su conocimiento tradicional, previo consentimiento de ello, así como a una medida de reparación justa y equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 127.- El Estado Mexicano, a través de las autoridades competentes, en coordinación con los Pueblos y Comunidades Indígenas, establecerá las medidas y los procedimientos para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos establecidos en esta Sección.

Sección Séptima

Derechos de acceso, uso, administración y conservación de las aguas de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Artículo 128.- Se reconoce la relación especial de los Pueblos y Comunidades Indígenas con las aguas existentes en sus tierras y territorios, en virtud de su vínculo espiritual, cultural y de subsistencia con la naturaleza.

Artículo 129.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen el derecho de participar en el acceso, uso, administración y conservación de las aguas superficiales y del subsuelo en los territorios que habitan y ocupan, conforme a sus valores culturales, sistemas normativos y formas de gobierno y organización, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

El acceso, gestión y distribución de aguas reconocidas a los Pueblos y Comunidades Indígenas son derechos colectivos que en ningún caso podrán transmitirse a terceros.

La gestión comunitaria del agua consiste en el proceso sustentado en los sistemas normativos y las formas de gobierno de los Pueblos y Comunidades Indígenas, mediante el cual, de manera coordinada y participativa, promueven e instrumentan el uso sustentable y eficiente, la distribución equitativa y la administración del agua.

Artículo 130.- El derecho al agua de los Pueblos y Comunidades Indígenas comprende los siguientes usos:

- I. Para consumo personal y doméstico;
- II. Para actividades productivas, las cuales incluyen el uso agrícola, pecuario, forestal y en acuicultura, y
- III. Cualquier otro que se considere necesario, de conformidad con sus sistemas normativos.

Artículo 131.- Para garantizar sus derechos de acceso, uso, administración y conservación de las aguas, los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen, entre otras, las siguientes facultades:





- I. Acceso, uso y disfrute preferente de los recursos hídricos de los lugares que habitan u ocupan;
- II. Participar, por medio de sus autoridades y representantes, en el diseño e implementación de políticas públicas, planes de cuenca y proyectos hídricos que se implementen en sus territorios;
- III. Establecer y operar Sistemas Comunitarios de Agua, Distritos de Riego u otros mecanismos para prestar los servicios de agua potable, para actividades productivas y saneamiento, mediante los cuales podrán:
 - a) Administrar, mantener y distribuir el agua de sus territorios, de acuerdo con los principios previstos en la presente Ley y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
 - b) Fomentar proyectos locales para el manejo sustentable del agua, con enfoque de cuenca y pertinencia cultural;
 - c) Recibir y administrar los recursos financieros determinados por el Estado y terceros para el ejercicio de sus actividades y funciones;
 - d) Desarrollar programas de formación y capacitación técnicas necesarias para el cumplimiento de su objeto, en coordinación con las autoridades competentes, y
 - e) Gestionar cuotas de recuperación que permitan cubrir costos de construcción, operación y mantenimiento, en coordinación con las autoridades correspondientes.
- IV. Participar en igualdad de condiciones con los órganos de gobernanza de cuencas, acuíferos u otros espacios hídricos que afecten sus tierras y territorios.

Artículo 132.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas deberán establecer en sus ordenamientos jurídicos correspondientes, las normas para regular estos derechos, que deben incluir, principalmente, los siguientes elementos:

- I. Reglas para su administración, uso y aprovechamiento, y las instancias comunitarias responsables;
- II. Disposiciones para garantizar el acceso equitativo y sustentable a todas las personas que integran el Pueblo o Comunidad;
- III. Obligaciones de las personas beneficiarias del servicio de agua potable y agua para las actividades económicas, así como sus formas de cumplimiento;





- IV. Medidas y acciones para su conservación, control, captación, distribución y saneamiento, entre otras, y
- V. Mecanismos de transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 133.- Se entenderá por Sistemas Comunitarios de Agua a las instancias conformadas por Pueblos o Comunidades Indígenas, organizadas de conformidad con sus sistemas normativos y formas de gobierno y organización, con la finalidad de prestar el servicio de agua potable y saneamiento. Dichos servicios deberán prestarse sin fines de lucro.

Artículo 134.- Los Sistemas Comunitarios de Agua tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Llevar un registro por cada toma domiciliaria sobre la gestión que realizan, así como de los avances relativos a los programas y proyectos aprobados en las Asambleas correspondientes;
- II. Aprovechar integral y sustentablemente el agua que reciben, así como asistir y participar en las Asambleas de la Comunidad correspondiente;
- III. Realizar obras para la captación, recolección y aprovechamiento de aguas pluviales;
- IV. Establecer mecanismos de rendición de cuentas, y
- V. Asegurar de manera particular la representación paritaria de mujeres en los espacios de toma de decisiones y sus derechos a la formación y capacitación, con el fin de promover su participación en las diferentes fases del sistema comunitario.

Artículo 135.- Para brindar los servicios de agua para actividades productivas, los Pueblos y Comunidades Indígenas podrán contar con Distritos de Riego u otros mecanismos que les permitan ejercer este derecho, teniendo las siguientes finalidades:

- I. Establecer las bases para que sean titulares y administren sus Distritos de Riego u otros mecanismos comunitarios o regionales, a través de sus Organismos indígenas comunitarios, de conformidad con sus sistemas normativos y las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Determinar las fuentes de abastecimiento, los volúmenes de agua y las obras que los integrarán;
- III. Acceder, administrar, conservar y mejorar de manera sustentable las aguas disponibles dentro de su territorio, a través de obras e infraestructura de captación, extracción, control, derivación, conducción, distribución, drenaje y las complementarias que sean





necesarias para mantener y aumentar, hasta donde sea factible y sostenible, la productividad del agua y la tierra, así como para su manejo, mediante mecanismos de gestión y administración comunitaria del agua y la infraestructura para riego, y

- IV. Contar con los elementos técnicos y administrativos para realizar las acciones y obras para su operación, conservación, rehabilitación, tecnificación y mejoramiento, en coordinación con las autoridades competentes.

Las atribuciones y el funcionamiento de los Organismos indígenas comunitarios, la forma de participación de las Comunidades Indígenas, así como los reglas para proporcionar los servicios, se detallarán en el ordenamiento jurídico que al efecto elaboren y adopten con el apoyo de la Comisión Nacional del Agua y el Instituto, de conformidad con sus sistemas normativos.

Artículo 136.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

- I. Asegurar que los Pueblos y Comunidades Indígenas cuenten con agua potable suficiente, salubre, libre de contaminantes físicos, químicos o biológicos, y adecuada para el consumo personal, doméstico, productivo y ceremonial;
- II. Garantizar la planeación, buen manejo y administración de los recursos hídricos propiedad de la Nación, en coordinación con los Sistemas Comunitarios del Agua, los Distritos de Riego u otros mecanismos que se establezcan para este efecto, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia;
- III. Garantizar que las fuentes de agua potable se encuentren físicamente accesibles y geográficamente cercanas a las Comunidades Indígenas, incluyendo aquellas en territorios de difícil acceso o en zonas desplazadas por causas ambientales o extractivas;
- IV. Establecer Sistemas de Agua adecuados a las condiciones hidrológicas de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que garanticen la recolección, conducción, tratamiento, disposición o reutilización de las aguas residuales, y la eliminación de excretas, que cumplan con las disposiciones jurídicas relacionadas con el derecho a un medio ambiente sano, y
- V. Garantizar que los costos asociados al acceso al agua potable para los Pueblos y Comunidades Indígenas sean asequibles, asegurando el ejercicio de otros derechos.

Artículo 137.- El Estado Mexicano garantizará que todas las políticas públicas, instituciones, programas, mecanismos y acciones relacionadas con su derecho al agua sean culturalmente apropiadas y diseñadas en un diálogo intercultural, respetando los sistemas normativos,





cosmovisiones, prácticas tradicionales y valores espirituales de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Artículo 138.- El Instituto, en coordinación con las instancias competentes, identificará en el Catálogo Nacional las cuencas hidrológicas y aguas del subsuelo que atraviesan los territorios habitados y ocupados por dichos Pueblos y Comunidades.

Artículo 139.- La Comisión Nacional del Agua, con base en el Catálogo Nacional, y los ordenamientos jurídicos de cada Pueblo o Comunidad, realizará el análisis correspondiente y, en su caso, registrará los derechos al acceso, uso, administración y conservación de las aguas en el Registro Público de Derechos de Agua, emitiendo el Título de Reconocimiento de Derechos Colectivos correspondiente.

Artículo 140.- Cuando exista algún conflicto relacionado con recursos hídricos en territorios de Pueblos y Comunidades Indígenas se deben priorizar los mecanismos de diálogo y conciliación con sus Autoridades, de conformidad con sus sistemas normativos.

Sección Octava

De los derechos de las mujeres indígenas para el acceso a las tierras y recursos naturales en condiciones de igualdad sustantiva

Artículo 141.- Para alcanzar la igualdad sustantiva, en el marco del sistema de gobierno y organización comunitaria, las mujeres indígenas tendrán los siguientes derechos sobre las tierras y los recursos naturales:

- I. Las Asambleas y las autoridades comunitarias deberán adoptar las medidas especiales y acuerdos colectivos para garantizar el uso, disfrute, posesión y propiedad de la tierra y de los recursos naturales, así como la transmisión de derechos agrarios a las mujeres indígenas, para fin de que puedan ser beneficiarias de nuevas asignaciones de tierras y de la sucesión de los derechos agrarios de sus ascendientes y familiares, en condiciones de seguridad y libre de violencias;
- II. La Asamblea General Comunitaria o su equivalente deberá garantizar la representación de mujeres indígenas en sus órganos de gobierno y en las instancias de toma de decisiones, en particular aquellos relacionados con la administración y control de las tierras y recursos naturales, observando el principio de paridad;
- III. En los casos en que existan sistemas de cargos, se tomarán en cuenta aquellos realizados por su cónyuge, concubina o concubino y parientes consanguíneos en primer grado, para considerar que ha cumplido con los requisitos establecidos en sus sistemas normativos, y





- IV. Ninguna medida deberá implicar una carga adicional o afectación a los derechos de las mujeres indígenas, en todos los casos se deberá contar con su consentimiento libremente expresado.

Sección Novena

Del derecho a la reparación, restitución o indemnización

Artículo 142.- En los casos en que las tierras, territorios o recursos naturales de los Pueblos y Comunidades Indígenas sean confiscadas, tomadas, ocupadas, utilizadas o dañadas por el Estado o terceras personas, sin su consentimiento libre, previo e informado, estos tendrán derecho a la reparación, por medios que deben incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa.

La reparación será integral y progresiva, con el objetivo de lograr una justicia transicional que garantice la paz. Asimismo, los Pueblos y Comunidades Indígenas tendrán derecho de reclamar a los responsables, la reparación, restitución o indemnización ante los órganos jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 143.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas, cuando corresponda, tendrán derecho a que se les asignen, a título gratuito, los terrenos considerados como baldíos, así como las tierras declaradas nacionales por el Estado Mexicano, en concepto de reparación. Para tal efecto, la persona titular del Poder Ejecutivo emitirá el Decreto correspondiente en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 144.- Los Pueblos Indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para la reparación, restitución, resarcimiento o indemnización con relación a sus tierras, territorios y recursos naturales. Los procedimientos tendrán en consideración sus sistemas normativos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Sección Décima

De los procedimientos y la conciliación para la solución de conflictos y controversias

Artículo 145.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias, y a una pronta decisión de las instancias competentes sobre las mismas. En esas decisiones se tendrán en consideración sus sistemas normativos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 146.- Las autoridades competentes darán preferencia a la solución conciliada de todos los conflictos y controversias en que estén involucrados los Pueblos, Comunidades y personas indígenas para establecer acuerdos justos, duraderos, viables, ajustados a la realidad y a los intereses de las partes.





La etapa de diálogo y conciliación estará a cargo de la Procuraduría Agraria, en coordinación con el Instituto, que consistirá en audiencias con fechas y horas debidamente fijadas, de manera expedita, que adquirirá la calidad de cosa juzgada una vez ratificada ante el tribunal competente. En caso de no lograrse la conciliación, quedarán a salvo los derechos de las partes ante la autoridad jurisdiccional.

El Estado, a través de las instancias competentes, desarrollará la función de conciliación con facultades para proponer a las partes posibles soluciones, haciendo uso de todos los mecanismos de restitución, resarcimiento, compensación o indemnización que sean procedentes; asimismo, para el análisis de la situación concreta a conciliar, deberá contar con la participación de peritos en topografía, historia, antropología y lingüística, entre otros.

Artículo 147.- La conciliación podrá ser una etapa adicional en todos los procedimientos jurisdiccionales en los que sean parte los Pueblos y Comunidades Indígenas, hasta antes de dictarse sentencia.

Una vez alcanzada la solución por la vía de la conciliación, el acuerdo que al efecto se suscriba, será elevado a carácter de Decreto o, en su caso, sentencia definitiva, con la categoría de cosa juzgada, por la autoridad que corresponda.

Capítulo VI

Patrimonio cultural y propiedad intelectual colectiva

Sección Primera

Del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial

Artículo 148.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen el derecho de usar, disfrutar, poseer y disponer de su patrimonio cultural, que es el conjunto de bienes materiales e inmateriales que comprende todos los elementos que constituyen sus culturas, lenguas, conocimientos y la relación especial con sus territorios, que les dan sentido de comunidad e identidad propia.

Artículo 149.- El patrimonio cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas está constituido por:

- I. Bienes materiales, que se refieren a los objetos tangibles, con valor, entre otros, espiritual, económico, histórico, social, cultural, biológico, simbólico, artístico y estético, y que pueden ser de dos tipos:
 - a) Muebles, que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se muevan por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior, abarcando desde pequeños objetos hasta obras de gran formato, incluyendo, principalmente:





1. Artesanías y textiles;
 2. Pinturas, esculturas y relieves;
 3. Ofrendas, piezas históricas y objetos sagrados;
 4. Utensilios;
 5. Instrumentos, incluidos los musicales;
 6. Documentos, libros, archivos, códices, lienzos y pinturas;
 7. Indumentarias; y
 8. Plantas, productos agrícolas, animales y minerales y sus recursos genéticos.
- b) Inmuebles, que son creaciones o construcciones que no pueden ser separadas del lugar al que pertenecen.
- II. Bienes inmateriales, que son los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas asociados a instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que los Pueblos y Comunidades Indígenas reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Se transmiten de generación en generación, son recreados constantemente y contribuyen a la diversidad cultural y la creatividad humana.

El patrimonio cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas posee una dimensión tanto material, social y económica, como inmateral, espiritual y simbólica, cuyos elementos están interrelacionados y son interdependientes.

Artículo 150.- Las expresiones culturales tradicionales designan las formas materiales e inmateriales por cuyo medio se manifiestan los conocimientos y las culturas tradicionales de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que resultan de procesos vivos, creativos y recreativos, y que tienen, entre otras, las siguientes características:

- I. Se transmiten de una generación a otra por cualquier medio;
- II. Reflejan la identidad cultural, la cohesión social y la preservación de la memoria de un Pueblo o Comunidad Indígena;
- III. Están formadas por elementos característicos del patrimonio de un Pueblo o una Comunidad Indígena;





- IV. Son creaciones colectivas de grupos o personas a quienes el Pueblo o la Comunidad Indígena les reconoce el derecho o la responsabilidad de hacerlas;
- V. Son medios de expresiones espirituales y culturales, y
- VI. Están en constante evolución, desarrollo y recreación.

Sección Segunda

De las facultades de los Pueblos y Comunidades Indígenas sobre su Patrimonio Cultural

Artículo 151.- Para la salvaguarda, protección, desarrollo, disposición y transmisión de su patrimonio cultural los Pueblos y Comunidades Indígenas, a través de sus instancias de gobierno, tienen las siguientes facultades:

- I. Identificar y definir los distintos elementos de su patrimonio cultural existentes en su ámbito territorial;
- II. Diseñar e implementar el o los registros, inventarios o catálogos del patrimonio cultural. Podrán tener el acompañamiento, asesoría y apoyo de las instancias competentes del Estado Mexicano;
- III. Incluir, si así lo disponen, sus registros o inventarios de patrimonio cultural en el Catálogo Nacional, así como en otros catálogos, registros o listas nacionales o internacionales.

Las instancias competentes del Estado Mexicano, así como las instituciones académicas y de investigación, nacionales y extranjeras, que cuenten con información sobre documentos, registros, piezas y acervos del patrimonio cultural indígena, deberán proporcionar tal información y hacerla accesible a los Pueblos y Comunidades Indígenas, la cual, en su caso, podrá ser registrada en el Catálogo Nacional o en el que corresponda.

La falta de inscripción de algún elemento de su patrimonio cultural en el Catálogo Nacional u otros catálogos o listas nacionales o internacionales en la materia, en ningún caso constituirá presunción de falta de titularidad, ni anula el valor que tenga para su salvaguarda, desarrollo y revitalización;

- IV. Suscribir instrumentos jurídicos con instancias académicas y de investigación, nacionales e internacionales, para llevar a cabo actividades de investigación, difusión y docencia sobre su patrimonio cultural. Los resultados de estas actividades les serán proporcionados a los Pueblos y Comunidades Indígenas correspondientes;
- V. Fomentar, promover y realizar estudios e investigaciones científico-humanísticas, técnicas, tecnológicas y artísticas, así como metodologías de investigación y programas





educativos, en coordinación con las autoridades competentes, para la salvaguarda de su patrimonio cultural, en particular, el que se encuentre en riesgo;

- VI. Definir e implementar medidas para la creación y fortalecimiento de instituciones de formación, investigación y gestión sobre su patrimonio cultural, así como para su salvaguarda, transmisión y acceso;
- VII. Promover y asegurar, con el apoyo de las instancias del Estado, el reconocimiento, respeto y valoración de su patrimonio cultural en la sociedad, mediante programas educativos, acciones de sensibilización, de difusión y de información, fortalecimiento de capacidades y otros medios de transmisión del saber;
- VIII. Conformar instancias de conservación, documentación, protección y difusión de su patrimonio cultural, tales como museos comunitarios y centros de documentación, así como programas de capacitación en los temas de preservación, restauración y salvaguarda, en coordinación con las autoridades competentes;
- IX. Promover y garantizar, cuando así corresponda, que los bienes muebles de su patrimonio cultural sean conservados, documentados y difundidos en las instancias comunitarias y en los acervos, museos, monumentos, sitios, zonas y otras instancias del Estado Mexicano destinadas para tal fin, en el ámbito de su competencia. La información y contenido de dichos bienes deberá ser accesible para las personas integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas;
- X. Participar en los estímulos a la creación y la investigación de sus artes y de otras expresiones de su patrimonio cultural;
- XI. Reconocer a las personas integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas cuya actividad principal sea la preservación, creación, uso y transmisión del patrimonio cultural, como portadoras o especialistas, en particular a las personas artistas o artesanas, así como sus mecanismos de organización colectiva.

Las instancias competentes del Estado Mexicano incentivarán con subsidios, becas y otros estímulos a dichas personas, y coadyuvarán para su inscripción en los programas que correspondan, de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables;

- XII. Promover el reconocimiento de las aportaciones de las mujeres indígenas al patrimonio cultural de sus Pueblos y Comunidades y, cuando corresponda, a la participación justa y equitativa en los beneficios;
- XIII. Practicar, revitalizar, mantener y transmitir sus expresiones culturales tradicionales, así como fortalecer su relación espiritual con sus territorios, lugares y sitios sagrados, zonas





y sitios arqueológicos, monumentos históricos y artísticos, lugares de sepultura, objetos sagrados y restos humanos. Para ello, dichos Pueblos y Comunidades podrán:

- a) Acceder y utilizar los lugares y sitios sagrados para llevar a cabo sus rituales y ceremonias;
- b) Adoptar, en coordinación con las instancias del Estado Mexicano, las medidas necesarias para promover el respeto de su espiritualidad y creencias, así como proteger la integridad de sus símbolos, prácticas, ceremonias, expresiones y formas espirituales;
- c) Acceder a la reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución de sus bienes culturales, objetos de culto y restos humanos, de los cuales hayan sido privados sin su consentimiento, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- d) Acceder de manera prioritaria y gratuita a zonas y sitios arqueológicos con las facilidades para realizar sus ceremonias, incluyendo la utilización de sus objetos ceremoniales, asimismo, podrán hacer uso del patrimonio histórico y artístico para llevar a cabo sus prácticas ceremoniales, en el marco de las disposiciones de conservación y seguridad aplicables, en coordinación con las instituciones competentes en la materia;
- e) Identificar, nombrar y señalar, en sus lenguas indígenas, sus lugares y sitios sagrados, incluyendo las zonas y sitios arqueológicos que correspondan, en coordinación con las instituciones competentes en la materia, y
- f) Participar en proyectos, planes y programas de aprovechamiento sostenible de recursos naturales necesarios para el ejercicio de sus derechos culturales, así como para la preservación o restauración de ecosistemas y especies vegetales y animales amenazadas.

XIV. Los Pueblos Indígenas transfronterizos tienen derecho a mantener y desarrollar relaciones de cooperación entre sus integrantes y con otros Pueblos, en particular en las actividades de carácter espiritual y aquellas relacionadas con su patrimonio cultural.

Sección Tercera

De los Conocimientos tradicionales indígenas

Artículo 152.- Los conocimientos tradicionales de los Pueblos y Comunidades Indígenas son un conjunto de saberes, prácticas y valores que se desarrollan, mantienen, recrean y transmiten entre sus integrantes. Pueden incluir:





- I. Los relacionados con la medicina y partería tradicional, los calendarios, la adivinación, entre otros;
- II. Las innovaciones contenidas en imágenes, figuras, símbolos, gráficos, petrograbados y otros formatos;
- III. Invenciones, modelos, dibujos, diseños, tecnologías, repertorios estéticos, gastronomía y creaciones ancestrales, y
- IV. Los relacionados con la biodiversidad, las prácticas agrícolas y otros elementos bioculturales, así como los asociados a recursos o material genético encontrado en semillas, plantas, animales o microorganismos.

Sección Cuarta
De la Propiedad Intelectual Colectiva

Artículo 153.- La propiedad intelectual colectiva es el derecho de los Pueblos Indígenas a usar, disfrutar, poseer y disponer de las creaciones del intelecto de las personas que los integran, generadas colectivamente a partir de su cosmovisión, cultura y lengua, como parte de su identidad étnica.

Los registros de marcas, patentes o derechos de autor obtenidos por personas ajenas al Pueblo o Comunidad titular de elementos del patrimonio cultural indígena, o aquellas que siéndolo no tengan el consentimiento de dicho Pueblo o Comunidad, serán nulos de pleno derecho. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y el Instituto Nacional del Derecho de Autor, en coordinación con el Instituto, tendrán la obligación de revisar y cancelar dichos registros, así como de establecer mecanismos para prevenir apropiaciones indebidas.

Artículo 154.- El derecho de la propiedad intelectual colectiva de los Pueblos y Comunidades Indígenas es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable, quienes son los únicos que tienen el derecho a decidir qué elementos de su patrimonio cultural estarán reservados para su uso y disfrute, y el de sus integrantes, así como a su propiedad intelectual colectiva.

Artículo 155.- El uso, aprovechamiento, comercialización o reproducción del patrimonio cultural y de la propiedad intelectual colectiva de los Pueblos y Comunidades Indígenas por terceros y con fines de lucro, sólo se podrá realizar con el consentimiento de dichos Pueblos y Comunidades, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Artículo 156.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a una participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización con fines de lucro de su patrimonio cultural y de la propiedad intelectual colectiva, así como de las aplicaciones y comercialización subsiguientes. Dicha participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas y los beneficios podrán ser monetarios y en especie.





Las personas integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas, sus mecanismos de organización colectiva o grupos artesanales, tienen derecho al uso y aprovechamiento de los elementos de su patrimonio cultural, incluyendo la producción y comercialización, la reserva y protección de derechos de autor de creaciones específicas que no afecten la titularidad colectiva, y el registro de signos distintivos y patentes, salvo que exista una restricción expresa por parte del Pueblo o Comunidad Indígena a la que pertenezcan.

Artículo 157.- Para garantizar la participación en los beneficios y la salvaguarda del patrimonio cultural a que se refiere el artículo anterior, el Estado establecerá:

- I. Un registro público de Autoridades e Instituciones Representativas de los Pueblos y Comunidades Indígenas, como parte del Catálogo Nacional, que tiene como finalidad identificar y registrar a dichas Autoridades e Instituciones, para brindar certeza jurídica sobre la representación legítima y, cuando corresponda, otorgar su consentimiento. El Instituto será responsable de su integración, actualización y administración.
- II. Un Fondo para la Protección y Promoción del Patrimonio Cultural, el cual tendrá como funciones recibir y administrar las contraprestaciones económicas y compensaciones derivadas del uso de los elementos del patrimonio cultural previstos en esta Ley, cuando así se convenga, lo determine la Secretaría de Cultura o la titularidad sea compartida, garantizando su distribución transparente, justa y equitativa a las Comunidades titulares de derechos de propiedad colectiva.

La Tesorería de la Federación mantendrá en reserva y custodia, de forma individualizada, los recursos correspondientes a los elementos del patrimonio cultural con propietario no definido o en disputa. Dichos recursos permanecerán en el Fondo hasta que se acredite la titularidad legítima por parte de las Autoridades e Instituciones Representativas, inscritas en el registro público señalado en la fracción anterior, para su entrega íntegra junto con los rendimientos acumulados.

- III. Mecanismos alternativos de solución de controversias para dirimir conflictos sobre elementos del patrimonio cultural indígena a cargo de la Secretaría de Cultura, en coordinación con el Instituto, respetando sus sistemas normativos.

Artículo 158.- El uso y aprovechamiento comercial de los elementos del patrimonio cultural y propiedad intelectual colectiva por parte de personas ajenas a los Pueblos o Comunidades Indígenas, se sujetará a lo siguiente:

- I. La Secretaría de Cultura recibirá y sustanciará las solicitudes de uso de elementos del patrimonio cultural. Las personas que, en términos de este artículo, hayan presentado su solicitud para el uso de elementos del patrimonio cultural de los Pueblos o Comunidades





Indígenas, no serán sujetas de responsabilidad penal o administrativa durante el procedimiento y cuando obtengan el consentimiento;

- II. La Secretaría de Cultura, en coordinación con el Instituto, emitirá el dictamen de identificación de la titularidad de elementos de dicho patrimonio en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud;
- III. El consentimiento de los Pueblos o Comunidades titulares identificados en el dictamen deberá otorgarse, a través de sus Autoridades e Instituciones Representativas, en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles contados a partir de la emisión del dictamen señalado en la fracción anterior.

El consentimiento otorgado tendrá validez y eficacia jurídica sin riesgo de suspensión o anulación. Si posteriormente, algún otro Pueblo o Comunidad Indígena demostrara la titularidad sobre el mismo elemento de su patrimonio, podrá adherirse al acuerdo previo para acceder a la participación justa y equitativa de los recursos económicos depositados en el Fondo. La distribución de dichos recursos a la totalidad de los titulares identificados será realizada por la Tesorería de la Federación, sesenta días hábiles después de que se emita el dictamen señalado en la fracción II del presente artículo;

- IV. Durante el plazo previsto en la fracción anterior, a fin de coadyuvar en el procedimiento entre las partes, la Secretaría de Cultura, en coordinación con el Instituto, mediará y acompañará a las partes en la negociación y, en su caso, otorgamiento del consentimiento, y
- V. Los criterios para la determinación de tabuladores por concepto de contraprestación económica y las facultades de la autoridad para fijar pagos por el uso de los elementos del patrimonio cultural, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

Artículo 159.- Excepcionalmente, para el uso de elementos del patrimonio cultural de Pueblos y Comunidades Indígenas, no se requerirá consentimiento, en atención a la libertad de expresión y libertad creativa, en los siguientes casos:

- I. Para la creación de obras artísticas y literarias, incluyendo las cinematográficas y audiovisuales, que retomen dichos elementos para el desarrollo de un guión, puesta en escena o diseño de producción, dando origen a una obra nueva, original y con aportación creativa propia.
- II. Cuando se trate del uso de elementos, historias y tradiciones comunes o habituales de la cultura nacional.





- III. Cuando los elementos del patrimonio cultural se utilicen para ilustrar el trabajo de un autor, siempre que sea compatible con las excepciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.
- IV. Cuando los elementos del patrimonio cultural sean reproducidos o comunicados con fines informativos y de difusión, investigación científica, crítica, literaria o artística.
- V. Cuando se trate de la reproducción y distribución a través de medios visuales, tales como fotografía, cinematografía, audiovisual, documental, pintura y dibujo, entre otros, de elementos del patrimonio cultural que sean visibles en lugares públicos, siempre que éstos funcionen como el escenario donde ocurren los eventos y no constituyan, por sí mismos, un reflejo de la identidad o del patrimonio de los citados Pueblos y Comunidades.
- VI. Cuando los elementos del patrimonio cultural sean utilizados por instituciones públicas en ejercicio de sus funciones y sin fines de lucro.

Sección Quinta

De los derechos y facultades de los Pueblos y Comunidades Indígenas sobre su Propiedad Intelectual Colectiva

Artículo 160.- Para reconocer, preservar, proteger y desarrollar la propiedad intelectual colectiva de su patrimonio cultural, material e inmaterial, los Pueblos y Comunidades Indígenas, a través de sus instancias de gobierno y decisión, y de conformidad con sus sistemas normativos, tienen los siguientes derechos y facultades:

- I. Proteger y desarrollar sus conocimientos y expresiones culturales tradicionales, así como decidir sobre el derecho a la propiedad intelectual colectiva para cualquier clase de uso o aprovechamiento;
- II. Coordinar acciones de protección jurídica y administrativa, así como establecer mecanismos de cooperación con las instancias competentes nacionales e internacionales, para garantizar el reconocimiento, respeto y defensa de la propiedad intelectual colectiva de su patrimonio cultural;
- III. Recibir asesoría especializada para la protección de sus creaciones, de nuevas invenciones y solicitudes de patentes y registros, por parte de las instancias competentes;
- IV. Contribuir al desarrollo creativo e integral y a nuevos aprovechamientos y comercialización de su patrimonio cultural, a partir del fomento y uso de la propiedad intelectual colectiva;





- V. Solicitar el registro de marcas colectivas, marcas de certificación con identificación geográfica y declaratorias de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas;
- VI. Crear comisiones de expertos para identificar, definir y decidir sobre su patrimonio cultural. Las comisiones tendrán, al menos, las siguientes funciones:
 - a) Conocer sobre el uso indebido o amenazas a su patrimonio cultural y determinar el destino o beneficios que podrían resultar del uso de dicho patrimonio;
 - b) Determinar y establecer lineamientos y acciones para la salvaguarda, códigos de conducta y, en su caso, comercialización y participación justa y equitativa de beneficios derivados de su patrimonio cultural, y
 - c) Diseñar, operar y facilitar la catalogación y registro de su patrimonio cultural, cuando así lo determinen.
- VII. Vigilar el acceso a sus conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos. Dicho acceso sólo será posible con su consentimiento, y mediante el establecimiento de acuerdos para el acceso a beneficios justos y equitativos;
- VIII. Acceder a la información sobre el origen de los recursos genéticos cuando una invención reivindicada en una solicitud de patente esté basada en éstos o en sus conocimientos asociados. En este caso, se deberá divulgar a qué Pueblos o Comunidades Indígenas corresponden;
- IX. Diseñar, establecer y controlar sistemas de información, registro o bases de datos de recursos genéticos asociados a sus conocimientos tradicionales, con el apoyo de las instancias competentes;
- X. Celebrar acuerdos justos sobre el uso y la explotación de sus recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados, incluida la biotecnología y la bioprospección.

Los beneficios que se deriven de la utilización de sus recursos genéticos, así como las aplicaciones y comercialización, se compartirán de manera justa y equitativa con los Pueblos y Comunidades Indígenas. La participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas, y
- XI. Promover la formación profesional de estudiantes indígenas en materia de protección de la propiedad intelectual colectiva.

Artículo 161.- En referencia a los elementos del patrimonio cultural colectivo de los Pueblos y Comunidades Indígenas relativos a artesanías y textiles, únicamente se reconocen como





tradicionales aquellos elaborados, diseñados, bordados, tejidos, pintados o confeccionados conforme a los saberes, conocimientos y técnicas tradicionales heredadas y adquiridas por el Pueblo o Comunidad de que se trate.

Se reconoce como persona artesana tradicional indígena aquella que los realiza y tiene los siguientes derechos y facultades:

- I. A la protección de su proceso creativo contra la falsificación, imitación o uso de métodos industriales que busquen equiparar sus artesanías o textiles;
- II. A que sus piezas artesanales sean diferenciadas de manera clara, inequívoca y visible de aquellos productos:
 - a) Fabricados con procesos industriales o en serie, e
 - b) Inspirados en diseños tradicionales, pero sin la técnica artesanal indígena;
- III. A acceder a la asignación y gestión de espacios de venta preponderantes y estratégicos que determinen la Federación, las entidades federativas y los municipios en los que se encuentren asentados. Dichos espacios se ubicarán preferentemente en centros históricos, plazas públicas, zonas turísticas y mercados de relevancia económica, asegurando la venta directa y justa de sus creaciones, así como a participar sin costo, de manera rotativa, en ferias, eventos y congresos que realicen las autoridades antes citadas para la promoción turística y cultural;
- IV. A que la autoridad federal competente establezca y administre, en coordinación con los Pueblos y Comunidades Indígenas, mecanismos ágiles y gratuitos para:
 - a) Recibir acreditación como persona artesana tradicional indígena, y
 - b) Recibir la certificación de autenticidad de sus piezas artesanales, y
- V. A que se establezca un marco legal de protección y, en su caso, de reparación, que asegure el ejercicio pleno de los derechos establecidos en este artículo contra cualquier práctica comercial desleal o engañosa.

Sección Sexta

De las obligaciones del Estado respecto del Patrimonio Cultural y la Propiedad Intelectual Colectiva

Artículo 162.- El Estado Mexicano garantizará el pleno goce y ejercicio de los derechos respecto del patrimonio cultural y la propiedad intelectual colectiva de los Pueblos y Comunidades Indígenas. La Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las





demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia y en coordinación con dichos Pueblos y Comunidades, tienen la obligación de:

- I. Garantizar el acompañamiento, asesoría y apoyo para la identificación y definición de los elementos del patrimonio cultural de dichos Pueblos y Comunidades;
- II. Promover medidas que realcen el valor del patrimonio cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas;
- III. Promover y contribuir con estudios e investigaciones científico-humanistas, técnicos y artísticos, metodologías y programas educativos con las autoridades competentes, para la salvaguarda eficaz del patrimonio cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas;
- IV. Conformar, conservar, documentar, catalogar, registrar, administrar y difundir los acervos del patrimonio cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas, a través de las instancias competentes;
- V. Promover, fomentar, preservar y difundir las expresiones del patrimonio cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en particular, con fines educativos y de investigación, sin fines de lucro y sin perjuicio de los derechos colectivos de dichos Pueblos y Comunidades;
- VI. Promover y desarrollar las acciones necesarias para salvaguardar el patrimonio biocultural y el medio ambiente de los lugares y sitios sagrados y las rutas de peregrinación, evitando concesiones o permisos relacionados con la minería, el turismo, las actividades agropecuarias u otras actividades que los afecten. Para tal efecto, las instancias competentes deben coordinarse con las entidades federativas, municipios y Comunidades Indígenas que correspondan;
- VII. Implementar las medidas y acciones para garantizar el libre tránsito, acceso, uso y seguridad de las personas indígenas en los lugares y sitios sagrados y rutas de peregrinación durante la celebración de sus ceremonias. Las personas indígenas podrán realizar, con libertad y sin injerencias externas, sus ceremonias en sus lugares sagrados;
- VIII. Implementar, a través de las autoridades competentes, las medidas y acciones necesarias para garantizar el derecho de los Pueblos Indígenas transfronterizos a mantener y desarrollar su integridad cultural, étnica y territorial;
- IX. Investigar y realizar, con el consentimiento de los Pueblos y Comunidades Indígenas, los trabajos necesarios para determinar la superficie territorial y ubicación de los lugares y sitios sagrados y sus rutas de peregrinación, así como la situación jurídica, ambiental y sociocultural de dichas superficies, formular propuestas y emitir informes para la toma





de decisiones que garanticen su reconocimiento y salvaguarda, así como emitir lineamientos o planes de manejo sobre su gestión;

- X. Elaborar y publicar la catalogación y registro de los lugares y sitios sagrados, así como de sus rutas de peregrinación, con el consentimiento de los Pueblos y Comunidades Indígenas;
- XI. Proteger el patrimonio cultural contra la deformación, demérito o perjuicio a la reputación o imagen del Pueblo o Comunidad Indígena al cual pertenece, así como sancionar el uso, aprovechamiento, explotación, apropiación o registro indebidos de su propiedad intelectual colectiva;
- XII. Prohibir a terceros la imitación, copia o reproducción de diseños con motivos de lucro. En caso de que dichas obras no sean objeto de lucro, se deberá hacer referencia explícita, histórica y cultural, al Pueblo o Comunidad Indígena y la región de donde provengan;
- XIII. Prohibir la reproducción industrial, total o parcial, para efectos de lucro, de la indumentaria tradicional, diseños, símbolos, creaciones artesanales, literarias y de otras artes, entre otros, por cualquier medio, si no existe el consentimiento libre, previo e informado del Pueblo o Comunidad Indígena al que pertenecen;
- XIV. Impulsar, en conjunto con los Pueblos y Comunidades Indígenas, la eficacia, transparencia y calidad del sistema de patentes sobre recursos genéticos, secuencias digitales asociadas a recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a éstos;
- XV. Garantizar que el sistema de patentes contribuya a la protección de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a dichos recursos de los Pueblos y Comunidades Indígenas;
- XVI. Prohibir la introducción, uso, cultivo y comercialización de organismos genéticamente modificados y los productos transgénicos, a fin de proteger el medio ambiente, biodiversidad y patrimonio cultural, y
- XVII. Garantizar que la compensación por el uso, aprovechamiento y comercialización del patrimonio cultural indígena, por parte de terceros, sea justa y equitativa.

Artículo 163.- Los asuntos en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos previstos en esta Ley serán regulados por la legislación correspondiente y lo dispuesto en esta Ley, garantizando los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Capítulo VII Lenguas indígenas





Artículo 164.- Las lenguas indígenas son aquellos sistemas de comunicación de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas habladas por otros pueblos indoamericanos que se han arraigado en el territorio nacional y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistematizado de formas orales funcionales y simbólicas.

Artículo 165.- Los Pueblos Indígenas, en ejercicio de su autonomía, a través de sus instancias regionales de decisión, tienen la facultad de declarar las lenguas indígenas como lenguas oficiales en sus territorios y tendrán la misma validez que el español.

Toda persona indígena tiene el derecho de adquirir, transmitir, aprender, conocer, usar y ser educada en su respectiva lengua indígena.

Artículo 166.- Los Pueblos y Comunidades, así como sus integrantes, tienen el derecho de utilizar la lengua indígena que corresponda en sus relaciones con el Estado, en particular en los servicios de procuración y administración de justicia, educación, salud y programas de gobierno.

Las instituciones públicas con presencia en las regiones indígenas deberán emplear, preferentemente, personas hablantes de la lengua y variante lingüística correspondiente.

Artículo 167.- Para promover la transmisión, revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas indígenas, así como una política lingüística multilingüe, los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen las siguientes facultades:

- I. Diseñar, estandarizar y promover sus alfabetos, así como elaborar sus gramáticas, diccionarios, metodologías, estrategias, recursos y otros materiales educativos, para el uso y enseñanza de sus lenguas y sistemas de escritura;
- II. Crear Academias de lenguas indígenas o Consejos de planificación lingüística comunitarios integrados por hablantes y estudiosos de éstas;
- III. Formar profesionales indígenas, en el uso y enseñanza de las lenguas indígenas, para garantizar la educación indígena, intercultural y plurilingüe, con el apoyo de las instituciones académicas y de investigación competentes, en particular la Universidad de las Lenguas Indígenas de México y las Universidades Indígenas Interculturales;
- IV. Difundir y enaltecer sus lenguas, de manera oral y escrita, en los ámbitos públicos y privados, a fin de promover su uso y valoración, como expresiones de la grandeza cultural y la diversidad lingüística de la Nación Mexicana;
- V. Diseñar los instrumentos para realizar sus censos y diagnósticos sociolingüísticos, elaborados y aplicados en sus lenguas, y con base en sus dinámicas organizativas;





- VI. Investigar y documentar sus lenguas para revitalizarlas, desarrollarlas y fortalecerlas, en especial aquellas que se encuentran en situación de alto y muy alto riesgo de desaparición, con el apoyo de las instituciones especializadas en la materia;
- VII. Promover y difundir, en coordinación con las instancias competentes, sus lenguas indígenas en los lugares donde no se hablan, fomentando su conocimiento y valoración, y
- VIII. Identificar y determinar el uso de conceptos, palabras o frases, culturalmente significativas, que nombran o definen elementos de su patrimonio cultural relacionados con, entre otros, la espiritualidad, cosmovisión, rituales, deidades, lugares u objetos sagrados, o formas de gobierno y organización social.

Artículo 168.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, en coordinación con los Pueblos y Comunidades Indígenas, tienen la obligación de:

- I. Garantizar el uso de las lenguas indígenas como lenguas oficiales, así como las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento, valoración, uso y enseñanza, con el apoyo de instituciones educativas y académicas, en particular la Universidad de las Lenguas Indígenas de México, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y las Universidades Indígenas Interculturales;
- II. Asegurar el acceso efectivo, en lengua indígena y con perspectiva intercultural, a los servicios de la administración pública en general, en particular a los de procuración y administración de justicia, educación, salud y los programas de gobierno, y
- III. Apoyar en la promoción y difusión de las lenguas indígenas en los lugares donde no se hablan, con el objetivo de fomentar el conocimiento, interés, aprendizaje y uso.

Artículo 169.- Las lenguas indígenas o sus variantes con muy alto riesgo de desaparición recibirán una atención prioritaria y diferenciada en el diseño e implementación de acciones de revitalización, desarrollo y fortalecimiento que aseguren su mantenimiento y preservación. Para ello, los Pueblos y Comunidades Indígenas, en coordinación con las instancias competentes, podrán llevar a cabo las siguientes medidas:

- I. Desarrollar acciones de investigación, registro y documentación lingüística, con la participación de los hablantes, para la creación de un banco de datos, así como formar y capacitar a personas de dichos Pueblos y Comunidades como lingüistas comunitarios para dichas labores;





- II. Realizar acciones de revitalización lingüística con inmersión total de la niñez en espacios donde se habla la lengua indígena, teniendo a la oralidad como el principio básico para la transmisión intergeneracional;
- III. Diseñar metodologías y estrategias pedagógicas y didácticas pertinentes, así como elaborar todo tipo de materiales educativos y de consulta, que permitan enseñar y aprender la lengua o variante correspondiente, con el propósito de formar nuevos hablantes;
- IV. Financiar acciones para la documentación, revitalización, desarrollo y fortalecimiento de estas lenguas, con el fin de detener y revertir su pérdida;
- V. Crear conciencia acerca del valor, uso y enseñanza de dichas lenguas y de la necesidad de transmitir las en los espacios públicos y privados que correspondan, a través de campañas y acciones comunitarias, y
- VI. Coordinarse con las instituciones relacionadas con la materia, así como académicas y de investigación, en particular la Universidad de las Lenguas Indígenas de México, a fin de desarrollar acciones conjuntas para su salvaguarda.

Capítulo VIII

Educación indígena, intercultural y plurilingüe

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 170.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas y las personas que las integran, tienen derecho a la educación de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones jurídicas aplicables. El ejercicio de este derecho comprende:

- I. El acceso, tránsito, permanencia y egreso en todos los tipos, niveles, modalidades, opciones y servicios educativos que imparte el Sistema Educativo Nacional, de acuerdo con los criterios transversales que rigen a la educación, el cual debe ser intercultural y plurilingüe;
- II. La participación en el diseño de modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje, y
- III. El establecimiento y control de sus instituciones educativas comunitarias, con base en sus lenguas y matrices culturales.





Artículo 171.- La educación intercultural y plurilingüe conlleva los enfoques y prácticas transversales consideradas en el Sistema Educativo Nacional, en todos los tipos, niveles, modalidades, opciones y servicios educativos, que reconoce, incluye y desarrolla los elementos culturales e identitarios, las lenguas indígenas y los conocimientos tradicionales. Los Pueblos y Comunidades Indígenas participarán en el diseño de los proyectos educativos que correspondan.

Artículo 172.- La educación comunitaria comprende los contenidos y procesos formativos definidos e implementados por los Pueblos y Comunidades Indígenas, a través de sus metodologías y estrategias tradicionales, y el uso de sus lenguas cuando así corresponda, de conformidad con sus cosmovisiones y sistemas normativos.

Artículo 173.- Los modelos educativos indígenas son el conjunto estructurado y sistematizado de enfoques teóricos, pedagógicos y metodológicos, sustentados en las formas de construir y practicar los valores, saberes y conocimientos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Sección Segunda

De las facultades y funciones de los Pueblos y Comunidades Indígenas en materia de educación indígena, intercultural y plurilingüe

Artículo 174.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho de participar, en términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, en la construcción de los modelos educativos, con base en sus culturas, conocimientos, lenguas, métodos y estrategias de enseñanza y aprendizaje, en particular, para:

- I. Garantizar que el diseño de los planes y programas de estudio, así como los principios rectores, objetivos y currículo para la educación, que imparte el Sistema Educativo Nacional, considere:
 - a) Las lenguas indígenas que deben ser medios de comunicación, medios de construcción y expresión del conocimiento, vehículos de enseñanza y materia de estudio;
 - b) Los elementos culturales e identitarios, que incluyen, entre otros, las visiones del mundo, el orden lógico del pensamiento, las formas propias de producción de saberes y conocimientos, valores culturales y aspectos éticos, estéticos y epistemológicos propios de cada Pueblo o Comunidad, y
 - c) Los métodos, técnicas y estrategias de enseñanza y aprendizaje comunitarios, que pueden incluir la tradición oral, prácticas y enseñanzas contextualizadas, vinculación comunitaria, inmersión lingüística, intercambio de conocimientos y experiencias e investigación participativa.





- II. Diseñar y elaborar sus materiales educativos en sus lenguas, con base en los elementos de su patrimonio cultural, en particular sus conocimientos y expresiones tradicionales;
- III. Apoyar y promover que las autoridades escolares, personal docente, técnico y de servicios de apoyo de las escuelas ubicadas en Comunidades Indígenas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, deban, según corresponda a su función:
 - a) Dominar las cuatro habilidades lingüísticas: escuchar, hablar, leer y escribir en lengua indígena;
 - b) Usar, enseñar y fomentar la valoración de la cultura y lengua indígena de la Comunidad en la que prestan sus servicios;
 - c) Realizar actividades de investigación para elaborar materiales educativos cultural y lingüísticamente pertinentes;
 - d) Fomentar la enseñanza de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y
 - e) Promover y difundir los elementos culturales y lingüísticos del Pueblo o Comunidad Indígena a la que sirven.
- IV. Crear y operar las instituciones educativas que respondan a sus planteamientos, en coordinación con las instancias competentes del Estado;
- V. Contribuir al diseño, construcción, administración y mantenimiento de la infraestructura educativa, en coordinación con las instancias competentes del Estado, y
- VI. Prever, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, que el calendario y horario escolar sea acorde a sus actividades y prácticas sociales, económicas y culturales, así como a las condiciones climáticas y meteorológicas.

Artículo 175.- El uso y enseñanza de las lenguas indígenas será obligatorio en todas las escuelas ubicadas en los territorios indígenas, en condiciones de equidad, al igual que el español.

Para ello, se deberán tomar en cuenta los riesgos de pérdida de las lenguas indígenas e implementar estrategias con enfoque de derechos y pertinencia cultural y lingüística en el Sistema Educativo Nacional.

Artículo 176.- El Estado Mexicano deberá crear e implementar programas de formación y capacitación docente para el acceso a los conocimientos prácticos y valores de los Pueblos y Comunidades Indígenas, a partir de sus metodologías, técnicas y estrategias de enseñanza y aprendizaje, así como promover la composición pluriétnica, plurilingüe y pluricultural, y





garantizar una educación inclusiva y respetuosa, impulsando una relación intercultural, libre de discriminación y racismo.

El estudio y conocimiento de la diversidad étnica, lingüística y biocultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas serán obligatorios en todos los tipos, niveles y modalidades educativas.

Artículo 177.- El Estado Mexicano, en coordinación con los Pueblos y Comunidades Indígenas, garantizará, de conformidad con las disposiciones en materia presupuestaria, las condiciones, los servicios y la infraestructura que aseguren el acceso, permanencia y conclusión del grado académico de las y los estudiantes, en todos los tipos, niveles y modalidades, mediante:

- I. Servicios de alimentación nutritiva, suficiente, de calidad y con pertinencia cultural en las instituciones de educación indígena, intercultural y plurilingüe;
- II. Servicios de hospedaje para disminuir la deserción y rezago educativo, y
- III. Actividades de formación complementarias con sentido comunitario, para el desarrollo y fortalecimiento de la identidad étnica, cultural y lingüística.

Sección Tercera

De las facultades y funciones de los Pueblos y Comunidades Indígenas en materia de educación comunitaria

Artículo 178.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a definir y establecer sus instituciones de educación comunitaria con base en sus lenguas, matrices culturales y métodos de enseñanza y aprendizaje, para lo cual tendrán las siguientes facultades:

- I. Diseñar, construir, administrar y operar sus instituciones educativas, así como sus modelos, planes y programas, a través de sus instancias de gobierno y decisión. Dichas instituciones podrán tener como objeto de estudio e investigación, entre otros, visiones del mundo, orden lógico del pensamiento, conocimientos, prácticas y valores comunitarios, y tierras, territorios y lugares sagrados;
- II. Implementar la educación comunitaria con base en las prácticas, métodos, técnicas y estrategias de enseñanza y aprendizaje, entre otros:
 - a) Aprender con el ejemplo, que implica: observar, escuchar, reproducir y poner en práctica las enseñanzas, en el contexto familiar y comunitario;
 - b) La tradición oral, que es la transmisión intergeneracional de los conocimientos, saberes y prácticas, a través de la palabra hablada;





- c) Vinculación comunitaria e inmersión lingüística, para aprender la lengua y la matriz cultural indígenas;
 - d) Prácticas de enseñanza y aprendizaje contextualizadas, que son los procesos educativos que se desarrollan en un contexto determinado y con un fin específico, y
 - e) Intercambios de conocimientos y experiencias para generar nuevos conocimientos.
- III. Elaborar materiales educativos para la implementación de la educación comunitaria;
- IV. Establecer sus sistemas de organización para impartir educación comunitaria y nombrar a las personas educadoras, incluyendo personal directivo, quienes deberán tener dominio de la lengua y conocimiento de la cultura del Pueblo o Comunidad que corresponda, y
- V. Diseñar, construir y dar mantenimiento a la infraestructura y equipamiento de las instituciones de educación comunitaria, con pertinencia cultural, con el apoyo de las instancias competentes del Estado.

El Estado Mexicano debe garantizar el reconocimiento administrativo y académico de las instituciones de educación comunitaria, en el Sistema Educativo Nacional, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como el apoyo financiero correspondiente.

Artículo 179.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a promover e implementar sus políticas lingüísticas locales y regionales que garanticen la transmisión intergeneracional de las lenguas indígenas en los distintos ámbitos comunitarios e instituciones educativas.

Sección Cuarta
De las obligaciones del Estado

Artículo 180.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en coordinación con los Pueblos y Comunidades Indígenas, tienen la obligación de garantizar la educación indígena, intercultural y plurilingüe, en todos los tipos, niveles, modalidades, opciones y servicios educativos, que deberá ser obligatoria, gratuita e integral y con pertinencia cultural y lingüística, para lo cual se desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Diseñar e implementar los alfabetos y sistemas de escritura de las lenguas indígenas;
- II. Promover la lectura y escritura en lenguas indígenas y en español, para la comprensión de la lectura y la producción de textos;





- III. Coadyuvar en el diseño, construcción, implementación y promoción de modelos educativos indígenas con pertinencia cultural y lingüística;
- IV. Diseñar, elaborar e impulsar programas de formación de profesionales para el estudio, documentación, enseñanza, aprendizaje, promoción y difusión del patrimonio cultural y lingüístico de los Pueblos y Comunidades Indígenas;
- V. Reconocer la educación comunitaria y apoyarla a través de la construcción, equipamiento, mantenimiento y operación de espacios, en particular, para la enseñanza de las lenguas y otros elementos del patrimonio cultural indígena;
- VI. Desarrollar programas formativos con base en la enseñanza y aprendizaje de las expresiones culturales, artísticas y literarias del Pueblo o Comunidad Indígena que corresponda, y
- VII. Establecer e implementar un sistema universal de becas y apoyos complementarios para estudiantes indígenas, en todos los tipos, niveles, modalidades, opciones y servicios educativos, para garantizar su acceso, tránsito, permanencia y egreso; asimismo, generar las oportunidades laborales para las y los egresados en sus campos de formación.

Artículo 181.- Con el objetivo de promover la educación indígena intercultural y plurilingüe, el Estado deberá implementar programas educativos en armonía con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los Pueblos y Comunidades Indígenas, mediante las siguientes acciones:

- I. Fortalecer y desarrollar las lenguas indígenas, a través de la oralidad y la escritura, así como el conocimiento consciente de sus gramáticas;
- II. Impulsar el uso, enseñanza y transmisión de las culturas y lenguas indígenas en todos los tipos, niveles, modalidades, opciones y servicios educativos, para lo cual las lenguas indígenas deberán ser:
 - a) Medios de comunicación;
 - b) Medios de construcción y expresión del conocimiento;
 - c) Vehículos de enseñanza, y
 - d) Materias de estudio.
- III. Garantizar la producción de materiales educativos en lenguas indígenas, para su estudio, enseñanza y aprendizaje;





- IV. Garantizar que los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como los Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, cuenten con los medios de información y comunicación necesarios, a fin de promover y difundir sus lenguas y demás elementos de su patrimonio cultural, e
- V. Incluir el estudio del contexto lingüístico, social, cultural e histórico, y del entorno natural, para conocer la biodiversidad de las tierras y territorios de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y tomar conciencia de la riqueza étnica, lingüística, cultural y biológica de la Nación Mexicana.

Artículo 182.- Las instituciones de educación superior especializadas en la materia, en particular la Universidad de las Lenguas Indígenas de México y las Universidades Indígenas Interculturales, diseñarán y desarrollarán planes y programas de estudio para la formación de profesionales en lenguas indígenas.

Capítulo IX
Salud, medicina y partería tradicional indígena

Sección Primera
Disposiciones generales

Artículo 183.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas y las personas que las integran tienen derecho al disfrute, protección y acceso efectivo, del nivel más alto posible, a la salud física, mental y espiritual, mediante la ampliación de la cobertura de los servicios públicos del Sistema Nacional de Salud con perspectiva intercultural, así como al reconocimiento y respeto de la medicina tradicional indígena.

Artículo 184.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a la protección de la salud. Este derecho comprende:

- I. Acceder a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura de los servicios médicos y de atención a la salud en clínicas y hospitales en las regiones indígenas, y que dichos servicios sean ofrecidos de manera digna, con respeto a los derechos humanos y con pertinencia cultural y lingüística, y
- II. Desarrollar, practicar, preservar y fortalecer su medicina y partería tradicional, así como establecer, desarrollar y administrar sus instituciones para la prevención, atención y transmisión intergeneracional de los conocimientos, saberes y prácticas en la materia.

Artículo 185.- La medicina tradicional indígena es un sistema de conocimientos, creencias, prácticas y rituales que se usan para la prevención, atención y recuperación de la salud física, mental y espiritual, conformado por diversas especialidades y modalidades de curación, mediante la utilización de herbolaria tradicional, productos animales, minerales, aguas y





lugares sagrados de interés vital, entre otros, que constituyen parte de su patrimonio biocultural.

Artículo 186.- La partería tradicional indígena es un sistema de conocimientos, capacidades y prácticas que se adquieren por medios tradicionales o por la transmisión intergeneracional comunitaria, para la atención y acompañamiento de las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio, así como del cuidado de la persona recién nacida.

Artículo 187.- La medicina tradicional indígena se ejerce por personas reconocidas por los Pueblos y Comunidades Indígenas, a través de sus instituciones de gobierno y decisión. Se constituye por diversas especialidades que pueden ser ejercidas por personas curanderas, parteras, hueseras, sobadoras, rezadoras, hierberas, entre otras, que tienen sus denominaciones en lenguas indígenas.

Sección Segunda

De las facultades de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Artículo 188.- Para desarrollar, preservar, practicar y fortalecer la medicina y partería tradicional indígena, los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen, entre otras, las siguientes facultades:

- I. Transitar libremente con sus plantas, minerales, animales y otros elementos que utilicen en el ejercicio de sus prácticas y costumbres, en sus lugares y sitios sagrados, así como en otros espacios donde lo requieran, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Hacer constar los nacimientos de las personas integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas en los documentos que correspondan, de conformidad con sus sistemas normativos, con la finalidad de ser registrados, garantizando el ejercicio de su derecho humano a la identidad;
- III. Fomentar, realizar y promover investigaciones para la salvaguarda de las prácticas de la medicina y partería tradicional, las plantas medicinales y otros recursos naturales de uso medicinal, y
- IV. Ser consultados siempre que un tercero pretenda hacer uso u obtener algún beneficio derivado de algún bien o conocimiento relacionado con la medicina y partería tradicional; asimismo, tendrán derecho a acceder a una participación justa y equitativa en los beneficios, en los términos establecidos en el Libro Sexto de esta Ley.

Sección Tercera

De las instituciones de salud y de enseñanza y aprendizaje de la medicina y partería tradicional indígena





Artículo 189.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas, para el establecimiento y administración de sus instituciones de salud y de enseñanza y aprendizaje de la medicina y partería tradicional indígena, tienen, entre otras, las siguientes facultades:

- I. Establecer instituciones para la transmisión de conocimientos, saberes y prácticas de la medicina y la partería tradicional;
- II. Implementar mecanismos de reconocimiento y organización de médicos y parteras tradicionales, a través de sus instituciones comunitarias y regionales, para preservar y fortalecer sus conocimientos y prácticas, compartir información, así como para analizar, opinar, proponer, recomendar y dar seguimiento a las políticas, programas y acciones públicas;
- III. Realizar inventarios o catálogos en los que se identifiquen y registren los elementos que conforman la medicina tradicional existentes en sus tierras y territorios;
- IV. Establecer centros de atención, jardines de plantas medicinales, temazcales, farmacias comunitarias y otros espacios para el ejercicio de la medicina tradicional, y
- V. Diseñar e implementar sus propios modelos de transmisión y enseñanza para la formación de nuevos médicos y parteras tradicionales, conforme a sus sistemas normativos.

Sección Cuarta
De las obligaciones del Estado

Artículo 190.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en coordinación con los Pueblos y Comunidades Indígenas, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Reconocer, garantizar y proteger los conocimientos, métodos y prácticas de la medicina y partería tradicional indígena, mediante políticas públicas, instituciones, programas, mecanismos y acciones, en condiciones de dignidad, igualdad y libre de discriminación;
- II. Garantizar el libre tránsito, en condiciones de seguridad, de las personas que ejercen la medicina y partería tradicional indígena, con sus plantas, minerales, animales y otros elementos que utilicen para el ejercicio de sus actividades, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Respetar e incentivar la práctica de los médicos y parteras tradicionales indígenas reconocidos por los Pueblos y Comunidades Indígenas. Para ello, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación Pública promoverán el conocimiento y ejercicio de la





medicina y partería tradicional indígena en sus contenidos formativos y educativos en todos los niveles, en particular en la currícula de estudios de medicina y profesionales de las diversas áreas de salud;

- IV. Reconocer la validez de los documentos expedidos por las personas que ejercen la partería tradicional indígena, a fin de hacer constar los nacimientos para garantizar el ejercicio de su derecho a la identidad y a ser registrados, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las disposiciones jurídicas relativas a la certificación e integración de información en materia de salud;
- V. Establecer metodologías de investigación, incluyendo inventarios o catálogos comunitarios y regionales para la recuperación y salvaguarda de los conocimientos y prácticas de la medicina y partería tradicional indígena;
- VI. Impulsar el financiamiento para infraestructura, equipamiento y materiales, a fin de establecer espacios de atención y transmisión de saberes de la medicina y la partería tradicional indígena, y
- VII. Establecer los mecanismos para la coordinación y articulación de la medicina y partería tradicional indígena con los servicios públicos del Sistema Nacional de Salud. Para ello, las instituciones públicas dispondrán de infraestructura específica y adecuada; asimismo, se proporcionarán los servicios de medicina y partería tradicional indígena en dichas instalaciones por personal reconocido y avalado por los Pueblos y Comunidades Indígenas, según sus prácticas y especialidades.

Sección Quinta

Acceso a los servicios de salud y reconocimiento de la medicina y la partería tradicional indígena

Artículo 191.- En sus ámbitos de competencia, la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, establecerán los mecanismos para que los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como sus integrantes, accedan a los servicios públicos del Sistema Nacional de Salud, con el fin de ejercer plena y efectivamente el derecho a la protección de la salud, tanto física como mental. Para tal efecto, adoptarán las siguientes medidas:

- I. Garantizar a los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas el acceso oportuno y de calidad a los servicios públicos de salud en todos los niveles de atención; asimismo, se deberá incluir la formación, capacitación y actualización de profesionales de la salud y la prestación de servicios de traducción e interpretación en la lengua y variante lingüística de que se trate, con respeto a los derechos humanos, pertinencia cultural, perspectiva de género, interseccionalidad y libre de discriminación;





- II. Asegurar la disponibilidad de la infraestructura, equipamiento, materiales, medicamentos y de personal de salud especializado en todas las unidades y niveles de atención médica para que los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como sus integrantes, accedan a los servicios de manera oportuna y de calidad;
- III. Promover la formación y empleo de personal de salud plurilingüe de los Pueblos y Comunidades Indígenas cuando corresponda;
- IV. Fortalecer los Sistemas de Información en materia de Salud, administrados por la Secretaría de Salud, a fin de que contenga información desagregada sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas que permita generar políticas públicas focalizadas, con perspectiva de género e interculturalidad;
- V. Sancionar y reparar los daños en los casos en que se niegue o demore la atención médica, se presten servicios inadecuados o se dé un trato denigrante y ocurran situaciones de negligencia médica, en especial aquellos casos de violencia sexual y obstétrica, así como de anticoncepción forzada, que vulneren los derechos de las niñas y las mujeres indígenas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y
- VI. Garantizar la interrelación intercultural y digna con la medicina y partería tradicional, estableciendo sistemas de referencia y contrarreferencia, con el envío de pacientes entre la medicina tradicional y los servicios públicos de salud.

Sección Sexta

Alimentación nutritiva, saludable, suficiente, de calidad y culturalmente pertinente

Artículo 192.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a una alimentación nutritiva, saludable, suficiente y de calidad, con pertinencia cultural, basada en sus sistemas tradicionales de producción, como el sistema milpa, para gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

Artículo 193.- En sus ámbitos de competencia, la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en coordinación con los Pueblos y Comunidades Indígenas, deberán:

- I. Establecer políticas públicas, instituciones, programas, mecanismos y acciones que garanticen la alimentación nutritiva, saludable, suficiente y de calidad, en particular para la niñez y las mujeres indígenas en edad reproductiva, que reduzca los niveles de desnutrición y malnutrición, favoreciendo el desarrollo físico y cognitivo, y
- II. Fomentar y proteger la producción, uso y aprovechamiento de los productos locales obtenidos en sus territorios y libres de modificaciones genéticas, como las transgénicas.





Capítulo X
Desarrollo integral, intercultural y sostenible

Sección Primera
Disposiciones generales

Artículo 194.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen derecho a su desarrollo integral, intercultural y sostenible con base en sus cosmovisiones, valores y formas de organización económica, social y cultural, y con respeto a la integridad de sus tierras, territorios, medio ambiente, biodiversidad y recursos y bienes naturales.

Este derecho tiene como finalidad mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, asegurar el disfrute justo y equitativo de los beneficios y el respeto a su autonomía en la gestión de sus territorios, conforme a lo establecido en la Constitución Federal, los tratados internacionales en la materia, la presente Ley y la legislación aplicable.

Artículo 195.- El desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas tiene las siguientes características:

- I. **Integral**, al atender e integrar, de manera holística, los diversos aspectos de la vida colectiva, en particular, los sociales, económicos, culturales, espirituales y ecológicos, en los ámbitos comunitario, municipal y regional, con el objeto de reparar los agravios históricos y estructurales;
- II. **Intercultural**, al sustentarse en las especificidades y perspectivas culturales e identitarias de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en un contexto de convivencia e interrelación con otros pueblos y culturas existentes en el territorio nacional, sin ningún tipo de discriminación o imposiciones, y
- III. **Sostenible**, al promover el aprovechamiento respetuoso y equilibrado de las tierras, territorios y recursos naturales, garantizando su continuidad para futuras generaciones, así como el acceso preferente de los Pueblos y Comunidades Indígenas al uso, disfrute y manejo de las riquezas naturales existentes en sus territorios.

Artículo 196.- El desarrollo integral, intercultural y sostenible se deberá implementar en los siguientes ámbitos:

- I. **Comunitario**, ejercido por las Comunidades Indígenas, en su carácter de sujetos de derecho público, a través de su Asamblea General Comunitaria o su equivalente, para elaborar e implementar sus Planes de Desarrollo Comunitario, que contendrán el diagnóstico, los acuerdos, las estrategias, las acciones y los indicadores que garanticen





su bienestar común, de conformidad con sus sistemas normativos o Estatutos Comunitarios.

- II. **Municipal**, ejercido por los Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, a través de su Asamblea General Municipal o su equivalente, con base en la diversidad económica, social, cultural y ambiental, y garantizando la participación de las Comunidades Indígenas y de los habitantes que los integran.
- III. **Regional**, ejercido por el Pueblo Indígena o la expresión regional que corresponda, en su carácter de sujetos de derecho público, a través de la Asamblea Regional o la institución de decisión regional, a fin de elaborar e implementar sus Planes de Desarrollo Regional, de conformidad con lo que establezcan sus Estatutos Regionales.

Artículo 197.- El desarrollo integral, intercultural y sostenible, además de lo establecido en la presente Ley, comprende los siguientes aspectos:

- I. Las economías, que incluye las actividades productivas, la generación de ingresos, el empleo, el abasto y la comercialización;
- II. Los sistemas tradicionales de producción, en especial, el sistema milpa, con base en lo establecido en la Constitución Federal y las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. El trabajo comunitario o el tequio;
- IV. La soberanía y autosuficiencia alimentaria;
- V. Los servicios sociales básicos y la vivienda;
- VI. Las vías de comunicación y los caminos artesanales;
- VII. La infraestructura comunitaria, y
- VIII. Las acciones contra el cambio climático.

Sección Segunda

De las economías indígenas, las actividades productivas, la generación de ingresos, el empleo, el abasto y la comercialización

Artículo 198.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a recuperar, desarrollar y controlar sus actividades económicas, incluidos los sistemas tradicionales de producción y cadenas de valor, a fin de alcanzar la autosuficiencia y soberanía alimentaria, tecnológica y energética, ingresos económicos suficientes, incremento de empleos, incorporación de





tecnologías y ecotecnias, así como el acceso justo y equitativo a sistemas de abasto, comercialización y financiamiento.

El Estado promoverá la creación de ecosistemas de emprendimiento indígena, facilitando su acceso a capacitación, innovación tecnológica, comercio electrónico y redes de distribución nacionales e internacionales, respetando su identidad cultural.

Artículo 199.- Las economías indígenas constituyen sistemas integrados de producción, intercambio, transformación, distribución y comercialización de bienes y servicios, sustentados en las cosmovisiones, conocimientos tradicionales y formas de organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Comprenden, entre otros, la producción, las cadenas de valor, la comercialización y la innovación tecnológica, conforme a lo establecido en la Constitución Federal, la presente Ley y las disposiciones aplicables.

Artículo 200.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a acceder a medidas compensatorias y apoyos diferenciados para fortalecer sus empresas comunitarias, en reconocimiento de su contribución a la preservación de la biodiversidad, el desarrollo sostenible y la economía social y solidaria, así como estímulos fiscales, en los términos de las disposiciones aplicables.

Dichas medidas deberán garantizar condiciones equitativas para la consolidación de las empresas indígenas en el mercado, así como el pleno ejercicio de su autonomía económica y productiva.

Asimismo, deberán incluir mecanismos diferenciados para el fortalecimiento del emprendimiento comunitario, asegurando acompañamiento técnico, acceso a financiamiento y programas de incubación y aceleración.

Artículo 201.- Para impulsar las economías indígenas, las actividades productivas, ingresos, empleos, abasto y comercialización, los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen, entre otras, las siguientes facultades:

- I. Participar, por medio de sus autoridades y representantes, en el diseño e implementación de políticas públicas y programas que fortalezcan sus economías, sistemas productivos y la comercialización de sus productos y servicios;
- II. Diseñar, implementar y gestionar estrategias productivas basadas en sus conocimientos tradicionales, innovaciones y tecnologías apropiadas, asegurando la conservación y el uso sostenible de su entorno;





- III. Salvaguardar, acceder y aprovechar los recursos naturales utilizados en la producción de artesanías y otras actividades económicas;
- IV. Gestionar sus territorios, conforme a sus sistemas normativos y formas de gobierno, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, la conservación de zonas ecológicas y la implementación de prácticas agroecológicas que garanticen la seguridad y soberanía alimentaria;
- V. Acceder a las medidas compensatorias e incentivos fiscales destinados a sus empresas comunitarias, a través de los representantes de éstas, de conformidad con sus sistemas normativos y estructuras organizativas para la administración de sus recursos, así como las disposiciones fiscales aplicables;
- VI. Generar las condiciones para la creación de empleos que respondan a sus necesidades y contextos, así como definir mecanismos de retribución justa y equitativa;
- VII. Gestionar, administrar y comercializar productos y servicios, así como el expendio de gas natural o petrolíferos, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, de conformidad con la legislación del sector energético, asegurando el beneficio colectivo de sus integrantes, y
- VIII. Gestionar, administrar y ejercer recursos públicos destinados a su desarrollo integral, conforme a sus prioridades colectivas y formas tradicionales de organización, garantizando la transparencia y rendición de cuentas ante su Asamblea General y las instituciones que correspondan.

Artículo 202.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

- I. Adoptar medidas legislativas, administrativas y políticas públicas que aseguren el acceso directo de los Pueblos y Comunidades Indígenas a recursos públicos para apoyar actividades productivas, industrialización y comercialización, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia presupuestaria;
- II. Establecer mecanismos normativos y administrativos para garantizar el acceso efectivo de los Pueblos y Comunidades Indígenas a medidas compensatorias y estímulos fiscales para el fortalecimiento de sus empresas comunitarias, en coordinación con sus Autoridades e instituciones representativas, en términos de las disposiciones fiscales aplicables;





- III. Promover la simplificación de trámites, la provisión de asistencia técnica y el acceso a financiamiento que respondan a las necesidades específicas de los Pueblos y Comunidades Indígenas;
- IV. Generar condiciones favorables para el fortalecimiento de las economías indígenas, mediante la implementación de programas específicos que promuevan la creación de empleo digno, la protección de sus sistemas productivos y el desarrollo de la infraestructura que facilite el abasto y la comercialización de sus bienes y servicios;
- V. Garantizar las condiciones para la conservación, protección, reproducción, aprovechamiento sustentable y adquisición a precios justos de materias primas utilizadas en la producción de obras artesanales;
- VI. Establecer mecanismos de consulta y participación que permitan a los Pueblos y Comunidades Indígenas incidir en la definición e implementación de políticas económicas que les afecten directamente;
- VII. Asegurar los recursos suficientes para la ejecución de programas, obras y acciones a fin de fortalecer las economías, sistemas productivos y comercialización de productos y servicios de los Pueblos y Comunidades Indígenas;
- VIII. Implementar políticas públicas de abastecimiento y cosecha de agua para actividades productivas, mediante la inversión en materia de infraestructura adecuada, que respete y promueva sus conocimientos en la materia, reconociendo el derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas a su manejo y administración;
- X. Promover y apoyar iniciativas que fortalezcan la resiliencia climática, garantizando que los Pueblos y Comunidades Indígenas tengan acceso equitativo al financiamiento, tecnología, infraestructura y conocimientos científicos compatibles con sus sistemas de vida; así como impulsar el uso de energías renovables y la diversificación de actividades económicas sostenibles;
- XI. Generar políticas públicas, programas y acciones para que los productos y servicios que ofrecen los Pueblos y Comunidades Indígenas se incluyan en esquemas de comercialización directa, denominaciones de origen, certificaciones y comercio justo.

Asimismo, se promoverán estrategias de integración comercial y alianzas de colaboración que fortalezcan la participación de las iniciativas económicas comunitarias en los mercados nacionales e internacionales;

- XII. Diseñar e implementar programas destinados a la producción de artesanías, preservación de iconografías, diseños y técnicas tradicionales;





- XIII. Establecer los mecanismos que aseguren la participación de los Pueblos y Comunidades Indígenas en la comercialización de energéticos, con criterios de pertinencia cultural y respeto a sus formas de organización tradicional;
- XIV. Implementar esquemas financieros accesibles para actividades productivas de pequeña y mediana escala, a través de las instituciones de crédito correspondientes;
- XV. Impulsar, con instituciones de crédito, herramientas que faciliten la integración financiera de las Comunidades Indígenas;
- XVI. Proteger la propiedad intelectual colectiva de las artesanías, marcas colectivas, iconografías, símbolos y diseños, entre otros elementos derivados de los conocimientos tradicionales;
- XVII. Garantizar el acceso de los Pueblos y Comunidades Indígenas a programas y concesiones para el aprovechamiento sostenible de agua, recursos pétreos, forestales, pesqueros, entre otros, y
- XVIII. Cualquier otra que se considere necesaria para garantizar el desarrollo de las economías, actividades productivas, abasto, industrialización y comercialización de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Sección Tercera

De los Sistemas tradicionales de producción, en especial, el sistema milpa

Artículo 203.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a practicar, preservar y fortalecer sus sistemas tradicionales de producción agropecuaria, acuícola, pesquera y artesanal, incluyendo la agroecología y el sistema milpa, así como a proteger, conservar y usar sus semillas nativas, de manera especial el maíz.

Artículo 204.- Para impulsar los sistemas tradicionales de producción, en especial el sistema milpa, los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen, entre otras, las siguientes facultades:

- I. Definir, administrar e implementar sus sistemas tradicionales de producción y estrategias agroalimentarias, incluyendo el sistema milpa, la protección de semillas nativas los conocimientos tradicionales y el uso óptimo de la tierra, en armonía con el medio ambiente y su patrimonio biocultural;
- II. Planificar y gestionar sus tierras y territorios para la restauración ecológica y el aprovechamiento sostenible de los suelos y el agua;
- III. Implementar acciones de prevención y atención de riesgos ambientales y otros fenómenos que afecten sus sistemas tradicionales de producción, y





- IV. Promover la formación y transmisión intergeneracional de conocimientos y prácticas de sus sistemas tradicionales de producción, en sus sistemas educativos comunitarios.

Artículo 205.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

- I. Reconocer, proteger y fortalecer los sistemas tradicionales de producción, de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como conservar las semillas nativas y fomentar el uso óptimo de la tierra;
- II. Impulsar la producción y conservación del maíz nativo y el sistema milpa, como patrimonio biocultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y base de la alimentación nacional;
- III. Diseñar e implementar acciones de fortalecimiento y acompañamiento técnico para la producción, preservación y almacenamiento de semillas nativas facilitando el acceso a tecnologías y ecotecnias, con pertinencia cultural;
- IV. Implementar medidas para la protección de los sistemas tradicionales de producción, incluidas la prevención de prácticas que los pongan en riesgo, tales como, el uso de sustancias tóxicas y organismos genéticamente modificados, y
- V. Impulsar estrategias de capacitación y comercialización de productos y servicios comunitarios fomentando el acceso al comercio justo y consumo responsable, así como estableciendo esquemas de valor económico ambiental.

Sección Cuarta
Del Trabajo comunitario

Artículo 206.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen el derecho a implementar, preservar y fortalecer el trabajo comunitario como expresión de su autonomía y forma colectiva de organización basada en sus cosmovisiones y en los principios de cooperación, reciprocidad y solidaridad.

Es un pilar fundamental de su vida social, cultural y económica, ya que permite la realización de obras de infraestructura, prestación de servicios básicos, mantenimiento de bienes comunes, producción agropecuaria, gestión de recursos naturales e implementación de estrategias de desarrollo, en beneficio del bienestar colectivo.

Artículo 207.- Para implementar el trabajo comunitario, los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen, entre otras, las siguientes facultades:





- I. Establecer, regular y desarrollar sus mecanismos de trabajo comunitario conforme a sus sistemas normativos y su cosmovisión, así como determinar la forma en que lo organizan, distribuyen y ejecutan, asegurando la participación de sus integrantes;
- II. Definir las actividades a realizar mediante el trabajo comunitario; asignar responsabilidades y establecer periodos y mecanismos de contribución, asegurando la protección de su territorio;
- III. Reconocer, incentivar y retribuir la participación en el trabajo comunitario, garantizando su transmisión intergeneracional, y
- IV. Articular el trabajo comunitario con otros sectores productivos, permitiendo el acceso a oportunidades de financiamiento, intercambio y comercialización en beneficio de la comunidad.

Sección Quinta
De la Soberanía y autosuficiencia alimentaria

Artículo 208.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a la soberanía y autosuficiencia alimentaria que implica el control y manejo de sus sistemas tradicionales de producción, distribución y consumo de alimentos, con base en sus cosmovisiones, sistemas normativos y conocimientos tradicionales, asegurando una alimentación sana, nutritiva y suficiente, así como a la continuidad de sus sistemas alimentarios.

Artículo 209.- Para ejercer su derecho a la soberanía y autosuficiencia alimentaria, los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen, entre otras, las siguientes facultades:

- I. Planificar, desarrollar y consolidar estrategias para la recuperación, fortalecimiento e innovación de sus sistemas productivos tradicionales, así como la creación y fortalecimiento de mercados comunitarios y regionales;
- II. Definir normas y políticas alimentarias, que incluyan la preservación e intercambio de semillas nativas, formación de productores, implementación de prácticas agroecológicas y el desarrollo de tecnologías sostenibles, y
- III. Organizar redes comunitarias y regionales de producción, almacenamiento, distribución e intercambio de alimentos.

Artículo 210.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:





- I. Desarrollar e implementar políticas públicas que fortalezcan los sistemas alimentarios indígenas, garantizando el acceso a tierras, territorios, recursos naturales y financiamiento;
- II. Garantizar el acceso preferente al comercio justo, solidario y sostenible, fomentando la compra y distribución de productos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y
- III. Proteger los ecosistemas en los que se desarrollan los sistemas de producción indígenas, garantizar la soberanía y autosuficiencia alimentaria, y evitar las actividades extractivas.

Sección Sexta

De la vivienda, servicios sociales básicos, vías de comunicación y caminos artesanales

Artículo 211.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a disfrutar de vivienda adecuada y a los servicios sociales básicos, como agua potable, drenaje, saneamiento, electrificación y gestión integral de residuos, los cuales deberán desarrollarse con un enfoque integral y sostenible mediante el uso de tecnologías apropiadas y ecotecnologías, de acuerdo con sus formas de organización comunitaria, manejo sustentable del territorio y pertinencia cultural.

Artículo 212.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a contar con infraestructura de caminos eficiente y segura, garantizando el acceso a los bienes y servicios, para mejorar sus condiciones de vida, integración territorial y articulación con la red estatal y nacional de caminos.

Artículo 213.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a construir, conservar y mejorar sus caminos, en especial mediante la modalidad de caminos artesanales, implementando sistemas constructivos tradicionales que reflejen sus culturas e identidades, promoviendo la generación de empleos, la reactivación de la economía local, el fortalecimiento de su autonomía y la integración regional.

La construcción, conservación y mejoramiento de estos caminos deberá garantizar el acceso equitativo a servicios básicos, mercados regionales y espacios de intercambio económico, social y cultural. Los proyectos deberán implementarse con un enfoque de sostenibilidad ambiental y pertinencia cultural, asegurando la participación efectiva de los Pueblos y Comunidades Indígenas en la planificación, ejecución y seguimiento de la infraestructura caminera.

Sección Séptima

De la infraestructura comunitaria

Artículo 214.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a definir y construir su infraestructura comunitaria, la cual puede comprender los siguientes aspectos:





- I. Espacios para la protección, fortalecimiento y revitalización del patrimonio cultural, en particular, las lenguas indígenas, la educación comunitaria, los deportes tradicionales y los medios de comunicación;
- II. Espacios para la práctica, enseñanza e investigación de la medicina tradicional y salud comunitaria;
- III. Espacios para el desarrollo y ejercicio de las formas e instituciones de gobierno reconocidas en esta Ley;
- IV. Lugares y sitios sagrados y rutas de peregrinación, y
- V. Otros que contribuyan al ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley.

Dicha infraestructura deberá estar en armonía con su entorno natural y cultural, y considerará sus conocimientos y tecnologías tradicionales.

Artículo 215.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen las siguientes obligaciones en materia de vivienda, infraestructura social básica, comunicación terrestre, caminos artesanales, rurales y alimentadores e infraestructura comunitaria:

- I. Diseñar, planear y ejecutar políticas públicas y programas en materia de infraestructura, en coordinación con las autoridades indígenas;
- II. Coordinar e implementar, en el ámbito de su competencia y atribuciones, la construcción, ampliación, modernización, conservación, restauración, mantenimiento y reconstrucción de obras y acciones en las regiones indígenas;
- III. Garantizar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Asamblea General correspondiente para la ejecución de las obras, fortaleciendo su participación en la toma de decisiones, de conformidad con sus formas de gobierno y organización comunitaria;
- IV. Transferir, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestaria, apoyos, subsidios y recursos públicos de manera directa a los Pueblos y Comunidades Indígenas, a través de sus autoridades o representantes, para la ejecución de obras y acciones definidas por la Asamblea General correspondiente;
- V. Vigilar, de manera conjunta con las autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas, el cumplimiento de las acciones que se realicen;
- VI. Celebrar instrumentos jurídicos con las autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas para la implementación de acciones específicas, obras e inversiones;





- VII. Otorgar los permisos que establezca la normatividad correspondiente, garantizando la autonomía y participación de los Pueblos y Comunidades Indígenas;
- VIII. Apoyar en la elaboración y actualización de los estudios y proyectos que sean requeridos por los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como su autorización correspondiente;
- IX. Proporcionar asesoría y acompañamiento técnico a los Pueblos y Comunidades Indígenas en la ejecución de las obras y acciones, y
- X. Cualquier otra que se estime necesaria para la ejecución de las obras y acciones de infraestructura en regiones indígenas.

Artículo 216.- El Estado establecerá mecanismos de consulta y participación que permitan a los Pueblos y Comunidades Indígenas definir los proyectos, obras y acciones de infraestructura en sus territorios, de conformidad con lo dispuesto en el Libro Sexto de la presente Ley.

Se deberá asegurar la corresponsabilidad entre las instituciones de gobierno y dichos Pueblos y Comunidades, en la ejecución, operación y mantenimiento de las obras y acciones de infraestructura, garantizando su sostenibilidad y funcionalidad a largo plazo.

Sección Octava

De las acciones contra el Cambio Climático

Artículo 217.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a poseer, desarrollar y transmitir sus conocimientos y prácticas tradicionales, así como al uso sostenible de la diversidad biológica que constituyen aportaciones fundamentales para la mitigación y adaptación en respuesta al cambio climático.

Artículo 218.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a participar, de manera amplia y efectiva, en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las medidas de adaptación, mitigación y financiamiento frente al cambio climático, en los términos de lo establecido en esta Ley y la legislación aplicable.

Artículo 219.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas, en respuesta al cambio climático, tendrán, entre otras, las siguientes facultades:

- I. Promover y desarrollar economías alternativas y comunitarias que protejan el medio ambiente y la diversidad biológica;
- II. Crear sistemas de alerta temprana basadas en pronósticos climáticos y conocimientos tradicionales para tomar acciones y medidas anticipadas;





- III. Realizar acciones de restauración de los ecosistemas con apoyo de programas nacionales e internacionales;
- IV. Construir, en coordinación con el Estado Mexicano, infraestructura resistente al cambio climático;
- V. Desarrollar y gestionar planes integrales de gestión de agua que tengan en cuenta su ciclo completo;
- VI. Implementar mecanismos para regular el clima y los ciclos de agua mediante el secuestro natural de carbono, el control de la erosión, la polinización y conservación del hábitat, entre otros;
- VII. Asegurar la tenencia forestal y de la tierra y la protección de los suelos a fin de implementar acciones de captura y almacenamiento de carbono; acceder al pago por servicios ambientales, y fortalecer las empresas agroforestales y turísticas indígenas;
- VIII. Desarrollar prácticas forestales comunitarias basadas en la ciencia y los conocimientos tradicionales, así como elaborar e implementar proyectos para la reducción de emisiones, y
- IX. Crear y administrar sus medios de comunicación e información para documentar y difundir los conocimientos y prácticas tradicionales en respuesta al cambio climático.

Artículo 220.- Para el diseño e implementación de las acciones para hacer frente al cambio climático, la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con la participación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tienen, entre otras, la obligación de:

- I. Respetar, preservar y mantener los conocimientos, innovaciones y prácticas de dichos Pueblos y Comunidades para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica; y promover su aplicación;
- II. Contribuir en la mitigación en el sector forestal, mediante acciones que consideren la tenencia de la tierra, la gestión forestal sostenible y la igualdad sustantiva;
- III. Establecer, conforme a la disponibilidad de recursos, un sistema de becas para la capacitación de personas indígenas en programas de formación en la lucha contra el cambio climático;
- IV. Promover y difundir en las instituciones educativas y los espacios públicos los conocimientos y prácticas tradicionales de dichos Pueblos y Comunidades, como formas eficaces para hacer frente al cambio climático;





- V. Promover la transferencia de tecnología para hacer frente al cambio climático, con pertinencia cultural, y
- VI. Promover, en los espacios y foros nacionales e internacionales de toma de decisiones, la participación plena y efectiva de dichos Pueblos y Comunidades.

Capítulo XI
De los Planes de Justicia y Desarrollo Regional

Sección Primera
Disposiciones generales

Artículo 221.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a definir e implementar sus Planes de Justicia y Desarrollo Regional, con base en su autonomía y formas de organización política, social, económica y cultural.

Este derecho será ejercido a través de sus autoridades e instancias regionales de decisión, en coordinación con el Estado Mexicano.

Artículo 222.- Los Planes de Justicia y Desarrollo Regional son instrumentos de política pública por medio de los cuales el Estado Mexicano y los Pueblos Indígenas, como sujetos de derecho público, establecen acuerdos para definir los programas, proyectos, obras y acciones con la finalidad de reparar agravios e injusticias cometidos en su contra y generar las condiciones de bienestar común y desarrollo integral, intercultural y sostenible.

Estos Planes se elaboran a través de un diálogo horizontal entre las autoridades indígenas y las instancias de Gobierno Federal, estatal y municipal, en un marco de respeto a sus formas de gobierno y organización social. Dichos Planes serán parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Artículo 223.- Los Planes de Justicia y Desarrollo Regional atenderán, prioritariamente, los siguientes temas:

- I. Autonomía, gobierno y jurisdicción indígena;
- II. Tierras, territorios, recursos y bienes naturales, biodiversidad y medio ambiente;
- III. Patrimonio cultural, lenguas y lugares sagrados;
- IV. Educación indígena, intercultural y plurilingüe;
- V. Salud y medicina tradicional;





- VI. Desarrollo, economía social, solidaria y comunitaria y producción sustentable;
- VII. Infraestructura social básica y comunitaria, y
- VIII. Vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión y telecomunicaciones.

Sección Segunda

De la elaboración e implementación de los Planes de Justicia y Desarrollo Regional

Artículo 224.- Para la elaboración e implementación de los Planes de Justicia y Desarrollo Regional, las dependencias y entidades del Gobierno Federal, estatal y municipal, competentes, se coordinarán con las autoridades y representantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas, nombrados conforme a sus sistemas normativos, para el desarrollo de, entre otras, las siguientes etapas:

- I. **Diagnóstico participativo.** Elaborar un diagnóstico sobre la situación jurídica, social, económica, cultural y política; tierras, territorios y aguas; así como las condiciones de desarrollo y bienestar integral de las Comunidades Indígenas que integran el Plan de Justicia y Desarrollo Regional correspondiente.
- II. **Definición de la problemática y las alternativas de solución.** Determinar, de manera conjunta, las principales problemáticas, así como las medidas y acciones para su atención.
- III. **Construcción de acuerdos.** Definir y acordar, mediante la celebración de Asambleas Regionales, las obras y acciones que se implementarán en los Planes de Justicia y Desarrollo Regional, así como su priorización y programación.
- IV. **Integración y sistematización.** Con base en los resultados del diagnóstico participativo y en la priorización de planteamientos comunitarios y regionales, se integra y sistematiza el documento del Plan de Justicia y Desarrollo Regional, con el acompañamiento técnico de las dependencias y entidades del Gobierno de México.
- V. **Implementación.** Garantizar la asignación y ejercicio de los recursos necesarios para la implementación de programas, obras y acciones en cumplimiento a los acuerdos establecidos.
- VI. **Seguimiento y monitoreo.** Revisar periódicamente, mediante la celebración de Asambleas Regionales, los avances de los acuerdos adoptados, así como establecer medidas, responsabilidades y plazos para alcanzar las metas comprometidas.





- VII. **Evaluación.** El Instituto, en su calidad de Titular de la Presidencia Ejecutiva de la Comisión Presidencial de Planes de Justicia y Desarrollo Regional, sistematizará la información proporcionada y validada por las instituciones sobre las obras y acciones implementadas, así como los asuntos pendientes y su ruta de atención, y elaborará un informe de cumplimiento que se entregará periódicamente a las Autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y a la Presidencia de la República.

Artículo 225.- Para ejercer el derecho a participar en la formulación de políticas públicas, planes y programas, los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen, entre otras, las siguientes facultades:

- I. Definir planteamientos y prioridades a nivel comunitario y regional, para fortalecer el desarrollo integral, intercultural y sostenible por medio de Planes de Justicia y Desarrollo Regional, entre otros ejercicios de planeación participativa;
- II. Decidir sus prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, así como de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural;
- III. Determinar su propia visión de desarrollo económico, social y cultural, en el marco de su derecho de libre determinación y autonomía;
- IV. Establecer convenios y acuerdos con la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para implementar las políticas públicas, obras y acciones acordadas en sus procesos de planeación, y
- V. Definir mecanismos de seguimiento y evaluación de los Planes de Justicia y Desarrollo Regional, asegurando el cumplimiento de acuerdos.

Artículo 226.- Para tal efecto, el Estado Mexicano tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

- I. Garantizar la implementación de mecanismos de diálogo permanente y acuerdos vinculantes, a través de la Comisión Presidencial de Planes de Justicia y Desarrollo Regional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos;
- II. Asignar recursos suficientes para la implementación de Planes de Justicia y de Desarrollo Regional que atiendan las prioridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas;
- III. Respetar la libre determinación y autonomía de los Pueblos Indígenas en la administración y ejecución de proyectos, obras y acciones en sus territorios;





- IV. Garantizar el acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas en todas las etapas del proceso de planeación, en cumplimiento con la Ley de Planeación y las disposiciones jurídicas aplicables, y
- V. Cualquier otra que se estime necesaria para garantizar el derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas a participar en la formulación de políticas públicas, planes y programas orientados al mejoramiento de sus condiciones de vida y desarrollo comunitario.

Capítulo XII

De los Medios de comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones y tecnologías de la información

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 227.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas, en ejercicio de su autonomía, tienen derecho a los medios de comunicación e información, telecomunicaciones y radiodifusión, y nuevas tecnologías de la información. Este derecho comprende:

- I. La adquisición, operación, promoción, desarrollo y administración de sus medios de comunicación e información, telecomunicaciones y radiodifusión, y nuevas tecnologías de la información, así como diseñar, generar, producir, promover y transmitir contenidos, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales.
- II. El acceso a los medios de comunicación e información del Estado, en condiciones de dignidad, equidad, interculturalidad y no discriminación.

Artículo 228.- La comunicación indígena comprende los sistemas de comunicación, incluidos los tradicionales, utilizados por los Pueblos y Comunidades Indígenas para preservar y fortalecer sus culturas, lenguas, identidades, cosmovisiones, conocimientos y derechos.

Sección Segunda

Facultades de los Pueblos Indígenas en materia de medios de comunicación e información, telecomunicaciones y radiodifusión, y tecnologías de la información

Artículo 229.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas, para acceder y establecer sus medios de comunicación, de conformidad con sus sistemas normativos y formas de organización, tienen, entre otras, las siguientes facultades:

- I. Adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación e información, telecomunicaciones y tecnologías de la información;





- II. Desarrollar tecnologías, redes de telecomunicaciones y radiodifusión, sistemas de gestión, equipos y patentes para la fabricación y modernización de infraestructura e implementar medios de comunicación, telecomunicaciones y tecnologías de la información, con el acompañamiento del Estado, cuando así lo determinen, asegurando condiciones equitativas y económicas;
- III. Acceder al espectro radioeléctrico concesionado de manera preferente, para la difusión de sus culturas y lenguas;
- IV. Decidir la forma de organización que determine el establecimiento, operación y administración de sus sistemas y medios de comunicación;
- V. Generar, producir y difundir información y contenidos en sus lenguas, a través de sus medios de comunicación, asegurando su pertinencia cultural;
- VI. Realizar, producir, distribuir, comercializar y exhibir obras audiovisuales y cinematográficas que expresen sus culturas, identidades y creatividad artística, promoviendo su integración a la industria cinematográfica nacional, y
- VII. Proponer, implementar y acceder a la formación y capacitación avanzada en tecnologías de la información, infraestructura pública digital, comunicación, inteligencia artificial y computación cuántica, que permitan actualizar contenidos y metodologías con pertinencia cultural.

Artículo 230.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas, para acceder a los medios de comunicación e información del Estado, tienen, entre otras, las siguientes facultades:

- I. Adquirir y operar medios de comunicación e información, telecomunicaciones y radiodifusión, redes de comunicación y tecnologías de la información públicas, en condiciones de dignidad, equidad, interculturalidad y no discriminación;
- II. Acceder a internet de banda ancha, fibra óptica, infraestructura y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones, que permitan la correcta operación de las redes de comunicación, de manera equitativa y asequible;
- III. Asegurar que un porcentaje de la transmisión se realice en lenguas indígenas, incorporando los contenidos elaborados por dichos Pueblos y Comunidades;
- IV. Proponer e implementar estrategias para la formación y capacitación en la materia, que permitan desarrollar contenidos con pertinencia cultural y lingüística;
- V. Participar en la definición de políticas públicas, así como en el diseño, promoción y difusión de contenidos, con pertinencia cultural y lingüística, y





- VI. Participar en el diseño, promoción y difusión de contenidos del Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas del Instituto.

Sección Tercera
Obligaciones del Estado

Artículo 231.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en materia de medios de comunicación e información, las telecomunicaciones y radiodifusión, y las nuevas tecnologías de la información de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

- I. Respetar y reconocer las decisiones de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el establecimiento, operación y administración de sus medios de comunicación, telecomunicaciones, cinematografía y nuevas tecnologías de la información;
- II. Garantizar a los Pueblos y Comunidades Indígenas el acceso efectivo a los medios de comunicación e información del Estado, en particular, al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y al Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas;
- III. Garantizar que los medios públicos en los territorios indígenas integren en su programación contenidos con pertinencia cultural y lingüística;
- IV. Fortalecer y extender, en los territorios indígenas, las telecomunicaciones y radiodifusión, mediante la construcción, ampliación y mejora de su infraestructura, así como la seguridad digital y tecnologías de la información;
- V. Reconocer y respetar la independencia editorial de los Pueblos y Comunidades Indígenas;
- VI. Salvaguardar y difundir los acervos de imagen, sonoros y audiovisuales de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en coordinación con dichos Pueblos y Comunidades;
- VII. Asegurar la disponibilidad del espectro radioeléctrico para telecomunicaciones y radiodifusión para los Pueblos y Comunidades Indígenas, en particular espacios óptimos, y garantizar que las concesiones se otorguen de manera preferente, en condiciones de equidad y con pertinencia cultural;
- VIII. Simplificar requisitos y trámites administrativos en la gestión y operación de los medios de comunicación e información, telecomunicaciones y radiodifusión, y nuevas tecnologías de la información;





- IX. Promover y garantizar el acceso equitativo a la telefonía móvil e internet de banda ancha para los Pueblos y Comunidades Indígenas, y
- X. Garantizar la seguridad, privacidad y confidencialidad de la información de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el entorno digital.

Título Tercero

Del patrimonio y los recursos financieros de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Artículo 232.- Para el ejercicio de sus facultades y competencias, los Pueblos y Comunidades Indígenas, en su carácter de sujetos de derecho público, dispondrán de su patrimonio, recursos financieros y demás recursos aprobados en los presupuestos de egresos correspondientes.

Artículo 233.- El patrimonio de los Pueblos y Comunidades Indígenas se integra por el conjunto de bienes, así como los derechos y obligaciones de los que son titulares, que constituyen una universalidad jurídica.

Dicho patrimonio posee un valor material, económico y tangible, así como espiritual, simbólico e intangible, cuyos componentes están interrelacionados y son interdependientes.

Artículo 234.- El patrimonio de cada Pueblo y Comunidad Indígena, se integra principalmente de los componentes siguientes:

- I. La tierra, el territorio y los recursos naturales de los cuales son propietarios, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, las leyes aplicables y los instrumentos jurídicos en la materia.
- II. Las construcciones y edificaciones comunitarias asentadas en sus ámbitos territoriales, de una manera fija y permanente.
- III. La infraestructura destinada a la prestación de servicios básicos comunitarios.
- IV. La infraestructura hidroagrícola y de aprovechamiento de sus tierras y recursos naturales.
- V. Los bienes muebles, que pueden comprender los vehículos, ganado, instrumentos musicales, entre otros.
- VI. Los elementos de su patrimonio cultural, que pueden incluir los saberes, códigos, documentos históricos, arte, memoria colectiva, símbolos, bastones de mando, banderas, enseñas, himnos, gastronomía, vestimenta, iconografía, objetos rituales y otros relativos a su identidad étnica, cultural y social.





- VII. Los recursos económicos procedentes de las asignaciones presupuestales, apoyos, subsidios y recursos públicos aprobados en los presupuestos de egresos correspondientes, las aportaciones comunitarias, los ingresos obtenidos y las deudas a su favor.
- VIII. Cualquier otro bien que obtengan de terceros, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 235.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas, a través de sus autoridades e instancias de decisión, regularán el registro, administración, conservación y defensa de su patrimonio, con base en sus sistemas normativos y Estatutos, así como en la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 236.- Los recursos económicos de los Pueblos y Comunidades Indígenas estarán constituidos por:

- I. Las asignaciones presupuestales, apoyos, subsidios y recursos públicos aprobados en los presupuestos de egresos correspondientes, para su administración y ejercicio directo, en los términos establecidos por las leyes de la materia y por esta Ley;
- II. Las aportaciones comunitarias, en especie o en efectivo, de conformidad con sus sistemas normativos, mismas que deberán ser reconocidas y consideradas para los efectos que establezcan esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Las donaciones y legados que reciban de terceras personas, nacionales e internacionales;
- IV. Los ingresos obtenidos con base en los beneficios justos y equitativos derivados de proyectos económicos;
- V. Los ingresos que obtengan por actividades relacionadas con sus facultades y competencias, y
- VI. Cualquier otro bien o recurso que pueda establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución Federal y en la presente Ley.

Libro Tercero **De los Pueblos y Comunidades Afromexicanas**

Título Primero Disposiciones Generales

Artículo 237.- El presente Libro tiene por objeto establecer las normas, principios, fines y procedimientos, que garanticen la implementación del apartado C del artículo 2o. de la





Constitución Federal, en materia de derechos de los Pueblos y Comunidades Afromexicanas, en su carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 238.- Son fines del presente Libro garantizar:

- I. La erradicación del racismo sistémico, resultado de los procesos de esclavitud y la exclusión persistente en los sistemas jurídicos, políticos, económicos, culturales y sociales;
- II. La eliminación de la discriminación racial y todas las formas conexas de intolerancia contra los Pueblos y Comunidades Afromexicanas y las personas que las integran;
- III. El respeto efectivo de los derechos colectivos de dichos Pueblos y Comunidades;
- IV. El desarrollo integral con perspectiva afromexicana, lo cual implica mejorar los diferentes ámbitos de su vida, fortaleciendo sus actividades económicas, la provisión y ampliación de su infraestructura básica, el aprovechamiento sostenible de su territorio y recursos naturales, el acceso a la justicia y al medio ambiente sano, así como la protección, fortalecimiento y goce pleno de su patrimonio cultural que asegure el devenir común de las generaciones futuras;
- V. La justicia reparatora que rectifique y sane las consecuencias persistentes desde el colonialismo, la esclavitud, el trauma transgeneracional, el racismo y la invisibilización sistémica, deshumanización y las nociones y prácticas arraigadas de superioridad, dominación y desigualdad racial y étnica;
- VI. La inclusión social, mediante la cual participan dichos Pueblos, Comunidades y personas en todos los ámbitos de la vida pública, sin menoscabar su identidad cultural, en condiciones de igualdad sustantiva con el resto de la población;
- VII. El establecimiento de instancias, mecanismos y formas para el ejercicio de su derecho a la libre determinación y autonomía, de acuerdo a sus contextos diferenciados, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, y
- VIII. Otros fines que contribuyan al pleno ejercicio y goce de sus derechos.

Artículo 239.- En la interpretación e implementación de las disposiciones de este Libro se aplicarán, además de los principios señalados en esta Ley, los siguientes:

- I. **Justicia reparatora.** Implica emitir medidas y resoluciones que reparen y sanen los agravios históricos y sistemáticos de los que han sido objeto, conforme a estándares internacionales y al principio de progresividad;





- II. **Libre determinación y autonomía.** El reconocimiento y respeto de la capacidad y personalidad jurídica de los Pueblos y Comunidades Afromexicanas para decidir libremente su condición política y determinar su desarrollo económico, social y cultural, en un marco de coordinación con las diversas instancias del Estado Mexicano, que deben adecuar sus ámbitos de competencia para garantizar el ejercicio de este derecho;
- III. **Erradicación del Racismo Sistémico.** Implementar prácticas en todos los ámbitos que generen la inclusión institucional y social para superar las desventajas perjudiciales por motivos raciales;
- IV. **Reconocimiento del Trauma transgeneracional.** Considerar las violaciones sistemáticas de derechos humanos hacia los Pueblos, Comunidades y personas afromexicanas a causa de la esclavización, la colonización y la invisibilización estructural, cuya permanencia ha tenido repercusiones duraderas, como la pérdida de su identidad, así como la normalización de la discriminación racial y la interiorización colectiva de las narrativas racistas;
- V. **Rechazo a la asimilación.** Implica reconocer que la identidad cultural es un elemento fundamental y se deben garantizar las condiciones para preservarla, afirmarla y expresarla libremente, sin ser sometidos a la homogeneización o eliminación de sus especificidades culturales, étnicas e históricas, y
- VI. Otros principios que promuevan su identidad, desarrollo integral e inclusión social.

Cuando corresponda, el Estado deberá considerar los antecedentes históricos de la esclavitud, a efecto de comprender la invisibilización sistemática y las diferentes opresiones y desigualdades que enfrentan.

Artículo 240.- En el diseño de políticas públicas, el Estado Mexicano observará la aplicación de la perspectiva de los Pueblos y Comunidades Afromexicanas, la erradicación de la discriminación racial, la justicia reparadora y el enfoque de género como criterios rectores de los planes, mecanismos y programas de los tres órdenes de gobierno.

Título Segundo

De la Libre Determinación y Autonomía de los Pueblos y Comunidades Afromexicanas como
Sujetos de Derecho Público

Capítulo I

De los Pueblos y Comunidades Afromexicanas

Artículo 241.- Los Pueblos y las Comunidades Afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social,





económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

Los Pueblos y Comunidades Afromexicanas y las personas que las integran tienen derecho a autodenominarse de la forma que decidan, incluyendo los términos que históricamente han usado, entre otros, negras, pardas, morenas, mulatas, costeñas, jarochas, cimarronas o mascogas, mismas que mantienen sus identidades.

Artículo 242.- Los Pueblos y Comunidades Afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 243.- Para la identificación de las Comunidades Afromexicanas se considerarán los siguientes elementos:

- I. Conservan formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, están asentadas en un ámbito territorial común y forman parte del Pueblo Afromexicano, y
- II. Afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas, a través de las manifestaciones de su ancestralidad africana, reconstituida, transmitida y enriquecida por las generaciones anteriores.

La Comunidad Negra Mascoga asentada en el territorio nacional, tiene el carácter de Comunidad Afromexicana.

Artículo 244.- Esta Ley reconoce los siguientes tipos de Comunidad Afromexicana que comparten identidad étnica, histórica y cultural:

- I. **Comunidad Afromexicana nuclear:** la integrada por personas afromexicanas que residen en una sola localidad o ámbito territorial común;
- II. **Comunidad Afromexicana extensa:** la integrada por personas afromexicanas que residen en dos o más localidades, barrios o asentamientos. Por lo general una de éstas funge como cabecera reconocida por todas las demás, y
- III. **Comunidad Afromexicana residente:** aquella integrada por personas pertenecientes a una o más Comunidades Afromexicanas del país que:
 - a) Está asentada en un territorio distinto al de sus ancestros;
 - b) Mantiene su identidad afromexicana comunitaria, y
 - c) Reproduce total o parcialmente sus instituciones y formas de organización.





Será procedente el reconocimiento de la Comunidad cuando sea posible identificar la existencia de los elementos descritos en el artículo anterior o que se encuentre en un proceso de reconstitución, sujetándose al procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo 245.- La formalización del reconocimiento de la Comunidad Afromexicana, en su carácter de sujeto de derecho público, se realizará mediante Asamblea General Comunitaria para analizar y tomar la determinación de constituirse y autoadscribirse a alguna región del Pueblo Afromexicano, cumpliendo con los principios de la Constitución Federal y lo establecido en sus sistemas normativos y la presente Ley.

La decisión deberá ser formalizada mediante un Acta de Asamblea que deberá ser firmada y sellada por las Autoridades comunitarias y demás participantes, cumpliendo con los requisitos establecidos en su sistema normativo.

Las autoridades comunitarias harán del conocimiento formal de la decisión a la instancia regional del Pueblo Afromexicano de que se trate y a las autoridades competentes de la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, mediante la entrega del Acta de Asamblea, para los efectos jurídicos que correspondan.

El Instituto revisará, con pleno respeto al derecho de autonomía, que se cumplan los elementos y criterios establecidos en la Constitución Federal y la presente Ley, así como las formalidades establecidas en su sistema normativo. En su caso, procederá al registro correspondiente en el Catálogo Nacional y lo publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 246.- Se reconocen los reagrupamientos étnicos y culturales de las personas afromexicanas dispersas como resultado de desplazamientos, reacomodos o migraciones internas, que se aglutinan formalmente y se reconstituyen en torno a vínculos de solidaridad, cooperación, parentesco, costumbres, sitios de memoria, tradiciones y festividades. Dichas personas gozarán plenamente de sus derechos sociales y culturales.

Artículo 247.- Los Pueblos Afromexicanos tienen derecho a manifestar su existencia colectiva y a constituirse en las regiones del territorio nacional en donde se han asentado históricamente desde la época colonial.

Para constituirse jurídicamente como una región de algún Pueblo Afromexicano, las Comunidades Afromexicanas determinarán la procedencia de su constitución formal como sujeto de derecho público, a través de un proceso de consulta, de conformidad con lo establecido en sus sistemas normativos y la presente Ley.

Dicha consulta será acordada por el sujeto consultado, para lo cual deben establecerse las bases, procedimientos y mecanismos de información, deliberación y decisión democráticos, cuyos resultados serán vinculantes para todas las partes.





Aprobada la procedencia, deberán realizar una Asamblea Regional para formalizar su constitución como sujeto de derecho público, conforme a los principios, bases y procedimientos que establezca la Convocatoria correspondiente.

La Asamblea Regional realizará la declaratoria formal conforme a las solemnidades establecidas en sus sistemas normativos. El Estatuto Regional contendrá la denominación, integración, atribuciones, instancia de representación, patrimonio, funcionamiento y otros elementos para su organización.

El órgano de representación hará del conocimiento formal de la decisión a las autoridades competentes de la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para los efectos jurídicos que correspondan.

El Instituto revisará que se hayan respetado los sistemas normativos y la voluntad democrática de las Comunidades que integran el Pueblo Afromexicano o, en su caso, la región que corresponda, así como el cumplimiento de las formalidades establecidas en esta Ley. En su caso, emitirá un dictamen de constitución formal, procederá al registro correspondiente en el Catálogo Nacional y lo publicará en el Diario Oficial de la Federación, con pleno respeto a sus derechos de libre determinación y autonomía.

Las decisiones referidas en los párrafos anteriores serán debidamente asentadas en un Acta constitutiva firmada y sellada por las Autoridades y representantes que hayan participado en la Asamblea Regional.

Artículo 248.- Las personas afromexicanas que por algún motivo hayan salido de su Comunidad de origen tendrán el derecho de mantener su adscripción a dicha Comunidad, a fin de preservar su identidad étnica, histórica y cultural, en el lugar de residencia dentro del territorio nacional. En cualquier caso, la Comunidad de que se trate refrendará dicho reconocimiento y el ejercicio de sus derechos colectivos.

Las personas afromexicanas que no pertenezcan a una Comunidad Afromexicana, tienen derecho a vivir una vida libre de racismo y discriminación, así como a gozar de todos los derechos individuales inherentes a su dignidad, identidad y autoadscripción.

Capítulo II De la Libre Determinación y Autonomía

Artículo 249.- Los Pueblos y Comunidades Afromexicanas gozarán, en lo conducente, de los derechos señalados en el apartado A del artículo 2o. de la Constitución Federal, además de aquellos que les resulten específicos a su identidad culturalmente diferenciada.





Artículo 250.- Esta Ley reconoce el derecho de los Pueblos y las Comunidades Afromexicanas al ejercicio de su autonomía como expresión de su derecho a la libre determinación para:

- I. Autoidentificarse colectiva e individualmente;
- II. Aplicar y desarrollar, cuando corresponda, sus sistemas normativos, así como sus tradiciones ancestrales para mantener sus formas de organización política, social, económica y cultural;
- III. Elegir a sus autoridades y representantes mediante procedimientos propios, garantizando la igualdad sustantiva;
- IV. Reconocer la pertenencia de una persona a un Pueblo o Comunidad y, en consecuencia, poder asignarles comisiones, cargos y servicios, así como los derechos que correspondan, conforme a sus instancias de decisión y sus formas de organización, en los términos establecidos en la Constitución Federal y la presente Ley;
- V. Regular y resolver sus asuntos internos y conflictos a través de sus autoridades o instancias colectivas de toma de decisión, con especial énfasis en la dignidad e integridad de las mujeres afromexicanas;
- VI. Poseer, utilizar, administrar y conservar sus tierras y recursos naturales, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal, la presente Ley y la legislación aplicable;
- VII. Participar en la construcción de modelos educativos en términos de lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Federal;
- VIII. Diseñar y ejecutar sus planes y programas de desarrollo económico, social, educativo y cultural, acorde con sus prioridades y necesidades, promoviendo el bienestar de sus integrantes y el fortalecimiento de su identidad cultural;
- IX. Identificar, conservar, revitalizar y recrear su patrimonio cultural;
- X. Garantizar, fortalecer y preservar la propiedad intelectual colectiva de su patrimonio cultural;
- XI. Determinar sus lugares sagrados, rutas de peregrinación y sitios de memoria histórica sobre la esclavitud;
- XII. Identificar las expresiones culturales y, en su caso, documentos históricos, que den cuenta de la descendencia de personas originarias de poblaciones del continente africano, sustraídas, trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con motivo de la trata transatlántica;





- XIII. Reconocer, a través de sus instancias colectivas, a personas portadoras de conocimientos, saberes y demás elementos de su patrimonio cultural;
- XIV. Ser titulares de un patrimonio colectivo propio, constituido por los bienes, ingresos y derechos que posean o adquieran por cualquier título legal, destinados al cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;
- XV. Ejercer y administrar directamente las asignaciones presupuestales, apoyos, subsidios y recursos públicos aprobados en los presupuestos de egresos correspondientes, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI. Gestionar, de manera transparente y eficiente, los recursos financieros, así como establecer mecanismos internos de control y rendición de cuentas ante sus integrantes, sin perjuicio de las obligaciones legales aplicables en materia de fiscalización, y
- XVII. Acceder, en términos de las disposiciones aplicables, a recursos públicos, programas y mecanismos de financiamiento en todos los órdenes de gobierno para asegurar su desarrollo e inclusión social, respetando su autonomía en la gestión y aplicación de dichos recursos.

Artículo 251.- Los sistemas normativos afromexicanos son el conjunto de principios, normas orales o escritas, acuerdos, instituciones, procedimientos y sanciones, según sus tradiciones y prácticas tradicionales, que los Pueblos y Comunidades Afromexicanas reconocen como válidos, vigentes y eficaces, que aplican para regular sus actos públicos y privados, así como para la impartición de justicia y resolución de sus conflictos, a fin de fortalecer y desarrollar sus formas de gobierno y organización, atendiendo a sus contextos económicos, sociales, políticos y a especificidades identitarias, culturales e históricas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y la presente Ley.

Artículo 252.- Son instancias colectivas de decisión de los Pueblos y Comunidades Afromexicanas:

- I. **Asamblea General Comunitaria o su equivalente:** órgano máximo de decisión colectiva donde participan ciudadanas y ciudadanos de la Comunidad, cuyos acuerdos en materia política, jurídica, económica, territorial, social, ambiental, cultural, entre otros, son válidos y eficaces.
- II. **Consejo de Principales, Mayoras, Ancianas o Ancianos:** integrado por personas afromexicanas que han tenido algún cargo de representación comunitaria que, por su experiencia, gozan de respeto, confianza y autoridad moral.





III. Otras instancias reconocidas por la Asamblea General Comunitaria o su equivalente.

Artículo 253.- Los Pueblos y las Comunidades Afromexicanas tienen el derecho colectivo al ejercicio de su jurisdicción, para lo cual gozan de la potestad para atender, procesar, mediar y resolver sus conflictos, de acuerdo con sus sistemas normativos y lo establecido en la Constitución Federal y la presente Ley.

Esta jurisdicción será ejercida por la Asamblea General Comunitaria o su equivalente, según se determine. Ninguna autoridad comunitaria facultada para ejercerla podrá ser criminalizada por desempeñar sus funciones y podrán someter a su consideración los asuntos que hagan de su conocimiento las instancias jurisdiccionales del Estado.

Artículo 254.- En los casos en que la jurisdicción estatal reclame la competencia sobre un hecho que también corresponda a la competencia de la jurisdicción del Pueblo o Comunidad Afromexicana, se respetará el principio de observancia de la autonomía, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y la presente Ley.

Artículo 255.- Los Pueblos y Comunidades Afromexicanas tienen derecho a la representación política, a tener representantes en los Ayuntamientos, Congresos locales y Congreso de la Unión, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia electoral.

Las autoridades electorales y los partidos políticos garantizarán acciones afirmativas a favor de los Pueblos y Comunidades Afromexicanas, en la selección y postulación de candidaturas.

Título Tercero
Del Patrimonio de los Pueblos y Comunidades Afromexicanas

Capítulo I
Del Derecho a la Identidad Cultural

Artículo 256.- Los Pueblos y Comunidades Afromexicanas tienen derecho a recuperar, preservar, enriquecer, desarrollar y transmitir generacionalmente su identidad culturalmente diferenciada.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a través de las instituciones que resulten competentes, deberán:

- I. Reconocer y promover el fortalecimiento de las identidades culturales afromexicanas;
- II. Reconocer y respetar los nombres con que cada Pueblo y Comunidad Afromexicana se autodefine;





- III. Implementar medidas que dignifiquen, incluyan y visibilicen, libres de estereotipos, a las culturas afromexicanas en el ámbito público y privado, y
- IV. Garantizar la protección, conservación y acceso a sus lugares sagrados, rutas de peregrinación y sitios de memoria histórica sobre la esclavitud.

Artículo 257.- El patrimonio de los Pueblos y Comunidades Afromexicanas se integra por el conjunto de bienes, así como los derechos y obligaciones de los que son titulares, que constituyen una universalidad jurídica.

Dicho patrimonio posee un valor material, económico y tangible, así como espiritual, simbólico e intangible, cuyos componentes están interrelacionados y son interdependientes que los hacen culturalmente diferentes.

Artículo 258.- Los Pueblos y Comunidades Afromexicanas tienen derecho a la recuperación, conservación, protección y desarrollo de su patrimonio cultural, incluyendo música, verseadas, cantos ancestrales, danzas, deportes, medicina tradicional, herbolaria, tradiciones y expresiones orales y literarias, sistemas de escritura y literatura, indumentaria, cocina tradicional, artesanías, mayordomías, fiestas patronales, rituales y prácticas espirituales, costumbres, saberes, tradiciones, filosofías, memoria histórica, las rutas de peregrinación, centros ceremoniales, lugares sagrados y artes afromexicanas, entre otros.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a través de las instituciones que resulten competentes, deberán:

- I. Adoptar medidas legislativas y administrativas para salvaguardar las expresiones culturales afromexicanas, tanto vigentes como recuperables, priorizando las que están en riesgo de desaparición;
- II. Establecer políticas públicas para salvaguardar las expresiones culturales, con la conservación de los ecosistemas, biodiversidad y medioambiente en los que se desarrollan;
- III. Impulsar espacios de recreación, esparcimiento y cultura que expresen y fortalezcan su identidad;
- IV. Fomentar investigaciones para visibilizar, difundir y preservar los lugares sagrados, rutas de peregrinación y sitios de memoria histórica sobre la esclavitud y la libertad, y
- V. Implementar medidas especiales que promuevan el respeto de las formas de espiritualidades y creencias de matriz africana, así como proteger y promover las expresiones y ceremonias ancestrales.





Artículo 259.- Los Pueblos y Comunidades Afromexicanas tienen el derecho inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ejercer la titularidad de su patrimonio cultural.

Los asuntos en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos previstos en esta Ley serán regulados por la legislación correspondiente y lo dispuesto en esta Ley, garantizando los derechos de los Pueblos y Comunidades Afromexicanas.

Capítulo II Del Patrimonio y Recursos Financieros

Artículo 260.- El patrimonio de los Pueblos y Comunidades Afromexicanas estará constituido por:

- I. Las asignaciones presupuestales, apoyos, subsidios y recursos públicos aprobados en los presupuestos de egresos correspondientes para su administración y ejercicio directo en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Las aportaciones comunitarias, en especie o en efectivo, de conformidad con sus sistemas normativos, mismas que deberán ser reconocidas y consideradas para los efectos que establezcan esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Las donaciones y legados que reciban de terceras personas;
- IV. Los ingresos obtenidos con base en los beneficios justos y equitativos derivados de los proyectos económicos;
- V. Los ingresos derivados del uso o aprovechamiento de la propiedad intelectual colectiva de su patrimonio cultural, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables, y
- VI. Cualquier otro ingreso que pueda establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución Federal y la presente Ley.

Las autoridades comunitarias o instancias colectivas de decisión gestionarán y aplicarán los recursos públicos conforme a los principios de honestidad, transparencia y rendición de cuentas, además deberán cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes.

Título Cuarto Del Desarrollo Integral y de la Inclusión Social de los Pueblos y Comunidades Afromexicanas

Capítulo I





Del Desarrollo Integral

Artículo 261.- El Estado tiene la obligación de garantizar el desarrollo integral y la inclusión social a los Pueblos y Comunidades Afromexicanas mediante la implementación de mecanismos, acciones y programas de política pública, cuya finalidad sea el bienestar integral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a través de las instituciones que resulten competentes, deberán:

- I. Incorporar, en su caso, las recomendaciones y propuestas específicas de los Pueblos y Comunidades Afromexicanas en el Plan Nacional de Desarrollo y los demás instrumentos de política pública, con la finalidad de combatir el rezago social, la pobreza y la marginación;
- II. Establecer mecanismos para que los Pueblos y Comunidades Afromexicanas desarrollen los emprendimientos que fortalezcan sus economías y que garanticen su permanencia como colectividades culturalmente diferenciadas, y
- III. Fortalecer las iniciativas económicas y empresas afromexicanas mediante programas de capacitación y comercialización con enfoque intercultural.

Capítulo II De la Salud

Artículo 262.- Los Pueblos y Comunidades Afromexicanas tienen derecho al acceso efectivo a servicios de salud, con pleno respeto a los derechos humanos y libres de toda forma de discriminación, así como al desarrollo, fortalecimiento y reconocimiento de su medicina tradicional y partería.

Artículo 263.- Los Pueblos y Comunidades Afromexicanas tienen derecho a practicar, fortalecer, promover y hacer uso de la medicina tradicional, a mantener sus prácticas de salud como elementos sustanciales de su identidad; así como el ejercicio de la partería tradicional, para la atención del embarazo, parto y puerperio y, en consecuencia, el cuidado en general de la salud personal, familiar y comunitaria.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a través de las instituciones que resulten competentes, deberán:

- I. Reconocer, fortalecer, respetar y dignificar los conocimientos, saberes y prácticas de la medicina tradicional ejercida por curanderas, parteras y especialistas afromexicanas;





- II. Garantizar el acceso efectivo a servicios de salud, de manera digna, libres de toda forma de discriminación y ampliando la cobertura de clínicas y hospitales en los territorios afroamericanos, y
- III. Impulsar el ejercicio de la medicina tradicional y partería afroamericana dentro de las instituciones de salud, con sus especificidades culturales.

Capítulo III De la Educación

Artículo 264.- Los Pueblos y Comunidades Afroamericanas tienen derecho a la inclusión en el Sistema Educativo Nacional, a que se reconozcan sus aportaciones históricas, combatir la invisibilización sistémica y participar activamente en la elaboración de las políticas públicas educativas.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a través de las instituciones que resulten competentes, deberán:

- I. Reconocer las aportaciones de los Pueblos y Comunidades Afroamericanas en los libros de texto gratuitos y en la historia oficial del país, y
- II. Promover en el Sistema Educativo Nacional, desde un enfoque libre de toda forma de discriminación, el respeto a la identidad afroamericana, eliminando el uso de los prejuicios, estereotipos y estigmatizaciones.

Artículo 265.- Para garantizar la libre determinación, el desarrollo e inclusión social de los Pueblos y Comunidades Afroamericanas, en los términos establecidos en la Constitución Federal, además de lo dispuesto en el presente Capítulo, les será aplicable en lo conducente, lo establecido en el Capítulo VIII del Título Segundo del Libro Segundo de la presente Ley.

Capítulo IV De los Medios de Comunicación

Artículo 266.- Los Pueblos y Comunidades Afroamericanas tienen el derecho a la comunicación e información, que comprende la facultad de establecer y desarrollar sus propios sistemas y medios de comunicación; generar y difundir información sobre sus culturas, el acceso y administración del espectro radioeléctrico, el acceso y desarrollo de tecnologías de información, infraestructuras digitales y redes de telecomunicaciones, así como a la participación en las políticas públicas en la materia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a través de las instituciones que resulten competentes, deberán:





- I. Garantizar la sostenibilidad y las condiciones necesarias para el acceso y desarrollo de los medios de comunicación afromexicanos;
- II. Proveer, de conformidad con las disposiciones presupuestarias aplicables, recursos y asistencia técnica para la creación y operación de medios digitales y audiovisuales que visibilicen las culturas afromexicanas, a través de la autoridad competente en la materia;
- III. Evitar que los medios de comunicación estigmaticen, estereotipen y empleen prejuicios sexistas y raciales sobre los Pueblos y Comunidades Afromexicanas;
- IV. Promover la participación equitativa y proporcional en los espacios y tiempos públicos de difusión cultural, así como en radio, televisión, plataformas digitales y medios impresos;
- V. Brindar asistencia técnica y capacitación para la gestión y operación de medios de comunicación comunitarios, y
- VI. Asegurar la conectividad digital en los territorios afromexicanos.

Capítulo V Del Acceso a la justicia

Artículo 267.- Los Pueblos y Comunidades Afromexicanas tienen derecho a acceder a la justicia estatal y afromexicana. En todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta, cuando corresponda, sus sistemas normativos, especificidades culturales y contextos diferenciados, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal.

Las personas afromexicanas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas defensoras y peritas especializadas en pluralismo jurídico, perspectiva de género, enfoque antirracista y diversidad cultural.

Capítulo VI Sistemas de Producción Propios

Artículo 268.- Los Pueblos y Comunidades Afromexicanas tienen derecho al desarrollo de sus sistemas de producción para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a través de las instituciones que resulten competentes, deberán:





- I. Respetar, valorar y fomentar la agroecología relacionada con sus cultivos tradicionales, pesca, acuicultura y ganadería;
- II. Proteger el sistema milpa y sus semillas nativas, garantizando alternativas tecnológicas, asequibles y seguras, para evitar el uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos;
- III. Diseñar políticas públicas de acuerdo con las experiencias, conocimientos, saberes e innovaciones de las Comunidades Afromexicanas;
- IV. Apoyar la organización de cooperativas y redes económicas solidarias afromexicanas para la producción, industrialización y comercialización de sus productos agropecuarios desde una perspectiva de género con inclusión de personas jóvenes y con respeto al medio ambiente;
- V. Fomentar la integración de las Comunidades Afromexicanas en cadenas productivas locales, nacionales e internacionales, y
- VI. Fomentar la asociación de las Comunidades Afromexicanas para preservar, aprovechar, procesar y comercializar sosteniblemente sus recursos naturales, en ejercicio de su propiedad intelectual.

Capítulo VII

De los Espacios Territoriales, la Bioculturalidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales

Artículo 269.- Las Comunidades Afromexicanas tienen derecho a la conservación y aprovechamiento de sus espacios territoriales y recursos naturales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La Federación, las entidades federativas y los municipios, a través de las instituciones competentes, deberán:

- I. Implementar la conservación de manglares, arrecifes y demás ecosistemas vitales para la pesca y la biodiversidad en sus espacios territoriales;
- II. Implementar la restauración ecológica en zonas costeras afectadas por la contaminación, la erosión y el cambio climático;
- III. Implementar programas de repoblación de especies nativas o criollas en los ríos, arroyos y cuerpos de agua, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;





- IV. Crear programas de protección, restauración, conservación, defensa y aprovechamiento sostenible de los bienes y recursos naturales que integran su hábitat;
- V. Proteger las áreas naturales de relevancia biocultural, playas, ríos, arroyos y cuerpos de agua, así como lugares sagrados y rutas de peregrinación, ubicados en espacios territoriales afromexicanos;
- VI. Favorecer la participación en la toma de decisiones de políticas públicas ambientales;
- VII. Promover tecnologías sustentables para el abastecimiento de servicios básicos en Comunidades Afromexicanas, incluyendo sistemas sustentables de electrificación, agua potable, drenaje, alcantarillado, manejo integral de residuos y cosecha de agua de lluvia;
- VIII. Capacitar a jóvenes afromexicanos en técnicas de conservación marina, acuicultura sostenible y turismo ecológico responsable, e
- IX. Incentivar la producción de materiales educativos y campañas de sensibilización sobre la importancia de la biodiversidad en los espacios territoriales afromexicanos.

Artículo 270.- Las autoridades del Estado, en coordinación con los Pueblos y Comunidades Afromexicanas, deben promover las acciones necesarias para proteger, preservar y salvaguardar el patrimonio natural, el equilibrio ecológico y el medio ambiente.

Capítulo VIII

De la vivienda en el hábitat comunitario

Artículo 271.- Los Pueblos y Comunidades Afromexicanas tienen derecho a vivir en comunidad y en viviendas culturalmente adecuadas, de conformidad con sus formas tradicionales de distribución espacial afromexicana.

Para tal efecto, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones de la Ciudad de México, a través de las instituciones que resulten competentes deberán:

- I. Implementar programas de vivienda que favorezcan el reagrupamiento étnico y cultural de las personas afromexicanas;
- II. Implementar programas de vivienda que incorporen y recuperen los diferentes tipos tradicionales de construcción afromexicana;
- III. Facilitar el acceso a financiamiento para la adquisición y mejoramiento de viviendas;
- IV. Garantizar que el hábitat comunitario cuente con espacios para la autosuficiencia económica y alimentaria, y para el desarrollo cultural comunitario, y





- V. Ampliar la cobertura de servicios básicos en Comunidades Afromexicanas y el equipamiento de tecnologías asequibles y sostenibles.

Título Quinto
Reconstrucción de la Memoria Histórica

Artículo 272.- El Estado reconoce el derecho de los Pueblos y Comunidades Afromexicanas a la reconstrucción de su memoria histórica.

Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deben implementar medidas para prevenir y erradicar toda forma de exclusión, segregación, invisibilización, estigmatización, discriminación o racismo sistémico hacia los Pueblos y Comunidades Afromexicanas y sus integrantes.

Dichas medidas podrán incluir acciones de armonización y estrategias específicas de políticas públicas, conforme a lo establecido en el marco jurídico aplicable.

Artículo 273.- Las autoridades competentes, en conjunto con los Pueblos y Comunidades Afromexicanas, podrán identificar y preservar sitios de memoria histórica que resulten significativos o tengan una carga simbólica para dichos Pueblos y Comunidades.

Asimismo, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán promover acciones para el reconocimiento y reivindicación de los aportes históricos de los Pueblos y Comunidades Afromexicanas y las personas que las integran, incluyendo la creación de monumentos a los héroes y heroínas nacionales, museos, esculturas, murales y obras de arte en espacios públicos que representen su historia colectiva, logros, aportaciones y memoria histórica.

Libro Cuarto

De los derechos de las mujeres, niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana

Título Primero
Disposiciones generales

Artículo 274.- La interpretación y aplicación de los derechos de las mujeres, niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana se realizará de conformidad con los siguientes principios:

- I. **Autonomía progresiva:** Considera una ponderación sobre los niveles de aprendizaje, conocimiento y madurez, para que sean las niñas, niños y adolescentes quienes ejerzan, por sí mismos, sus derechos, permitiendo su desarrollo pleno y efectivo.





- II. **Erradicación del racismo sistémico:** Implica comprender los efectos del racismo sistémico en sus múltiples expresiones y adoptar políticas y acciones que contribuyan a un cambio social que genere su erradicación.
- III. **Garantía de no repetición:** Establecer medidas genéricas tales como derogar, crear o modificar leyes, prácticas, políticas o instituciones del Estado, a efecto de prevenir futuras violaciones de los derechos humanos.
- IV. **Interés superior de la niñez:** Implica interpretar cualquier norma que tenga que aplicarse a la niñez en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses, debiendo proteger sus derechos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.
- V. **Interseccionalidad:** Es el método de análisis a través del cual se identifican las diferentes manifestaciones y dimensiones de vulnerabilidad, discriminación, desigualdad y exclusión, así como la manera en que afectan la experiencia de vida, a fin de erradicarlos para acceder a una justicia en condiciones de igualdad.
- VI. **Progresividad de los derechos:** Refiere al deber de las Autoridades comunitarias y del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, de reconocer e incrementar el grado de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos de las mujeres, niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana, conforme a sus etapas y formas de desarrollo, hasta lograr la plena efectividad de éstos, además de prohibir adoptar medidas regresivas que disminuyan el alcance y nivel de protección otorgados a sus derechos.
- VII. **Respeto de la perspectiva de las mujeres indígenas y afroamericanas:** Es el método de análisis para comprender la diferencia entre las experiencias, realidades y necesidades de las mujeres indígenas y afroamericanas, a fin de garantizar su participación como sujetos diferenciados en la toma de decisiones, para la protección de sus derechos, así como en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que incidan en su ejercicio.

Artículo 275.- Para garantizar los derechos del presente Libro, el Estado deberá:

- I. Garantizar la perspectiva de género, intercultural e interseccional en las leyes, políticas públicas y acciones;
- II. Destinar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, recursos presupuestales específicos, progresivos e igualitarios, para la ejecución de políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres, niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana, con sujeción a la disponibilidad presupuestaria; y establecer mecanismos para vigilar su correcta aplicación;





- III. Evaluar los avances en la implementación de los derechos reconocidos en el presente Libro, a través de la recopilación sistemática de datos desglosados y el desarrollo de estudios, en colaboración con los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- IV. Diseñar y operar mecanismos de vigilancia y rendición de cuentas con pertinencia cultural y lingüística, que garanticen el acceso efectivo a la información sobre las acciones públicas y presupuestales de los distintos órdenes de gobierno;
- V. Crear mecanismos especializados de formación, capacitación, acompañamiento y sensibilización dirigidas a personas servidoras públicas en los distintos órdenes de gobierno, y
- VI. Implementar campañas informativas y de concientización sobre los derechos de las mujeres indígenas y afromexicanas, con perspectiva intercultural, libres de estereotipos basados en el género e identidad étnica.

Título Segundo

De los derechos de las mujeres indígenas y afromexicanas

Capítulo I

Derechos de las mujeres indígenas y afromexicanas

Artículo 276.- Para que las mujeres indígenas y afromexicanas alcancen la igualdad sustantiva, en los niveles comunitario, municipal y regional, así como en los distintos ámbitos de la vida nacional, se les deberá garantizar el pleno goce de los siguientes derechos específicos:

- I. Participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Asimismo, garantizar la participación plena y representación efectiva en las instancias de toma de decisiones y en la vida pública, a nivel comunitario, municipal y regional de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como en los ámbitos estatal y federal del Estado, en condiciones de igualdad;

- II. Acceder a la propiedad y a la posesión de las tierras y recursos naturales, de conformidad con los sistemas normativos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que correspondan;
- III. Gozar de salud integral, accediendo de manera efectiva, gratuita, oportuna y de calidad, a los servicios del Sistema Nacional de Salud, así como practicar la medicina y partería tradicional;





- IV. Vivir libres de toda forma de violencias, racismo, discriminación y otras formas conexas de intolerancia, en condiciones de respeto a la dignidad humana;
- V. Acceder de manera efectiva a la jurisdicción indígena y estatal en todas sus instancias, ámbitos y niveles de competencia, y
- VI. Acceder, transitar, permanecer y egresar, en todos los tipos, niveles, modalidades, opciones y servicios educativos, en condiciones de igualdad y no discriminación.

Capítulo II

Derecho a la participación y representación política

Artículo 277.- Para garantizar el derecho de las mujeres indígenas y afro mexicanas a la participación y representación efectiva, los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afro mexicanas, en su carácter de sujetos de derecho público, cuentan con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Implementar medidas para reconocer y visibilizar las trayectorias de las mujeres indígenas y afro mexicanas en el sistema de servicios y cargos comunitarios, así como sus contribuciones específicas y especializadas en el fortalecimiento de la vida comunitaria;
- II. Garantizar la participación de las mujeres indígenas y afro mexicanas en la definición, implementación y evaluación de los procesos de desarrollo integral de sus Pueblos y Comunidades, en los ámbitos social, económico, político, cultural y ambiental.

Las opiniones y propuestas de las mujeres indígenas y afro mexicanas deberán ser consideradas e incorporadas de forma preferente en los planes de desarrollo y en las estrategias dirigidas a impulsar el desarrollo sostenible;

- III. Desarrollar procesos de participación de las mujeres indígenas y afro mexicanas en los ámbitos comunitario, municipal y regional, para la armonización de los sistemas normativos y formas de organización indígena y afro mexicana, a fin de garantizar sus derechos específicos;
- IV. Adoptar medidas para garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas y afro mexicanas en las Asambleas y otras instancias de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afro mexicanas, para la toma de decisiones a nivel comunitario, municipal y regional, y
- V. Administrar y ejercer recursos financieros para promover la participación y representación política de las mujeres indígenas y afro mexicanas en las Comunidades Indígenas y Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas. Su implementación deberá operarse en coordinación con éstas.





Artículo 278.- Para garantizar el derecho a la participación y representación efectiva de las mujeres indígenas y afro mexicanas, el Estado deberá tomar en cuenta sus especificidades étnicas, históricas y culturales, en el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- I. Implementar mecanismos de coordinación con los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afro mexicanas, y destinar los recursos financieros para la participación de las mujeres en los procesos de desarrollo integral, en los ámbitos social, económico, político, cultural y ambiental.

Asimismo, evaluar con metodologías que reflejen la pobreza multidimensional que enfrentan las mujeres indígenas y afro mexicanas, así como fortalecer el financiamiento, la participación, el seguimiento y la rendición de cuentas de los planes y programas orientados a la erradicación de la pobreza;

- II. Definir recursos públicos para promover su participación y representación política en las Comunidades y Municipios que se rigen por sistemas normativos.

Asimismo, fortalecer la organización de éstas, en los ámbitos comunitario, municipal, regional, estatal, nacional y su intervención en la esfera internacional;

- III. Establecer medidas especiales que garanticen el acceso a cargos públicos y de elección popular, en condiciones de igualdad sustantiva y no discriminación, hasta alcanzar la paridad de género, así como un modelo de vigilancia y rendición de cuentas de las medidas y acciones implementadas por los partidos políticos, organismos e instituciones públicas, que promuevan su participación;

- IV. Destinar recursos públicos para que las mujeres indígenas y afro mexicanas víctimas de violencia política en razón de género, cuenten con servicios gratuitos de asesoría jurídica y acompañamiento especializado;

- V. Crear programas que reconozcan, estimulen y visibilicen los resultados de cargos públicos y de elección popular que desempeñan las mujeres indígenas y afro mexicanas;

- VI. Diseñar e implementar un protocolo para identificar, prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar toda forma de violencia política contra las mujeres indígenas y afro mexicanas dentro de los partidos políticos, organismos e instituciones de los distintos ámbitos y niveles de gobierno, y

- VII. Desagregar los datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en particular los relacionados con la identidad étnica y cultural de las personas involucradas, como son el Pueblo o





Comunidad Indígena o Afromexicana a la que pertenecen y su lengua, cuando corresponda.

Capítulo III

Derecho al acceso y disfrute de las tierras, territorios y recursos naturales

Artículo 279.- Para garantizar el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a la propiedad, posesión y disfrute de la tierra y los recursos naturales, los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en su carácter de sujetos de derecho público, cuentan con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. En coordinación con las instancias competentes, desarrollarán mecanismos que garanticen y difundan los derechos agrarios de las mujeres indígenas y afromexicanas, así como su participación en las instancias de toma de decisión, en particular, las Asambleas agrarias, con derecho a voz y voto;
- II. Adoptar medidas especiales que garanticen que las mujeres indígenas y afromexicanas accedan, en condiciones de igualdad sustantiva, a la titularidad, posesión, transmisión y control de la tierra, territorios y recursos naturales que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como a construir mecanismos comunitarios de protección de este derecho, y
- III. Establecer mecanismos para que las mujeres indígenas y afromexicanas accedan a la repartición justa y equitativa de los beneficios que deriven del aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales de sus Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Artículo 280.- Para garantizar el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a la propiedad, posesión y disfrute de la tierra y los recursos naturales, el Estado tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Diseñar un programa de comunicación permanente, con perspectiva de género, interseccional e intercultural, sobre los derechos agrarios de las mujeres indígenas y afromexicanas, así como de las obligaciones de las instituciones públicas;
- II. En coordinación con las Autoridades indígenas y afromexicanas, desarrollar jornadas de justicia agraria itinerantes para regularizar los derechos agrarios de las mujeres, garantizando trámites gratuitos y sin dilaciones;
- III. Establecer un mecanismo interinstitucional para el diseño, implementación y evaluación de estrategias para la atención integral de las mujeres indígenas y afromexicanas en materia agraria;





- IV. Las instituciones del Sector Agrario deberán brindar atención especializada para la formación y acompañamiento técnico de las mujeres indígenas y afromexicanas que desempeñan funciones como representantes de núcleos agrarios;
- V. Coadyuvar con los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en la elaboración y actualización de Estatutos Comunales, reglamentos internos y Estatutos Comunitarios y Regionales, que incorporen las perspectivas de las mujeres indígenas y afromexicanas, y
- VI. Destinar presupuesto público para otorgar apoyos a proyectos productivos y de aprovechamiento de los recursos naturales, emprendidos y administrados por mujeres indígenas y afromexicanas, así como garantizar su acompañamiento técnico, jurídico y administrativo en materia agraria.

Capítulo IV Derecho a la Salud

Artículo 281.- Para garantizar el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a la protección de la salud, en condiciones de igualdad, libre de violencias y con perspectiva de género, los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en su carácter de sujetos de derecho público, cuentan con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coadyuvar con las instancias competentes en la implementación de programas para la atención médica intercultural de las mujeres indígenas y afromexicanas y otras medidas especiales en la materia;
- II. Administrar y ejercer los recursos financieros destinados a crear y fortalecer la infraestructura médica, así como el equipamiento e insumos necesarios para la atención oportuna, integral y de calidad de enfermedades que afectan a las mujeres en las regiones indígenas y afromexicanas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Adoptar medidas, con la participación de las mujeres, en especial las migrantes, para promover el acceso a los servicios de salud integral, materna, sexual y reproductiva, incluidos los que proporcionan los médicos y parteras tradicionales, en los lugares donde permanezcan de manera temporal, transitoria o permanente, libres de todo tipo de violencias;
- IV. Difundir información sobre los derechos sexuales y reproductivos de mujeres indígenas y afromexicanas, a través de los medios comunitarios, y





- V. Brindar acompañamiento a las mujeres indígenas y afro mexicanas, en particular a las migrantes, en los casos donde se vulnera el derecho a la salud, a efecto de canalizarlas a las instancias correspondientes.

Artículo 282.- Para garantizar el derecho a la protección de la salud de las mujeres indígenas y afro mexicanas, en condiciones de igualdad, libre de violencias y con perspectiva de género, el Estado tiene las siguientes obligaciones:

- I. Establecer un mecanismo interinstitucional e intersectorial, coordinado por la Secretaría de Salud, para el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de programas que garanticen el derecho a la protección de la salud y la atención médica intercultural de las mujeres indígenas y afro mexicanas, definiendo acciones específicas y presupuestos dirigidos a reducir la desigualdad en la materia;
- II. Destinar recursos públicos para dotar de infraestructura médica, equipamiento, personal de salud e insumos necesarios en los servicios de salud para atender enfermedades que afectan a las mujeres de las regiones indígenas y afro mexicanas;
- III. Emitir, a través de las instancias competentes, protocolos de atención y trato digno, libre de violencias, racismo y discriminación hacia las mujeres indígenas y afro mexicanas en materia de salud, con perspectivas de derechos humanos, género e interculturalidad, que deberá ser obligatoria por parte de los profesionales de la salud y las personas que laboren en las diversas áreas de atención;
- IV. Establecer, a través de las instancias competentes, un mecanismo especializado de atención y, en su caso, sanción y reparación del daño a las mujeres y recién nacidos indígenas y afro mexicanos que sean víctimas de violencia, durante la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico;
- V. Definir e implementar un programa integral para prevenir, atender, erradicar y, en su caso, reparar el daño generado por prácticas de esterilización sin el consentimiento de las mujeres indígenas y afro mexicanas;
- VI. Reconocer y proteger el uso de la medicina y partería tradicional como un derecho de las mujeres indígenas y afro mexicanas para acceder a la salud integral;
- VII. Incluir en los sistemas de información de la Secretaría de Salud, indicadores sobre morbilidad y mortalidad de las mujeres indígenas y afro mexicanas, destacando la materno infantil, para generar políticas públicas en la materia, y





- VIII. Elaborar, actualizar y distribuir información suficiente, de calidad y con pertinencia cultural y lingüística, sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres indígenas y afroamericanas.

Capítulo V

Derecho a una vida libre de violencias, racismo y discriminación

Artículo 283.- Para garantizar el derecho de las mujeres indígenas y afroamericanas a una vida libre de violencias, los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, en su carácter de sujetos de derecho público, cuentan con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Desarrollar procesos participativos donde las mujeres indígenas y afroamericanas emitan propuestas para implementar acciones dirigidas a prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia que enfrentan a nivel comunitario, municipal y regional;
- II. Administrar y ejercer presupuesto público dirigido a prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar todas las formas de violencias que afectan de manera diferenciada a las mujeres indígenas y afroamericanas, de conformidad con las leyes aplicables, y
- III. Coadyuvar con las instancias competentes para implementar las medidas especiales que garanticen dicho derecho.

Artículo 284.- Además de lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para garantizar este derecho, el Estado tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Generar procesos de coordinación sistemática e institucionalizada para diseñar e implementar políticas públicas y medidas especiales para erradicar la violencia socioeconómica y ambiental que enfrentan las mujeres indígenas y afroamericanas y sus Comunidades;
- II. Implementar acciones que garanticen el acceso de las mujeres indígenas y afroamericanas al trabajo productivo y estable, a la protección y la seguridad social, a un salario digno y progresivo, y a un ambiente de trabajo sano, libre de violencias, racismo y discriminación, que permita a las trabajadoras y a sus familias ejercer todos los derechos económicos, sociales y culturales;
- III. Desarrollar políticas públicas que fortalezcan las actividades productivas de las mujeres indígenas y afroamericanas, y la creación de puestos de trabajo dignos, en el contexto territorial de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas;
- IV. Destinar presupuestos públicos para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar todas las formas de violencias, racismo, sexismo, exclusión social y cualquier política de asimilación, que les afectan de manera diferenciada por su condición étnica y de género;





- V. Adoptar las medidas necesarias para asegurar que las mujeres indígenas y afroamericanas accedan a órdenes y mecanismos de protección y seguridad, refugios y otros centros de atención, con perspectiva intercultural y lingüística, incluyendo las requeridas por las mujeres defensoras de la tierra, territorio y recursos naturales de sus Comunidades y en situación de desplazamiento forzado, y
- VI. Las demás que se consideren necesarias para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar las violencias contra las mujeres indígenas, afroamericanas y migrantes, incluida la violencia espiritual.

Por violencia espiritual se entiende los actos de violencia o de discriminación contra mujeres indígenas y afroamericanas que se perciben no sólo como un ataque individual contra ellas, sino como un daño a la identidad colectiva y cultural de los Pueblos y las Comunidades a las que pertenecen.

Capítulo VI

Derecho al acceso efectivo a la jurisdicción del Estado e indígena y afroamericana

Artículo 285.- Para garantizar el derecho de las mujeres indígenas y afroamericanas a acceder a la justicia indígena y afroamericana, los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, en su carácter de sujetos de derecho público, cuentan con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Desarrollar sus sistemas normativos a fin de garantizar el debido proceso desde una perspectiva intercultural y de género;
- II. Emitir, en coordinación con las autoridades competentes, órdenes de protección a favor de mujeres indígenas y afroamericanas víctimas de violencias;
- III. Suscribir convenios con los gobiernos federal, estatal y municipal, así como las instancias especializadas en materia de derechos de las mujeres indígenas y afroamericanas, para desarrollar acciones que garanticen su acceso a la justicia, y
- IV. Brindar acompañamiento en los casos que deban ser canalizados a otras instancias.

Artículo 286.- Además de las obligaciones establecidas en la presente Ley, para garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado de las mujeres indígenas y afroamericanas, en todos los juicios y procedimientos en los que formen parte, el Estado deberá:

- I. Tomar en consideración los contextos diferenciados, atendiendo las perspectivas de género, interseccional e intercultural durante el procedimiento administrativo o judicial;





- II. Aplicar un enfoque multidisciplinario e integral, que considere y atienda las afectaciones de carácter individual y colectivo padecidas por las víctimas;
- III. Contar con una defensa adecuada y métodos para la obtención, integración y valoración de pruebas culturalmente pertinentes, adoptando la perspectiva de género, interseccional e intercultural;
- IV. Emitir medidas cautelares y resoluciones que garanticen la no repetición, así como la reparación del daño y las sanciones correspondientes;
- V. Garantizar que, cuando las mujeres indígenas y afromexicanas sean procesadas, se dé preferencia a sanciones distintas a la privación de la libertad y a mecanismos que les permitan mantener el vínculo con sus familias y Comunidades;
- VI. Destinar recursos públicos para implementar procesos de formación especializada en derechos de las mujeres indígenas y afromexicanas y perspectiva de género, dirigidos a las personas defensoras, asesoras, intérpretes, traductoras y peritas en cultura y lengua, e
- VII. Incorporar, dentro del Mecanismo para la Implementación de los Derechos de los Pueblos Indígenas del Instituto, una comisión sobre derechos de las mujeres indígenas y afromexicanas, a fin de que analice las violaciones graves y sistemáticas a sus derechos, emita estudios temáticos y brinde asesoría en la materia, en la cual se deberá considerar la participación de mujeres expertas.

Capítulo VII Derecho al acceso a la Educación

Artículo 287.- Para garantizar el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a acceder a la educación, los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en su carácter de sujetos de derecho público, cuentan con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Brindar el apoyo necesario, en particular, emitir la documentación correspondiente que garantice el acceso, tránsito, permanencia y egreso, en todos los tipos, niveles, modalidades, opciones y servicios educativos;
- II. Administrar y ejercer presupuesto público dirigido a fortalecer la infraestructura educativa que garantice el acceso de las mujeres y las niñas indígenas y afromexicanas, en particular aquellas con discapacidad, y
- III. Coadyuvar con las instancias correspondientes para implementar programas educativos, dirigidos a mujeres indígenas y afromexicanas, en especial las adultas mayores, así como medidas especiales que garanticen este derecho.





Artículo 288.- Además de las obligaciones establecidas en la presente Ley, para garantizar al acceso, tránsito, permanencia y egreso a la educación de las mujeres indígenas y afroamericanas, en condiciones de igualdad, libre de racismo, discriminación o cualquier forma de intolerancia, el Estado deberá:

- I. Garantizar el acceso de las mujeres indígenas y afroamericanas, en condiciones de igualdad y no discriminación, al sistema nacional de becas y ayuda financiera para promover su matriculación en los diversos tipos, niveles, modalidades, opciones y servicios educativos;
- II. Implementar medidas especiales que garanticen la identificación, el impulso y la integración de las mujeres indígenas y afroamericanas en el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación;
- III. Establecer cuotas que garanticen el acceso de las mujeres indígenas y afroamericanas a instituciones educativas de nivel medio superior y superior;
- IV. Desarrollar y difundir, a través de políticas públicas, planes y programas educativos, así como materiales didácticos que reconozcan la historia, aportes, conocimientos, saberes y cosmovisión de las mujeres indígenas y afroamericanas, y
- V. Diseñar, implementar y evaluar estrategias e indicadores para prevenir y atender las causas de la deserción escolar de las mujeres indígenas y afroamericanas, con perspectiva de género, intercultural e interseccional, con la participación de éstas.

Título Tercero

De los derechos de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana

Capítulo I

Derechos de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana

Artículo 289.- Se reconocen los derechos de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana a una atención adecuada en sus propias lenguas, para hacer efectivo el ejercicio pleno de los siguientes derechos:

- I. Ejercer y preservar su identidad cultural que permita el reconocimiento de su vínculo con la tierra, la lengua, los medios de subsistencia tradicionales, la espiritualidad, las artesanías, el arte y cultura, así como con su Pueblo y Comunidad Indígena y Afroamericana la que pertenecen, familia, amigos y la sociedad en su conjunto;





- II. Participar y ser escuchados en las instancias de toma de decisiones a nivel comunitario, municipal y regional de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, así como en los ámbitos estatal y federal, en condiciones de igualdad;
- III. Acceder, transitar, permanecer y egresar, de manera efectiva, a la educación en todos los tipos, niveles, modalidades, opciones y servicios educativos, con pertinencia cultural y lingüística, garantizando su acceso a internet y el uso de tecnologías de la información y comunicación;
- IV. Acceder a todos los niveles del Sistema Nacional de Salud para ejercer su derecho a la salud integral, incluyendo medidas para la prevención y atención de las adicciones;
- V. Acceder a la justicia indígena, afromexicana y del Estado en todas sus instancias, ámbitos y niveles, así como ser escuchados en los procedimientos en los que sean parte, y
- VI. Acceder a espacios seguros y realizar actividades para su bienestar integral, así como tener oportunidades de desarrollo económico, empleo digno, emprendimiento y deporte, considerando sus etapas de crecimiento, libres de violencias y discriminación.

Capítulo II Derecho a la identidad cultural

Artículo 290.- Para garantizar el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana, a su identidad cultural, los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en su carácter de sujetos de derecho público, cuentan con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Generar espacios de encuentro, para promover, difundir y conservar las expresiones artísticas y culturales de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana;
- II. Participar en las acciones que realicen cada Pueblo o Comunidad Indígena o Afromexicana a la que pertenezcan, para desarrollar, mantener y transmitir sus lenguas indígenas, tradiciones, valores, costumbres, artes, danzas y otras manifestaciones culturales propias, y
- III. Promover y proteger el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a vivir de acuerdo con su propia cultura.

Artículo 291.- Además de las obligaciones establecidas en la presente Ley, para garantizar el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a la identidad cultural, el Estado deberá:





- I. Implementar, políticas públicas y programas para garantizar el derecho a la identidad y la cultura de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana;
- II. Destinar recursos públicos para incentivar la formación y consolidación de organizaciones y espacios de encuentro de jóvenes indígenas, para promover, difundir y conservar sus expresiones culturales y artísticas, en coordinación con los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, y
- III. Establecer medidas especiales para prevenir y erradicar la discriminación y todas las formas conexas de intolerancia, que impidan el libre ejercicio del derecho a la identidad de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana.

Capítulo III

Derecho a participar y ser escuchados

Artículo 292.- Para garantizar el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a participar y sean escuchados en las instancias de toma de decisiones, los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en su carácter de sujetos de derecho público, cuentan con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Impulsar su participación efectiva en los espacios de toma de decisión comunitario, municipal y regional, que sean de su interés, garantizando condiciones de inclusión y pertinencia cultural;

Asimismo, fortalecer espacios de diálogo que les permita expresar libremente sus necesidades y planteamientos sobre los asuntos de su interés o situaciones que viven dentro de su Comunidad y que dichas opiniones sean consideradas en las instancias de toma de decisión, y

- II. Promover su representación efectiva en todos los ámbitos de la vida de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, de acuerdo con su edad y autonomía progresiva.

Artículo 293.- Además de las obligaciones establecidas en la presente Ley, para garantizar el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a participar y ser escuchados en las instancias de toma de decisiones de conformidad con su autonomía progresiva, el Estado deberá:

- I. Destinar recursos públicos que permitan y garanticen la participación efectiva de la juventud indígena y afromexicana en los espacios de deliberación municipal, estatal, nacional e internacional, que sean de su interés;





- II. Generar espacios de representación efectiva de jóvenes indígenas y afroamericanos en los diferentes ámbitos de la vida nacional;
- III. Ampliar el número de integrantes y establecer cuotas para la representación de jóvenes indígenas y afroamericanos en el Consejo de Seguimiento de Proyectos y Programas del Instituto Mexicano de la Juventud, y
- IV. Difundir el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana a participar y ser escuchados, mediante materiales y contenidos con pertinencia lingüística.

Capítulo IV

Derecho al acceso a la educación y la tecnología

Artículo 294.- Para garantizar el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana a la educación, así como al internet y al uso de tecnologías de información y comunicación, los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, en su carácter de sujetos de derecho público, cuentan con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coadyuvar, por medio de sistemas de vigilancia, que la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana accedan, transiten, permanezcan y egresen la educación, de forma gratuita, en todos los tipos, niveles, modalidades, opciones y servicios educativos;
- II. Brindar seguimiento a las solicitudes y gestiones con las autoridades correspondientes, para garantizar que se imparta educación básica en sus Comunidades y se garantice el acceso a internet y el uso de tecnologías de información y comunicación, y
- III. Fortalecer los Comités e instancias comunitarias para promover el diálogo y la coordinación entre los padres de familia y las autoridades de la Comunidad, que permita el mejoramiento de la infraestructura educativa y acompañamiento de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana, para su acceso, tránsito, permanencia y egreso en su proceso educativo.

Artículo 295.- Además de las obligaciones establecidas en la presente Ley, para garantizar el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana a la educación, así como al internet y al uso de tecnologías de información y comunicación, con pertinencia cultural y lingüística, el Estado deberá:

- I. Establecer mecanismos de regularización que fortalezcan los programas de becas y apoyos complementarios suficientes, para garantizar su acceso, permanencia y conclusión a la educación, en los diferentes tipos, niveles, modalidades, opciones y servicios educativos;





- II. Crear un órgano de observancia para identificar y atender las causas que obstaculizan el ingreso, permanencia y conclusión de la educación de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana, y
- III. Incorporar en las políticas públicas, en materia de educación, las necesidades y aspiraciones de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana, así como desarrollar estrategias diferenciadas que garanticen su acceso a la ciencia, innovación y tecnologías de la información y comunicación.

Capítulo V Derecho a la salud

Artículo 296.- Para garantizar el derecho a la salud física y mental de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana, los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en su carácter de sujetos de derecho público, cuentan con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Crear y consolidar los Comités e instancias comunitarias, para promover la recuperación y fortalecimiento de la crianza, cuidado, educación en salud física y mental, nutrición, higiene y saneamiento, acorde a sus prácticas y medicina tradicional;
- II. Impulsar medidas de prevención, atención y rehabilitación de adicciones en la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana;
- III. Dar acompañamiento pertinente a la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana durante su atención en los centros de salud para la prevención y atención temprana de enfermedades;
- IV. Establecer mecanismos de identificación y detección oportuna en los servicios de salud comunitaria y los casos de personas en situación de violencia sexual y familiar, e
- V. Impulsar espacios de diálogo que permitan sensibilizar sobre los embarazos a temprana edad de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana, con pertinencia cultural y perspectiva de género e interseccional.

Artículo 297.- Además de las obligaciones establecidas en la presente Ley, para garantizar el derecho de las niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a la protección de la salud en todos los niveles del Sistema Nacional de Salud, el Estado deberá:

- I. Elaborar, actualizar y distribuir información suficiente, de calidad y con pertinencia cultural y lingüística, sobre el derecho a la salud mental, sexual y reproductiva, e interrupción legal del embarazo, que atienda la prevención del suicidio, embarazos a temprana edad y violencia sexual, con perspectiva de género e interseccional;





- II. Implementar programas de alimentación nutritiva, suficiente y de calidad para la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana, tomando en cuenta las condiciones socioculturales, para elevar los niveles de nutrición y reducir enfermedades por esta causa, procurando el desarrollo físico y cognitivo pleno;
- III. Impulsar campañas de registro a los Programas de Salud para garantizar a la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana la atención médica y medicamentos gratuitos, así como la prevención, atención y rehabilitación de adicciones, en las instituciones públicas de salud;
- IV. Implementar protocolos o programas con pertinencia cultural y lingüística, para prevenir, atender, sancionar y erradicar las formas de trata de personas, de conformidad con lo establecido en la Ley en la materia;
- V. Promover campañas de prevención, atención y rehabilitación de adicciones en la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana;
- VI. Fortalecer los servicios de salud, dirigidos a la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana, en regiones indígenas y afroamericanas, reconociendo la medicina tradicional, y
- VII. Definir e implementar un programa integral para prevenir, atender, erradicar y en su caso, reparar el daño, generado por prácticas de esterilización forzada a la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana.

Capítulo VI

Derecho al efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, e indígena y afroamericana

Artículo 298.- Para garantizar el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana al acceso efectivo a la jurisdicción indígena y afroamericana, los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, en su carácter de sujetos de derecho público, cuentan con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Privilegiar la implementación de medidas restaurativas para garantizar sus derechos;
- II. Emitir e implementar medidas de protección para la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana víctimas de cualquier tipo de violencia y otras formas conexas de intolerancia;
- III. Brindar acompañamiento en los casos que requieran ser canalizados a otras instancias, y





- IV. Suscribir convenios con instancias especializadas en materia de derechos de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana, dirigidos a fortalecer las habilidades y conocimientos de las Autoridades comunitarias.

Artículo 299.- Además de las obligaciones establecidas en la presente Ley, para garantizar el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana al acceso efectivo a la justicia estatal, el Estado deberá:

- I. Generar estrategias de prevención, atención, sanción y erradicación de cualquier tipo de violencia, discriminación y explotación sexual que enfrenta la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana;
- II. Tomar en consideración los contextos diferenciados, las afectaciones de carácter individual y colectivo, así como sus opiniones durante todos los procedimientos administrativos y judiciales de los que sean parte;
- III. Fortalecer las instancias de justicia para brindar un acompañamiento integral a las víctimas e imputados, evitando las estigmatización, criminalización y perfilamiento racial de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana, y
- IV. Aplicar la justicia restaurativa, privilegiando las sanciones distintas al encarcelamiento que les permitan mantener el vínculo con su identidad y Comunidad de origen.

Capítulo VII

Derecho al desarrollo, esparcimiento y a un espacio seguro

Artículo 300.- Para garantizar el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana, a acceder a espacios seguros y realizar actividades para su crecimiento, así como tener oportunidades de desarrollo económico, empleo digno y emprendimiento, los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, en su carácter de sujetos de derecho público, cuentan con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Promover espacios para el desarrollo psicomotor y sociabilización como factores primordiales para el desarrollo y crecimiento de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana;
- II. Promover y respetar su derecho al descanso y esparcimiento, procurando que las actividades que se les asignen sean acordes a su edad, desarrollo y madurez;
- III. Desarrollar estrategias apropiadas, acordes a la edad, desarrollo y madurez, de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana a fin de que se respete su participación y toma de decisiones para alcanzar su desarrollo integral;





- IV. Promover espacios de diálogo que permitan sensibilizar a las personas que integran la comunidad sobre las uniones forzadas o infantiles, violencia sexual, embarazos tempranos, la carga desproporcionada de responsabilidades familiares y el trabajo infantil, a fin de garantizar los derechos establecidos en el presente Capítulo, y
- V. Coadyuvar con las instancias competentes a fin de fortalecer los emprendimientos u otras acciones dirigidas al desarrollo económico y empleo digno de la juventud indígena y afromexicana.

Artículo 301.- Además de las obligaciones establecidas en la presente Ley, para garantizar el derecho establecido en el artículo anterior, el Estado deberá:

- I. Destinar recursos públicos para garantizar la creación de centros de atención de niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana que promuevan y estimulen el desarrollo físico, libre esparcimiento, cultura y deporte;
- II. Diseñar políticas públicas y establecer medidas especiales que permitan la incorporación de personas jóvenes indígenas y afromexicanas al mercado laboral, garantizando su seguridad social y económica con salarios dignos, libres de violencia, discriminación y explotación, que contribuyan a su desarrollo integral;
- III. Establecer programas especiales de capacitación, asignación de recursos públicos y acceso a proyectos productivos que impulsen el emprendimiento, fortalecimiento de capacidades y habilidades, así como la autonomía económica, respetando sus conocimientos y prácticas tradicionales, y
- IV. Difundir información sobre las situaciones de riesgo en las que se encuentran la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana, como las uniones forzadas o infantiles, violencia sexual, embarazos tempranos, la carga desproporcionada de responsabilidades familiares, el trabajo infantil y la explotación laboral que vulneran el ejercicio de sus derechos.

Libro Quinto
De las personas migrantes, adultas mayores y con discapacidad indígenas y afromexicanas

Título Primero
De las personas migrantes indígenas y afromexicanas

Capítulo I
Disposiciones generales





Artículo 302.- Las personas migrantes indígenas y afromexicanas, en tránsito y residentes, tienen los mismos derechos que cualquier otra persona y, por su situación de vulnerabilidad, les son reconocidos, el derecho a mantener un vínculo con sus comunidades de origen, una vida digna y entornos saludables, vivienda, participación, identidad y seguridad jurídica en los lugares donde habitan de manera temporal o transitoria, así como a la reunificación familiar cuando hayan sido separadas por procesos migratorios.

El Estado, a través de las autoridades competentes en la materia, implementará políticas públicas que garanticen el ejercicio de estos derechos cuando se encuentren en territorio nacional y brindará asistencia y servicios a las personas que se encuentren fuera de él, y como parte de ello, otorgará la ciudadanía o, cuando corresponda, la doble nacionalidad, e implementará programas de retorno voluntario, con dignidad y en condiciones de seguridad.

Artículo 303.- Serán consideradas personas migrantes indígenas o afromexicanas aquellas que pertenecen a un Pueblo o Comunidad Indígena o Afromexicana, respectivamente, y que se encuentran fuera de ella de manera temporal o transitoria, ya sea por motivos económicos, políticos, familiares, de trabajo, estudio, salud u otras situaciones, y que no han perdido el vínculo con su comunidad de origen.

Artículo 304.- Serán consideradas personas que integran Comunidades Indígenas o Afromexicanas residentes, aquellas que se encuentran asentadas fuera de su territorio tradicional; mantienen consciencia de su identidad indígena y reproducen o recrean, total o parcialmente, las prácticas económicas, sociales y culturales de sus Comunidades Indígenas de origen, a nivel familiar o comunitario.

Capítulo II

De los derechos específicos de personas migrantes indígenas y afromexicanas en territorio nacional

Artículo 305.- Las personas migrantes indígenas y afromexicanas tienen derecho a participar, de manera plena y efectiva, en la toma de decisiones sobre políticas públicas que les afecten, así como tomar parte en el diseño, evaluación y seguimiento de otras políticas públicas que puedan implicarles un beneficio. También tendrán derecho a participar en los procesos electorales en los lugares donde se encuentren de manera temporal, transitoria o permanente.

Asimismo, tendrán derecho a acceder a una vivienda que constituya un lugar seguro, digno y decoroso para vivir en los lugares donde residen.

Artículo 306.- El Estado, a través del Gobierno Federal y de las entidades federativas, deberán garantizar la expedición de los documentos de identidad, además de simplificar y brindar de manera gratuita los trámites administrativos para garantizar el derecho de todas las personas, en particular niñas y niños indígenas y afromexicanos, de ser registrados en contextos migratorios.





Capítulo III

De los derechos de personas migrantes indígenas y afroamericanas en el extranjero

Artículo 307.- Las personas migrantes indígenas y afroamericanas que se encuentran en el extranjero tienen derecho a la protección consular, incluyendo servicios de interpretación, traducción, asesoría y defensa con pertinencia cultural, de conformidad con el derecho internacional, el derecho del Estado receptor y la legislación mexicana.

Artículo 308.- El Gobierno Federal establecerá políticas públicas para las personas migrantes indígenas y afroamericanas que garanticen su protección en el extranjero con un enfoque humanista. Los consulados y embajadas deberán proporcionar la asistencia y protección consular en las lenguas indígenas que correspondan, en la mayor medida posible.

Se favorecerá el regreso a México de las personas connacionales indígenas y afroamericanas que se encuentran en contextos de retorno, brindando facilidades para la movilidad y repatriación ordenada y segura hasta sus comunidades de origen, así como para su reintegración laboral en el país, con pertinencia cultural.

Capítulo IV

De las personas jornaleras agrícolas indígenas y afroamericanas

Artículo 309.- Las personas jornaleras agrícolas indígenas y afroamericanas son aquellas trabajadoras asalariadas del campo, contratadas de forma permanente o temporal, que realizan labores agrícolas, no industrializados y desarrollados en ámbitos rurales.

Para asegurar condiciones laborales adecuadas y erradicar las condiciones de vulnerabilidad de las personas jornaleras agrícolas indígenas y afroamericanas, el Estado a través de las instituciones competentes deberá implementar, entre otras, las siguientes medidas:

- I. Vigilar que les sean pagados sus salarios de forma íntegra, así como garantizar sus prestaciones por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, reparto de utilidades y cualquier otra que se acuerde con la persona empleadora, así como a las que tenga derecho en términos de la Ley Federal del Trabajo;
- II. Realizar inspecciones ordinarias y extraordinarias en los centros de trabajo, para verificar el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social, en particular para supervisar que no exista trabajo infantil;
- III. Generar información desagregada, que registre, al menos, datos sobre género, edad, comunidad de origen, pueblo indígena, entidad federativa, condiciones de salud y situación socioeconómica, con el fin de evaluar y establecer políticas públicas efectivas para revertir los escenarios de desigualdad que se enfrentan en los campos agrícolas;





- IV. Supervisar el correcto uso, manejo y almacenamiento de agroquímicos, plaguicidas y fertilizantes en los centros de trabajo, para garantizar la protección a su salud y seguridad;
- V. Establecer medidas y acciones que eliminen el acoso y hostigamiento sexual hacia las mujeres indígenas y afromexicanas, e instrumentar mecanismos coordinados y efectivos que contribuyan a la capacitación, sensibilización y erradicación de dichas prácticas;
- VI. Promover la coordinación o concertación necesarias para fortalecer la prestación de servicios integrales en la materia. Esto podrá incluir, albergues comunitarios, guarderías de tiempo completo, comedores comunitarios, centros de salud, unidades de salud y hospitales, así como el mejoramiento del acceso a escuelas, bibliotecas y espacios de recreación;
- VII. Establecer programas de movilidad y traslado cómodo, gratuito y seguro de las personas jornaleras agrícolas, de conformidad con la normatividad en la materia, y
- VIII. Garantizar la prestación de servicios de asesoría y asistencia jurídica para la defensa de derechos laborales y de seguridad social gratuitos en las zonas donde se realicen actividades agrícolas, y en su caso, con la intervención de intérpretes y traductores en lenguas indígenas.

Capítulo V

De las obligaciones específicas del Estado Mexicano en materia de migración indígena y afromexicana

Artículo 310.- El Estado debe garantizar el ejercicio de los derechos de las personas migrantes indígenas y afromexicanas a que se refiere la presente Ley y, para ello, tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones específicas:

- I. Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y su inclusión en los lugares de destino, propiciando acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario;
- II. Asegurar sus derechos para contar con traductores e intérpretes en sus lenguas en los trámites administrativos y migratorios correspondientes;
- III. Garantizar la observancia de los derechos laborales y de seguridad social de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y de la construcción, y con discapacidad, de manera particular, sobre las condiciones de seguridad y salubridad, remuneraciones, descanso y esparcimiento, bajo un enfoque interseccional, biológico, psicológico y social, y con perspectiva de género e interculturalidad;





- IV. Ampliar los servicios de salud con enfoque intercultural y perspectiva de género en regiones donde exista concentración de población migrante y jornaleras agrícolas indígenas y afromexicanas;
- V. Implementar programas específicos para propiciar el acceso a la vivienda. Asimismo, promoverá mecanismos de apoyo para la construcción y rehabilitación de la vivienda a través de subsidios y, cuando corresponda, opciones de crédito;
- VI. Establecer planes y programas para la introducción de servicios de saneamiento, agua y electricidad, el mejoramiento de la infraestructura social básica, así como la construcción de parques, jardines y otros espacios públicos, en Comunidades Indígenas o Afromexicanas residentes y en aquellos lugares donde se concentre población migrante indígena o afromexicana, y
- VII. Implementar medidas reforzadas de prevención, atención y sanción de las violencias de género contra mujeres migrantes indígenas y afromexicanas, garantizando su acceso a la justicia y fortaleciendo su autonomía económica mediante su inclusión a los programas de desarrollo, empleo y emprendimiento.

Título Segundo

De las personas adultas mayores indígenas y afromexicanas

Artículo 311.- Además de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, la legislación en la materia y la presente Ley, las personas adultas mayores indígenas y afromexicanas tienen derecho a la seguridad social integral y culturalmente apropiada que garantice su plena participación en la vida comunitaria, el ejercicio de sus roles tradicionales, el acceso a una vida digna y autónoma, así como a recibir servicios de cuidado que respeten e integren sus prácticas culturales, conocimientos tradicionales y formas de organización comunitaria.

Artículo 312.- El Estado debe garantizar la cobertura efectiva de las personas adultas mayores indígenas y afromexicanas en los servicios generales de protección social, considerando la diversidad étnica, cultural y territorial del país, y asegurando que estén plenamente informadas sobre sus derechos y prestaciones en materia de seguridad social, particularmente la protección de la salud, culturalmente adecuada.

Artículo 313.- El Estado debe adaptar la infraestructura de cuidados a las personas adultas mayores indígenas y afromexicanas, a las formas de gobierno y organización y sistemas normativos de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, establecer protocolos de atención específicos con la participación de sus Autoridades e implementar mecanismos de supervisión comunitaria para asegurar la calidad y pertinencia cultural de los servicios de cuidados.





Artículo 314.- El Estado debe integrar la medicina tradicional y convencional en los servicios de cuidado de personas adultas mayores indígenas y afromexicanas, garantizando que la atención se realice con pertinencia cultural y lingüística, respetando la organización familiar y comunitaria tradicional, e incorporando a los médicos tradicionales en el Sistema Nacional de Salud.

Artículo 315.- Las personas adultas mayores indígenas y afromexicanas deberán tener trato prioritario, así como protección y asistencia culturalmente adecuada en situaciones de emergencia, desastres naturales y conflictos, procurando que los servicios de rescate y asistencia sean culturalmente apropiados y se proporcionen en las lenguas indígenas de las Comunidades afectadas.

Para ello, se establecerán protocolos con pertinencia cultural y lingüística, en coordinación con las instancias competentes y los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas correspondientes.

Título Tercero

De las personas indígenas y afromexicanas con discapacidad

Artículo 316.- Para que las personas indígenas y afromexicanas con discapacidad alcancen la igualdad sustantiva, en los niveles comunitario, municipal y regional, así como en los distintos ámbitos de la vida nacional, el Estado les deberá garantizar el pleno goce de derechos en condiciones de igualdad que el resto de las personas, libres de violencias y discriminación basada en su sexo, género, origen o identidad indígena, etnia, idioma, edad, discapacidad, pobreza, nivel educativo y ubicación geográfica.

Artículo 317.- Para garantizar los derechos de las personas indígenas y afromexicanas con discapacidad, los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas cuentan con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Promover los derechos, valores y dignidad de las personas de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, a fin de combatir los estereotipos y prejuicios respecto a su discapacidad, y
- II. Implementar estrategias comunitarias, que permitan escuchar la opinión de éstas de manera libre sobre las cuestiones que les afecten, teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con las demás personas y recibir asistencia apropiada a su discapacidad y edad.

Artículo 318.- Para garantizar los derechos de las personas indígenas y afromexicanas con discapacidad, el Estado deberá tomar en cuenta sus especificidades étnicas, históricas y culturales. Para tal efecto, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:





- I. Elaborar políticas públicas que garanticen sus derechos, así como erradicar la discriminación que viven las personas Indígenas y Afromexicanas con discapacidad, y de manera particular la participación efectiva dentro y fuera de los territorios Indígenas y afromexicanos;
- II. Garantizar que la información sea accesible para las personas indígenas y afromexicanas con discapacidad, la movilidad, dispositivos técnicos y nuevas tecnologías de apoyo, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;
- III. Establecer y desarrollar mecanismos que contengan datos que reflejen la situación de las personas con discapacidad, desglosando el sexo, edad, escolaridad, origen, entidad federativa, identidad indígena o afromexicana, lengua indígena y la condición de discapacidad, con el fin de formular políticas públicas adecuadas en la materia;
- IV. Destinar recursos públicos para atender las necesidades prioritarias, así como de seguridad social de las personas indígenas y afromexicanas con discapacidad;
- V. Difundir los derechos de las personas indígenas y afromexicanas con discapacidad, mediante la producción de materiales apropiados, así como utilizar los medios de comunicación para fomentar actitudes positivas hacia esta población;
- VI. Adoptar medidas para garantizar que las personas Indígenas y afromexicanos con discapacidad tengan acceso físico a los edificios de las instancias de gobierno en los diferentes ámbitos y niveles;
- VII. Garantizar el acceso a la justicia de las personas Indígenas y afromexicanas, en condiciones de igualdad, facilitando adaptaciones y ajustes procesales considerando su edad, discapacidad, incluyendo el acompañamiento de una persona interprete o traductora en sus lenguas, así como el lenguaje de señas;
- VIII. Garantizar una educación de excelencia que sea inclusiva, accesible y asequible para las personas Indígenas y afromexicanos con discapacidad;
- IX. Definir recursos públicos que garanticen la infraestructura adecuada para que las personas Indígenas y afromexicanas con discapacidad tengan acceso a la educación indígena, intercultural y plurilingüe, y
- X. Garantizar la calidad de los servicios médicos y de atención a la salud de calidad, accesibles, asequibles, culturalmente adecuados y aceptables para las personas Indígenas y Afromexicanas con discapacidad, así como a la salud sexual adecuada a su edad.

Libro Sexto





De la Consulta y el Consentimiento libre, previo e informado

Título Primero

De la Consulta y el Consentimiento libre, previo e informado

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 319.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas tienen el derecho de ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando éstas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno; correlativamente, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen el deber de realizar dichas consultas, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

Artículo 320.- La consulta es un proceso de diálogo y construcción de acuerdos entre el Estado y los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas. Se debe realizar de buena fe, de manera previa, libre e informada, cultural y lingüísticamente adecuada, apropiada a las circunstancias y a través de sus autoridades e instituciones representativas.

Artículo 321.- El cumplimiento del deber de consultar y, en su caso, de obtener el consentimiento, es un medio para salvaguardar los derechos sustantivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, y no podrá entenderse como un simple requisito formal para validar las medidas que se pretendan implementar.

La consulta no sustituye ni limita el ejercicio de los derechos sustantivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, cuya protección prevalecerá sobre cualquier formalismo procedimental.

Capítulo II

De los principios y características de la Consulta

Artículo 322.- Las consultas implican el deber del Estado de observar principios de conducta y de resultados. Los principios de conducta aseguran que la actuación de las partes sea la adecuada para que el proceso de consulta sea legítimo y los principios de resultados garantizan que el producto de dicho proceso salvaguarde los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. Ambos principios son interdependientes y complementarios.

Artículo 323.- Además de los principios establecidos en el artículo 6o. de la presente Ley, el proceso de consulta deberá observar los siguientes:





- I. **Buena fe:** todas las partes deben actuar con veracidad y honestidad, estableciendo un proceso de diálogo genuino y confianza recíproca, con la disposición de alcanzar coincidencias o puntos comunes para lograr acuerdos justos;
- II. **Respeto mutuo entre las partes:** que permita un diálogo intercultural entre las partes involucradas;
- III. **Transparente y Sistemática:** se debe hacer del conocimiento público la información sustantiva, las acciones de cada etapa del proceso de consulta y sus resultados, así como procedimientos transparentes y previamente definidos con el objeto de dotar de certeza jurídica a los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanos sobre sus mecanismos de participación;
- IV. **Perspectiva intercultural:** el proceso debe tomar en cuenta las distintas visiones, enfoques e intereses involucrados por la materia a consultar, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible que las medidas, con expresiones culturales, lingüísticas e intereses diversos, se vuelvan compartidas y benéficas para todos los involucrados, respetando los derechos sustantivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- V. **Participación plena y efectiva:** la consulta debe propiciar la más amplia participación de los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas susceptibles de ser afectadas en los procesos de consulta, en condiciones de libertad y equidad, para garantizar la efectividad y salvaguarda de sus derechos sustantivos. La participación, consulta y consentimiento, debe ejercerse mediante la expresión abierta y libre de la voluntad de dichos Pueblos y Comunidades;
- VI. **Deber de Acomodo:** la medida administrativa o legislativa consultada debe ajustarse o adecuarse a fin de salvaguardar los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, tomando en consideración los resultados y consensos alcanzados, las opiniones expresadas por los Pueblos y Comunidades, y los estudios que se hayan realizado durante la consulta. El deber de acomodo persiste aún en caso de que la consulta no alcance acuerdos;
- VII. **Deber de Adoptar Decisiones Razonadas:** se deben expresar los fundamentos, razones, argumentos y evidencias que sustenten la decisión de realizar o no, las medidas sometidas a consulta. En todo momento, se debe salvaguardar el interés colectivo del sujeto consultado respecto de intereses particulares y fines comerciales;
- VIII. **Acuerdos Justos:** la consulta debe buscar, de forma permanente, congruente y comprometida, los entendimientos y concordancias de voluntades sobre la medida consultada, que salvaguarden los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y





Afromexicanas, incluyendo, en su caso, medidas de preventivas, mitigación, compensación o indemnización, así como el acceso justo y equitativo a los beneficios, y

- IX. Otros principios que contribuyan a la salvaguarda de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en los procesos de consulta.

Artículo 324.- La consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas debe reunir las siguientes características:

- I. **Previa:** Se debe realizar antes de adoptar cualquier medida legislativa o administrativa que sea susceptible de causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno. Tratándose de proyectos de aprovechamiento de recursos naturales en sus territorios, se llevará a cabo antes de la fase inicial del proyecto, plan o medida, con suficiente antelación al comienzo de cualquier actividad relacionada con la medida.
- II. **Libre:** Se efectuará en condiciones de libertad, sin ningún tipo de coerción, presión, violencia, amenazas, subordinación, coacción, cooptación, engaño, uso de la fuerza, intimidación, manipulación o cualquier otra forma de influencia indebida.
- III. **Informada:** Se deberá proporcionar información completa, veraz, oportuna y con pertinencia cultural y lingüística sobre la naturaleza de la medida, sus posibles impactos, positivos o negativos, con relación a los derechos de los Sujetos Consultados y, en su caso, un plan sobre las medidas preventivas, de mitigación, compensación o indemnización, así como la participación justa y equitativa de los beneficios. La información será entregada a los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas de manera oportuna, necesaria, suficiente, culturalmente accesible y, cuando corresponda, en lengua indígena, que les permita comprender sus implicaciones para tomar una decisión fundada.
- IV. **Culturalmente adecuada:** Se debe realizar a través de mecanismos y procedimientos apropiados a sus culturas, lenguas, formas de organización y gobierno, instancias de decisión y los sistemas normativos de los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas consultadas.
- V. **Apropiada a las circunstancias:** Se debe realizar considerando los contextos y condiciones en que se encuentran los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas a consultar; la naturaleza, las condiciones específicas, amplitud e impactos de la medida; así como los intereses y derechos involucrados.

Capítulo III

Procedencia de la Consulta y Consentimiento





Artículo 325.- La consulta procede en los casos en que se pretenda adoptar una medida legislativa o administrativa que pueda afectar o genere impacto significativo en la vida o entorno de los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas. Se entenderá que puede causar afectación cuando la medida pueda interferir, modificar o limitar directamente el ejercicio, protección o goce de derechos de dichos Pueblos y Comunidades.

No será necesaria la consulta cuando la medida sea solicitada por los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas, en ejercicio de sus derechos sustantivos, a través de sus autoridades e instituciones representativas, de conformidad con sus sistemas normativos.

Tampoco será necesaria la consulta para la atención de desastres y epidemias; en estos casos las medidas se implementarán en diálogo y coordinación con dichos Pueblos o Comunidades.

Artículo 326.- El consentimiento del Sujeto Consultado se debe obtener con base en acuerdos justos, cuando la medida le pueda generar impactos significativos en su vida o entorno.

Se entiende por impacto significativo cuando la medida pueda interferir, modificar o limitar directa y de manera permanente e irreversible, el ejercicio, protección o goce de derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas de forma tal que altere sustancialmente su vida, derecho a decidir su desarrollo integral, intercultural y sostenible, sus tierras, territorios y recursos naturales, sus formas de organización y patrimonio cultural, y que afecte a las futuras generaciones.

De manera enunciativa, se requerirá consentimiento en los siguientes casos, cuando puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno:

- I. Cualquier proyecto o programa que impacte a sus tierras, territorios o recursos naturales, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o el aprovechamiento de recursos minerales, hídricos, energéticos, eólicos, solares, genéticos o de otro tipo;
- II. Cuando la medida implique la pérdida de sus tierras y territorios, así como su traslado, reubicación o desalojo fuera de ellas;
- III. La posible privación o afectación de cualquier tipo de bien cultural, intelectual, religioso y espiritual necesario para su subsistencia física y cultural;
- IV. Cualquier tipo de confiscación, toma, ocupación, utilización o daño susceptible de afectar las tierras y territorios que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma dichos Pueblos y Comunidades, y
- V. El almacenamiento, confinamiento o eliminación de materiales peligrosos en las tierras o territorios de dichos Pueblos y Comunidades.





Artículo 327.- Para que exista consentimiento se requerirá la decisión de los Pueblos o Comunidades Indígenas o Afromexicanas consultadas, en la que conste en forma clara y expresa su voluntad, misma que se deberá adoptar a través de su Asamblea General o instancia de máxima autoridad para la toma de acuerdos, cumpliendo con las formalidades establecidas en sus sistemas normativos.

Artículo 328.- Los Acuerdos Justos en que se basa el consentimiento deben incluir medidas de acomodo, preventivas, mitigación, compensación o indemnización, congruentes con las afectaciones identificadas y, en su caso, participación justa y equitativa en los beneficios conforme a los artículos 351 y 358 de esta Ley.

Artículo 329.- La medida administrativa o legislativa no debe llevarse a cabo cuando, de los estudios que se realicen o como resultado de la consulta, se desprenda que ponen en peligro la existencia, supervivencia e integridad de los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas. Se actualiza dicho supuesto de peligro en los siguientes casos:

- I. La pérdida irreparable de recursos necesarios para la supervivencia física y cultural;
- II. La destrucción y contaminación grave de sus recursos y medio ambiente;
- III. La destrucción o menoscabo de sus formas de gobierno y organización social;
- IV. Los impactos negativos graves en sus aspectos sanitarios y nutricionales, y
- V. Otros aspectos que pongan en peligro su existencia e integridad colectiva.

Artículo 330.- Una vez recibida formalmente la solicitud de consulta conforme a lo establecido en el artículo 351 de la presente Ley, la Autoridad Responsable deberá entregar un informe sobre la medida o proyecto que se pretenda realizar, su área o delimitación territorial, los estudios de impacto ambiental, social y cultural que correspondan, así como cualquier otra información necesaria. Con base en esta información se elaborarán los siguientes informes en un plazo de treinta días hábiles:

- I. El Instituto elaborará un Informe Técnico de Susceptibilidad de Afectación de Derechos. Dicho Informe tendrá por objeto identificar las posibles afectaciones o impactos significativos que pueda generar la medida en los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas, así como las implicaciones que tendrá en su existencia e integridad colectiva.

El resultado del Informe podrá indicar:

- a) Afectaciones sin impactos significativos.





b) Afectaciones con impacto significativo.

c) Ausencia de afectaciones.

- II. La Secretaría de Gobernación elaborará un Informe de Análisis Socio-Territorial y Cumplimiento Normativo. Dicho informe tendrá por objeto analizar el contexto social, político y territorial relativo a la medida o proyecto a consultar, así como el marco normativo aplicable.

Se podrá requerir información u opinión adicional a todas las autoridades que correspondan conforme al ámbito de su competencia.

Cuando se trate de proyectos del sector energético, la autoridad competente debe presentar la autorización de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético; dicho instrumento tendrá los efectos jurídicos que correspondan para la determinación del Dictamen de Procedencia o Improcedencia de la consulta.

Artículo 331.- La Secretaría de Gobernación y el Instituto emitirán, de manera conjunta, el Dictamen de Procedencia de la Consulta, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la emisión de los informes señalados en el artículo 330 de la presente Ley.

El Dictamen deberá sustentarse en los antecedentes de la medida o proyecto, el Informe Técnico de Susceptibilidad de Afectación de Derechos y el Informe de Análisis Socio-Territorial y Cumplimiento Normativo, así como los instrumentos o información específicos que correspondan.

El plazo para la emisión del Dictamen podrá ajustarse en función de la necesidad de realizar ampliaciones o modificaciones a los Informes o de recabar antecedentes para mejor resolver, sin que dicho plazo exceda un término razonable.

Artículo 332.- El Dictamen de Procedencia o Improcedencia deberá ser emitido en los términos siguientes:

- I. El Dictamen de Procedencia deberá contener, al menos, los siguientes elementos:
- a) Los fundamentos y el marco normativo aplicable;
 - b) El Informe Técnico de Susceptibilidad de Afectación de Derechos;
 - c) El Informe de Análisis Socio-Territorial y Cumplimiento Normativo;





- d) La identificación de todas las partes que deben participar en la consulta, en particular los Sujetos Consultados y sus autoridades, instituciones representativas e instancias de decisión, así como la Autoridad o Autoridades Responsables;
- e) La delimitación de los ámbitos territorial, social, cultural, político e histórico en los que deba llevarse a cabo la consulta;
- f) La definición de la medida administrativa o legislativa que la Autoridad Responsable pretende adoptar;
- g) El objetivo o finalidad de la consulta;
- h) La materia de la consulta: la medida o proyecto, en los aspectos que tienen una relación directa con los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas a ser consultadas;
- i) Las posibles afectaciones a derechos de Pueblos y Comunidades identificadas en el Informe Técnico de Susceptibilidad de Afectación de Derechos;
- j) Las posibles opciones de mitigación, compensación o acomodos de la medida frente a las afectaciones;
- k) En su caso, la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la medida, y
- l) Cuando corresponda, otros instrumentos o información específicos.

Tratándose de medidas administrativas cuyo objeto principal sea la conservación, preservación, restauración o cuidado del medio ambiente, la biodiversidad, los ecosistemas, los recursos naturales o genéticos, la procedencia de la consulta deberá analizarse considerando, además de la posible afectación a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas, la urgencia ambiental, el riesgo de daño grave o irreversible y la necesidad de aplicar el principio precautorio.

II. El Dictamen de Improcedencia de consulta deberá estar debidamente motivado, con base en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se identifiquen afectaciones a derechos o impactos significativos de acuerdo con el Informe Técnico de Susceptibilidad de Afectación de Derechos, o
- b) Que se identifiquen impactos graves con la implementación de la medida de conformidad con lo establecido en el artículo 329 de la presente Ley.





La decisión que determine la improcedencia de la consulta sólo podrá ser impugnada por los Pueblos o Comunidades Indígenas o Afromexicanas interesadas mediante el recurso previsto en la presente Ley.

Capítulo IV De las finalidades y resultados de la Consulta

Artículo 333.- La Consulta puede tener como resultado:

I. Alcanzar el consentimiento o, en su caso, llegar a acuerdos justos con los Sujetos Consultados. Dichos acuerdos podrán ser:

- a) Acuerdos que no modifiquen sustancialmente la medida consultada, o
- b) Acuerdos que impliquen la modificación sustancial de la medida consultada.

II. No alcanzar el consentimiento o acuerdos respecto de una medida que produzca un impacto significativo en términos del artículo 326 de esta Ley. En este caso, la Autoridad Responsable no podrá adoptarla, salvo que se realicen modificaciones a la medida para que no genere dicho impacto.

En el caso de que se pretenda continuar con dicha medida, una vez realizados los ajustes y modificaciones, deberá ser nuevamente puesta a consideración del Pueblo o Comunidad Indígena o Afromexicana consultada, para que se pronuncie al respecto.

III. Cuando la medida tenga un impacto que no sea considerado significativo, la Autoridad Responsable podrá continuar con la medida fundada y motivada en la promoción del interés público, con arreglo a las obligaciones establecidas en la Constitución Federal, la presente Ley y en los instrumentos internacionales en la materia.

En este caso deberá emitir una resolución cumpliendo el deber de acomodo y de adoptar decisiones razonadas, estableciendo las medidas de mitigación, compensación o indemnización, según corresponda.

IV. En los casos que sea procedente la consulta sobre medidas legislativas y administrativas de carácter general, tendrá como resultado acuerdos relacionados con las recomendaciones y propuestas formuladas por el Sujeto Consultado que, en su caso, deberán ser incorporadas a la medida consultada.

Artículo 334.- Los acuerdos resultantes del proceso de consulta serán de carácter obligatorio para todas las partes y terceros interesados en la implementación de la medida consultada.

Capítulo V





De la consulta sobre medidas legislativas

Artículo 335.- La consulta sobre medidas legislativas podrá realizarse desde la fase de elaboración de la iniciativa hasta antes de su dictaminación por la instancia legislativa que corresponda y tendrá como objetivo recabar las opiniones, propuestas y recomendaciones de los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas sobre dichas medidas.

Cuando las personas Titulares de los Poderes Ejecutivos presenten iniciativas relacionadas con los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas, cumpliendo con el deber de consulta, en los términos establecidos en la presente Ley, no será necesaria otra consulta en las fases subsecuentes, salvo que se modifique sustancialmente el contenido original de la iniciativa de tal manera que constituya una nueva medida.

Cuando alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, en su carácter de Cámara de origen, o el Pleno de las Legislaturas de las entidades federativas adviertan que el dictamen o iniciativa sometida a su conocimiento fue aprobada en comisiones sin que se haya realizado la consulta o se haya realizado sin cumplir con lo estipulado en esta Ley, la Mesa Directiva instruirá que la comisión o la instancia legislativa correspondiente lleve a cabo la consulta antes de someterla a consideración del Pleno.

Artículo 336.- En las consultas sobre medidas legislativas se deberán cumplir con las características, principios y procedimientos establecidos en la presente Ley, con las siguientes especificidades:

- I. En la etapa de Actos y Acuerdos Previos podrán establecerse mecanismos de participación regional de los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas consultadas, tomando en cuenta la afinidad étnica y cultural, la continuidad geográfica y territorial, y las condiciones de accesibilidad, así como las consideraciones que libremente expresen dichos Pueblos y Comunidades;
- II. Las convocatorias se deberán dirigir a todos los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas que tengan relación o sean susceptibles de ser afectadas y se les dará la más amplia difusión a través de los medios de comunicación, incluyendo aquellos que tradicionalmente utilizan;
- III. La materia de la consulta podrá ser los temas, principios o contenidos de la iniciativa o, en su caso, del proyecto de dictamen objeto de la medida legislativa;
- IV. La finalidad de la consulta de medidas legislativas será recoger opiniones, propuestas y recomendaciones respecto de los temas, principios o contenidos de la iniciativa de ley;
- V. Los resultados de los procesos de consulta constarán en actas y se harán del conocimiento de los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas consultadas. En





su caso, los acuerdos serán interpretados o traducidos a la lengua indígena que corresponda;

- VI. La Autoridad Responsable, en cumplimiento con el deber de acomodo y de adoptar decisiones razonadas, deberá tomar en cuenta las opiniones, propuestas y recomendaciones, incorporándolas, en su caso, en la iniciativa o proyecto de dictamen que corresponda, bajo un enfoque de progresividad, no regresión, respeto de la autonomía y de los derechos sustantivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas, y
- VII. Otras que, por la naturaleza general e impersonal de las medidas, se estimen pertinentes y necesarias.

El proceso de consulta a que se refiere este Capítulo deberá constituir una etapa del proceso legislativo.

Capítulo VI De la consulta sobre medidas administrativas

Artículo 337.- Las consultas sobre medidas administrativas se realizarán tomando en consideración las especificidades culturales y los mecanismos de toma de decisiones de los Pueblos o Comunidades Indígenas o Afromexicanas.

Cuando la medida que se pretenda adoptar pueda causar afectaciones o impacto significativo en los derechos de dos o más Pueblos o Comunidades Indígenas o Afromexicanas, se podrán buscar mecanismos que permitan el análisis, diálogo y toma de acuerdos en forma conjunta.

Cuando sea necesario emitir varias medidas administrativas para la adopción de un programa o proyecto, se debe realizar un proceso de consulta integral, que incluya la totalidad de las medidas que se requieran consultar, con la coordinación de todas las Autoridades Responsables que, por razón de su competencia, tengan que intervenir.

Artículo 338.- En las consultas sobre medidas administrativas, se deberá cumplir con las características, principios y procedimientos establecidos en la presente Ley, con las siguientes especificidades:

- I. Por tratarse de medidas específicas que puedan causar afectaciones o impacto significativos a Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas en determinados espacios geográficos y territoriales, ya sea en los ámbitos comunitario o regional, los procesos se definirán con la participación plena y efectiva de los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas a consultar;





- II. El diseño del proceso y el protocolo de la consulta tomará en cuenta las especificidades sociales, culturales, históricas y geográficas, así como las formas de gobierno y organización de los Pueblos o Comunidades Indígenas o Afromexicanas a consultar, debiendo ser aprobadas por sus Asambleas Generales Comunitarias o instancias de toma de decisiones en los ámbitos comunitario y regional, de conformidad con sus sistemas normativos;
- III. La información relativa a la naturaleza de la medida o del proyecto y sus implicaciones, la afectación a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas, las propuestas de medidas de mitigación, compensación o indemnización, o en su caso, su participación justa y equitativa en los beneficios, se deberá entregar de manera oportuna, necesaria, suficiente, culturalmente adecuada, en medios físicos impresos y, cuando corresponda, en lengua indígena, que les permita comprender sus implicaciones para tomar una decisión fundada;
- IV. Las convocatorias a las Asambleas o las instancias de toma de decisiones del proceso consultivo se dirigirán a los Pueblos y las Comunidades Indígenas o Afromexicanas a ser consultadas y su difusión se hará por los conductos que tradicionalmente ocupan o utilizan;
- V. En la realización y desarrollo de las Asambleas o las instancias de toma de decisiones, se respetarán plenamente los mecanismos tradicionales, de conformidad con sus sistemas normativos;
- VI. Los resultados del proceso de consulta constarán en actas, en español y, cuando corresponda, en lengua indígena, además de otros registros o evidencias de dichos resultados, y
- VII. Otras que, por la naturaleza específica y concreta de las medidas, se estimen pertinentes y necesarias.

Capítulo VII

De la consulta sobre los Planes de Desarrollo

Artículo 339.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y, cuando proceda, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito su competencia, tienen el deber de consultar a los Pueblos Indígenas o Afromexicanos en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, los planes y programas de desarrollo que correspondan y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas obtenidas en dichas consultas, conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal y la presente Ley.

Artículo 340.- En estas consultas se deberá cumplir con las características, principios y procedimientos establecidos en la presente Ley, con las siguientes especificidades:





- I. En el caso de planes o programas de desarrollo, en tanto medidas generales que involucran a Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas, los procesos se definirán con la participación de las instancias consultivas y de representación de dichos Pueblos y Comunidades, en los ámbitos nacional, estatal, municipal, o bien, de la demarcación territorial, según corresponda;
- II. El diseño del proceso y, en su caso, los protocolos de la consulta, deberán considerar las especificidades culturales, la ubicación geográfica y las formas de organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas a consultar;
- III. Las directrices, ejes y contenidos temáticos a consultar podrán desglosarse en temas específicos relacionados con las realidades, reivindicaciones y aspiraciones de vida de los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas correspondientes;
- IV. La información relativa a la naturaleza del proyecto de plan o programa de desarrollo y sus implicaciones se deberá entregar de manera oportuna, necesaria, suficiente, culturalmente accesible y, cuando corresponda, en lengua indígena, que les permita comprender sus implicaciones para tomar una decisión fundada;
- V. Las convocatorias a los procesos de consulta se dirigirán a los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas consultadas, a través de sus autoridades e instituciones representativas, y su difusión se realizará de manera amplia, así como por los medios oficiales de comunicación y difusión que correspondan;
- VI. En la realización y desarrollo de los procesos de consulta, se respetarán los mecanismos de toma de decisiones de los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas, pudiendo llevarse a cabo Asambleas comunitarias y regionales, reuniones de autoridades, mesas de trabajo, talleres, entre otros;
- VII. La finalidad de la consulta de planes o programas de desarrollo será recoger opiniones, propuestas y recomendaciones respecto del proyecto. La etapa se denominará Etapa de Propuestas, Recomendaciones y Conclusiones;
- VIII. Los resultados de los procesos de consulta constarán en actas;
- IX. La Autoridad Responsable, en cumplimiento con el deber de acomodo y de adoptar decisiones razonadas, deberá incorporar, en su caso, las opiniones, propuestas y recomendaciones, en el plan o programa de desarrollo que corresponda, bajo un enfoque de progresividad, no regresión y respeto pleno de los derechos sustantivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas, y
- X. Otras que, por la naturaleza de las medidas, se estimen pertinentes y necesarias.





Capítulo VIII De las Instancias y Modalidades de la Consulta

Artículo 341.- Las instancias y modalidades de consulta podrán ser:

- I. **Asamblea General Comunitaria** o su equivalente, **Asamblea General Municipal indígena o afromexicana**, y **Asamblea Regional indígena o afromexicana**, en los términos referidos en el artículo 44 de la presente Ley;
- II. **Consejo o instancia consultiva indígena o afromexicana en el ámbito nacional, estatal o municipal**, órganos colegiados de ciudadanas y ciudadanos indígenas o afromexicanos reconocidos por su experiencia, conocimientos, legitimidad, prestigio social y servicios, los cuales aportan orientaciones, recomendaciones e ideas para la toma de decisiones en un proceso de consulta;
- III. **Asamblea Nacional o Estatal**, espacio de análisis y deliberación conformado por autoridades y representantes de los Pueblos y Comunidades indígenas o afromexicanas, así como Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, para la toma de decisiones relativas al tema consultado en el contexto estatal o nacional, y
- IV. Otras instancias representativas y de autoridad, y modalidades que los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas, en ejercicio de su libre determinación y autonomía, acuerden con las Autoridades Responsables que correspondan.

Dichas instancias y modalidades deberán ser culturalmente pertinentes y adecuarse a la materia, amplitud de la medida consultada e impacto que genere.

Capítulo IX De las medidas de mitigación, compensación o indemnización

Artículo 342.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas tienen derecho a acciones eficaces para mitigar las afectaciones o impactos en sus derechos por la ejecución de las medidas o proyectos, como parte de los acuerdos justos que, en su caso, se alcancen en el proceso de consulta.

Artículo 343.- Con motivo de la implementación de la medida, los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas tienen derecho a una compensación justa y equitativa o, en su caso, a una indemnización, cuando así corresponda, por las afectaciones que se les cause.

Artículo 344.- Desde la etapa de actos y acuerdos previos del proceso de consulta, el interesado en la implementación de la medida a consultar deberá presentar un plan de acción de mitigación, compensación o indemnización por las afectaciones y daños que puedan generar





tales medidas, así como, cuando corresponda, de participación justa y equitativa en los beneficios de conformidad con el artículo 348 de la presente Ley. Dicho plan debe ser revisado por las instancias del Estado especializadas competentes en la materia que corresponda.

Para el cumplimiento de los acuerdos que, en su caso, se adopten, deberá proponer las garantías y fianzas que correspondan según la materia de la consulta.

El Informe Técnico de Susceptibilidad de Afectación de Derechos deberá contemplar un apartado relativo a las medidas de mitigación, compensación o indemnización, así como de participación justa y equitativa en los beneficios.

Artículo 345.- En los casos en que se alcance el consentimiento sobre la medida sometida a consulta, los acuerdos deberán contener las medidas para mitigar los impactos, tipo y monto de la compensación o indemnización y, cuando corresponda, la participación justa y equitativa en los beneficios.

Las mismas obligaciones tendrá la Autoridad Responsable cuando resuelva implementar la medida que no tenga un impacto significativo, sin el acuerdo de los Sujetos Consultados, para lo cual, la propia resolución deberá establecer las medidas de mitigación, compensación o indemnización, y en su caso, reparación por los perjuicios causados, en los términos de la presente Ley.

Artículo 346.- Cuando el Pueblo y Comunidad Indígena o Afromexicana de que se trate advierta que no se han cumplido las medidas de mitigación, compensación o indemnización acordadas o resueltas por la Autoridad Responsable, podrá solicitar a la instancia competente, la suspensión de la medida y la instalación de una mesa técnica de evaluación de los daños o perjuicios, así como de revisión de tales medidas, a fin de lograr su cumplimiento.

El Pueblo y la Comunidad Indígena o Afromexicana tendrá derecho a solicitar que los daños o perjuicios sean evaluados por instancias técnicas y científicas especializadas en la materia, de carácter independiente.

En todo momento se privilegiará el pleno goce y ejercicio, actual y futuro, de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas, por lo que, en los casos en que el daño o la afectación del derecho esté en curso, la mesa técnica realizará las acciones necesarias para suspender la medida administrativa a efecto de detener los daños y regresar al Pueblo y la Comunidad Indígena o Afromexicana al goce de su derecho.

Artículo 347.- El promovente de la medida será responsable por los daños y perjuicios que se causen a los bienes o derechos sustantivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas con motivo de la implementación de la medida y estará obligado a la mitigación, compensación o indemnización conforme a lo establecido en el presente Capítulo.





Cuando el promovente sea un particular, los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas tendrán el derecho de reclamar los daños y perjuicios directamente a la Autoridad Responsable del Estado Mexicano, quien tendrá la obligación de reparar el daño y cubrir los perjuicios, así como la facultad de exigir al promovente de la medida, el cumplimiento de su obligación en el menor plazo posible.

Capítulo X Participación Justa y Equitativa en los beneficios

Artículo 348.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas tienen el derecho colectivo de acceder a beneficios justos y equitativos cuando se trate de medidas administrativas que generen lucro. Dichos beneficios serán acordados de buena fe y en igualdad de condiciones, procurando la máxima protección de dichos Pueblos y Comunidades, y considerando el impacto de las medidas y proyectos en su ámbito territorial.

El acceso a los beneficios incluirá los siguientes aspectos:

- I. Distribución de ingresos, regalías y utilidades;
- II. Participación accionaria;
- III. Desarrollo de infraestructura y servicios comunitarios;
- IV. Aporte directo a fondos de desarrollo comunitario y regional, y
- V. Otros que resulten procedentes conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 349.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas, con la autorización de sus Asambleas o las instancias de decisión que correspondan, tendrán derecho a asociarse con la instancia promovente en condiciones de igualdad, a fin de implementar la medida y el proyecto acordado.

Las y los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas tendrán prioridad en la contratación para la implementación de los proyectos y ejecución de la medida consultada.

Título Segundo Del Proceso de Consulta

Capítulo I Del Procedimiento y Etapas de la Consulta





Artículo 350.- La consulta implica un proceso de diálogo entre las Autoridades Responsables de una medida legislativa o administrativa y los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas que correspondan, en el que se deberán implementar los principios y las bases generales establecidas en esta Ley. En particular, deberá darse una especial consideración a los siguientes aspectos:

- I. Las posibles afectaciones a los derechos;
- II. Las correspondientes medidas de mitigación, compensación o indemnización;
- III. En su caso, la participación justa y equitativa en los beneficios, y
- IV. La reparación, en caso de alguna violación a los derechos sustantivos de los Pueblos Indígenas o Afromexicanos e incumplimiento de acuerdos.

El Estado debe garantizar la participación para promover la construcción de acuerdos justos y, en su caso, el consentimiento, que salvaguarden los derechos de los Pueblos Indígenas o Afromexicanos.

Artículo 351.- El proceso de consulta deberá iniciar, exclusivamente:

- I. A solicitud de los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas interesadas;
- II. A solicitud de la Autoridad Responsable de realizar o autorizar la medida;
- III. De oficio por el Órgano Técnico, o
- IV. Por resolución judicial derivada de una acción promovida por los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas.

Las solicitudes podrán ser presentadas, en el ámbito federal, ante la Autoridad Responsable, la Secretaría de Gobernación o el Instituto. En cualquiera de los casos, la solicitud deberá ser enviada al Órgano Técnico con copia a la Secretaría de Gobernación.

Artículo 352.- El proceso de consulta se desarrollará, por lo menos, en las siguientes etapas:

- I. **Actos y Acuerdos Previos**, la cual comprende las actividades realizadas por las partes para recopilar la información, elaborar la propuesta de Protocolo de consulta y generar las condiciones básicas para la realización del proceso de consulta. Entre otras, estas actividades son la identificación de los actores que participan en el proceso; la delimitación de la materia y objetivo de la consulta; la metodología y procedimiento específico de la consulta; el programa de trabajo y calendario; y el presupuesto y financiamiento.





Durante esta etapa se establecerá un diálogo entre las partes para dar a conocer la propuesta de Protocolo, a fin de que los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas consultadas la analicen y, en su caso, aprueben, a través de sus Asambleas o instancias de toma de decisión. Esta etapa culminará cuando las partes suscriban, de común acuerdo, dicho Protocolo que regirá durante todo el proceso, mismo que, en su caso, se deberá traducir a la lengua indígena que corresponda y difundir por todos los medios pertinentes.

- II. **Informativa**, la cual se realizará para que la Autoridad Responsable proporcione a los Sujetos Consultados toda la información respecto de la medida objeto de la consulta, así como de las posibles afectaciones a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas. La información debe comprender, por lo menos, los objetivos, alcances y responsables de la medida; los procedimientos para llevarla a cabo; la duración; los lugares susceptibles de afectar; las afectaciones a sus derechos, así como los estudios de impacto ambiental, social y cultural que correspondan, que correspondan; las propuesta de medidas de mitigación, compensación o indemnización respecto de todos los posibles impactos y perjuicios del proyecto a implementar; y las propuestas para el acceso y distribución de los beneficios justos y equitativos.

En todo el proceso de consulta, la información estará disponible materialmente para todas las partes.

Los Sujetos Consultados podrán solicitar a la Autoridad Responsable información específica respecto de la medida sometida a su consideración, para lo cual se podrán realizar estudios específicos a fin de conocer las implicaciones que tendrá para su vida, entorno y derechos. También se podrán realizar recorridos y visitas a los lugares que puedan ser afectados y en donde se hayan implementado medidas similares, así como llevar a cabo intercambio de experiencias.

Esta etapa concluye cuando los Sujetos Consultados tengan la información descrita en esta fracción y de común acuerdo entre las partes.

- III. **Deliberativa**, tendrá lugar para que los Sujetos Consultados reflexionen y analicen la información proporcionada atendiendo a sus tiempos y circunstancias específicas. Se llevará a cabo a través de sus instancias de deliberación, de conformidad con sus sistemas normativos, en las que adoptarán las decisiones colectivas que correspondan con relación a la medida consultada, en particular, a las medidas de mitigación, compensación o indemnización, y en su caso, al acceso a beneficios justos y equitativos, a fin de presentarlas en la etapa de Construcción de Acuerdos.





En caso de que se considere necesaria nueva información o ampliar la ya existente, los Sujetos Consultados podrán solicitarla a la Autoridad Responsable o, en su caso, a las instancias que correspondan.

Queda prohibida toda injerencia indebida en el proceso de deliberación. Cualquier comunicación entre las instituciones participantes en el proceso con autoridades o representantes del Sujeto Consultado, deberá hacerse por escrito. Sólo se permitirán visitas de las partes o de otros actores interesados en la consulta a invitación expresa del Sujeto Consultado. No se podrán ofrecer o realizar entregas extraordinarias de apoyos sociales, ni condicionar la entrega de los apoyos sociales ordinarios a los resultados de la consulta.

- IV. **Construcción de Acuerdos**, es el momento procesal en que las partes dialogan y definen si se alcanzan o no acuerdos justos y, en su caso, el consentimiento libre, previo e informado con relación a la medida o proyecto objeto de la consulta, las medidas de mitigación, compensación o indemnización, y en su caso, el acceso a beneficios justos y equitativos.

Los acuerdos tomados o, en su caso, el consentimiento, tendrán carácter obligatorio para las partes, incluidos los promoventes de la medida o el proyecto. En ninguna circunstancia serán válidos si se emplean presiones o coacciones para construirlos o, en su caso, modificarlos. Tampoco tendrán validez si se obtienen vulnerando su derecho a la libre determinación y autonomía.

En esta etapa, las Autoridades o instituciones representativas de los Sujetos Consultados podrán solicitar más tiempo para realizar las deliberaciones adicionales.

En las consultas de planes o programas de desarrollo, la etapa procedimental de construcción de acuerdos se denominará Etapa de Propuestas, Recomendaciones y Conclusiones.

Los resultados de la etapa de Construcción de Acuerdos deberán constar en actas.

- V. **Implementación y Seguimiento**, en la cual se realizarán todas las actividades relacionadas con el cumplimiento pleno y efectivo de los acuerdos alcanzados por las partes en el proceso de consulta. Para tal efecto, la Comisión de Seguimiento, Verificación y Cumplimiento de Acuerdos establecerá un programa de trabajo, así como parámetros e indicadores para dar seguimiento a los avances, el porcentaje de cumplimiento de los acuerdos y las medidas, debiendo documentarlos en las actas correspondientes.

Todo retraso de las partes en el cumplimiento de los acuerdos deberá ser justificado y notificado a las partes a fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, realizar las adecuaciones procedentes. Cuando exista incumplimiento, se dará vista a las partes y a





las autoridades competentes que correspondan, para que se proceda conforme a lo dispuesto en esta Ley.

La Comisión de Seguimiento, Verificación y Cumplimiento de Acuerdos determinará el cierre de esta etapa del proceso de consulta de común acuerdo entre sus integrantes.

Los tiempos para cada una de las etapas deberán ser acordados por las partes considerando los sistemas normativos de los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas a consultar. El procedimiento y la metodología de cada una de las etapas se definirán en el Protocolo respectivo, de conformidad con lo previsto en el Capítulo VIII del Título Primero del presente Libro y lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 353.- En los supuestos que se refieren a las actividades asociadas al sector energético, los procedimientos referidos a la consulta se sujetarán, de manera armónica, a la legislación aplicable en materia energética y lo establecido en la presente Ley.

Artículo 354.- El Protocolo de consulta contendrá las etapas del proceso y, por lo menos, los siguientes elementos, en concordancia con el Dictamen de Procedencia:

- I. Los fundamentos y marco normativo aplicable;
- II. Identificación de todas las partes que deben participar en la consulta, en particular los Sujetos Consultados y sus autoridades, instituciones representativas e instancias de decisión, así como la Autoridad o Autoridades Responsables;
- III. Delimitación de los ámbitos territorial, social, cultural, política e histórica en los que se realizará la consulta;
- IV. Definición de la medida administrativa o legislativa que la Autoridad Responsable pretende adoptar, con base en la resolución de procedencia;
- V. El objetivo o finalidad de la consulta;
- VI. La materia de la consulta: la medida o proyecto en los aspectos que tienen una relación directa con los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas consultadas;
- VII. Las posibles afectaciones en derechos de Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas identificadas preliminarmente;
- VIII. Las propuestas preliminares de medidas de mitigación, compensación o indemnización;
- IX. En su caso, las propuestas preliminares sobre el acceso y distribución justo y equitativo de beneficios;





- X. Etapas, tipo, modalidades y procedimiento;
- XI. Partes e instancias de apoyo;
- XII. Programa de trabajo y calendario;
- XIII. Presupuesto y financiamiento;
- XIV. El uso de las lenguas indígenas que correspondan, así como la intervención de personas intérpretes y traductoras, y, en su caso, lenguaje de señas para las personas con discapacidad, y
- XV. Otros que sean necesarios para la implementación del proceso de consulta.

Artículo 355.- La Autoridad Responsable, en coordinación con el Órgano Garante y el Órgano Técnico, tendrá la obligación de generar y resguardar todas las actas, documentación y registros generados en el proceso de consulta, proporcionando una copia certificada del expediente a las partes. Asimismo, deberán tener una versión pública, de conformidad con la legislación en la materia.

Artículo 356.- Son nulos los acuerdos, prestaciones o beneficios que las autoridades y representantes del Sujeto Consultado realicen con terceros o con el promovente de la medida, al margen de la consulta y sin autorización de sus Asambleas o instancias de toma de decisión.

Capítulo II

De las Partes e Instancias de Apoyo de la Consulta

Artículo 357.- Las partes del proceso de consulta y sus principales atribuciones y deberes son:

- I. **Los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas susceptibles de ser afectadas**, quienes son los sujetos titulares del derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado, que participarán a través de sus instancias de decisión o por conducto de sus autoridades e instituciones representativas, de conformidad con sus sistemas normativos.

Cuando se trate de medidas administrativas de impacto regional determinado, la Autoridad Responsable, en conjunto con el Órgano Técnico, conformarán y publicarán una lista de los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas que puedan ser afectados, para que, quienes así lo estimen necesario, manifiesten lo que a su derecho corresponda.





Deben las condiciones para el adecuado desarrollo de la consulta, en coordinación con el Órgano Técnico, el Órgano Garante y las Autoridades Responsables; definir a las autoridades e instancias representativas que deberán participar; proponer una instancia comunitaria que acompañe al Órgano Técnico para la vigilancia y cumplimiento; en su caso, otorgar el consentimiento o llegar a acuerdos; y presentar quejas o reportes de incumplimiento de acuerdos y compromisos adoptados, así como ejercer las acciones legales que a su derecho convenga.

- II. **La Autoridad Responsable**, que será cualquier instancia del Estado Mexicano de los diferentes órdenes de gobierno, incluyendo los organismos constitucionales públicos autónomos, que, de conformidad con su normatividad y atribuciones, sea responsable de emitir la medida legislativa o administrativa que pueda ser susceptible de afectar derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas. El Estado no podrá delegar la realización de la consulta a terceros, en particular, a las empresas interesadas en la implementación de la medida.

Para la realización de los procesos de consulta de carácter federal, la Autoridad Responsable deberá en todo caso, coordinarse con el Órgano Técnico y con la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y sin perjuicio de lo establecido en otras leyes aplicables. En casos de concurrencia de competencias, la Autoridad Responsable del sector podrá coordinarse con las demás autoridades participantes.

Debe participar en la elaboración de la propuesta de Protocolo de Consulta, en coordinación con el Órgano Técnico y el Órgano Garante; proporcionar toda la información relacionada con la medida a consultar; generar las condiciones para el adecuado desarrollo de la consulta, en coordinación con el Órgano Técnico y el Órgano Garante; acordar con el particular promovente de la medida, la forma, monto y medios necesarios para la realización de la consulta; evaluar y acordar, en conjunto con el Sujeto Consultado, el Órgano Técnico y el Órgano Garante, el cierre de cada una de las etapas del proceso; cumplir con los acuerdos y compromisos adoptados; y exigir al promovente de la medida, el cumplimiento de sus obligaciones.

- III. **El Órgano Técnico**, a cargo del Instituto por parte de la Administración Pública Federal y las instituciones que correspondan en el ámbito estatal o municipal, que tiene el deber de atender los asuntos relativos a los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas. .

En todos los casos, los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas tendrán el derecho de proponer a instituciones especializadas en el estudio y atención de sus derechos o, en su caso, crear instancias específicas para que coadyuven en el desempeño de las funciones del Órgano Técnico.





Debe determinar la procedencia del proceso de consulta, en conjunto con la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; proponer la metodología, los procedimientos y la coordinación de las actividades técnicas relacionadas con la implementación del proceso; solicitar la información a la Autoridad Responsable respecto de la medida; elaborar el Protocolo de Consulta, en conjunto con la Autoridad Responsable, el Órgano Garante y los Sujetos de Consulta; vigilar que la información que se proporciona sea culturalmente adecuada; recibir las quejas o reportes de incumplimiento de los acuerdos adoptados y tomar las decisiones que correspondan para su cumplimiento; y conducir procesos de mediación y resolución de conflictos.

- IV. **El Órgano Garante**, a cargo de la Secretaría de Gobernación en el ámbito federal, responsable de garantizar, mediante funciones de coordinación, vigilancia y supervisión, que los procesos de consulta se desarrollen conforme a las normas y los estándares nacionales e internacionales aplicables en la materia.

En el ámbito estatal, esta función la desarrollarán las instancias homólogas de las entidades federativas y, cuando así lo acuerden, en coordinación con los organismos defensores de Derechos Humanos.

Debe determinar la procedencia del proceso de consulta, en conjunto con el Órgano Técnico; realizar la coordinación interinstitucional; garantizar que el proceso se desarrolle de manera adecuada; acompañar a la Autoridad Responsable y proporcionar asesoría y capacitación a las instancias del Gobierno en la aplicación de los estándares nacionales e internacionales en la materia; formular las observaciones y recomendaciones que correspondan a las partes; elaborar los proyectos de protocolos y documentación relacionada con el proceso de consulta; promover la solución de los conflictos que se susciten en el desarrollo de la consulta; elaborar informes de observación; participar en el seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y compromisos adoptados, así como proponer las medidas que considere pertinentes en los casos de incumplimiento.

- V. **La Comisión de Seguimiento, Verificación y Cumplimiento de Acuerdos**, encargada de vigilar el cumplimiento pleno, efectivo y oportuno de los acuerdos alcanzados en el proceso de consulta, así como el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contraídas por el promovente de la medida, de manera directa o a través de la Autoridad Responsable. Se conformará por el número de integrantes que de común acuerdo se defina al culminar la etapa de Construcción de Acuerdos, debiendo contar con la representación del Sujeto Consultado y las otras partes del proceso de consulta; asimismo, se tomará en consideración a las mujeres, procurando una integración paritaria.





Debe brindar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados, mediante reuniones de trabajo periódicas; mantener el diálogo permanente con las Autoridades Responsables, Órgano Técnico, Órgano Garante y las instancias que estime pertinentes, para conocer el estado del cumplimiento de los acuerdos; solicitar a la Autoridad Responsable la información que requiera, relacionada con las actividades y decisiones adoptadas para el cumplimiento de los acuerdos; mantener informadas a las instancias comunitarias y regionales de toma de decisión del Sujeto Consultado, sobre el estado en que se encuentra el cumplimiento de los acuerdos; y realizar quejas o reportes de incumplimiento de los acuerdos adoptados y proponer las medidas que correspondan para su cumplimiento.

Artículo 358.- El proceso de consulta podrá contar con las siguientes instancias de apoyo:

- I. **Comité Técnico Interinstitucional**, que se conformará cuando se trate de medidas que requieran la concurrencia de varias autoridades responsables o su impacto abarque diversas materias. Estará presidido por la Autoridad Responsable, con el apoyo del Órgano Técnico y el Órgano Garante, y se integrará por las instituciones con atribuciones relacionadas con la medida consultada, así como por aquellas que cuenten con conocimientos especializados sobre la materia de la consulta.

El Comité coadyuvará con la Autoridad Responsable, el Órgano Garante y el Órgano Técnico, proporcionando información relacionada con la naturaleza o implicaciones de la medida sujeta a consulta, asimismo, brindará asesoría a las partes y participará en la implementación de los acuerdos que correspondan, conforme a sus atribuciones.

- II. **Comité Técnico Asesor**, que se constituirá por personas jurídicas individuales y colectivas con conocimientos y experiencias en los asuntos relativos a los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas, cuya participación será honorífica. El Comité será responsable de proporcionar asesoría, recomendaciones, información y análisis especializado respecto del proceso de consulta y el tema consultado, asimismo, podrá coadyuvar en la sistematización, redacción e incorporación de los resultados de la consulta.
- III. **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos** y los organismos protectores de derechos humanos de las entidades federativas, podrán participar en los procesos de consulta de sus respectivas competencias, de conformidad con sus facultades constitucionales y legales, para impulsar la observancia, cumplimiento y ejercicio de los derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos reconocidos en los instrumentos nacionales e internacionales en la materia.
- IV. **Intérpretes y Traductores en lenguas indígenas**, quienes deberán contar con certificación expedida por instancia competente, hablar y, en su caso, escribir, la lengua indígena del Sujeto Consultado. Cuando no se cuente con intérpretes y traductores





certificados, las partes los designarán de común acuerdo, debiendo verificar que hablen la lengua indígena que corresponda.

- V. **Observadores**, serán las personas e instituciones, incluidos los órganos internacionales que, por la naturaleza de su mandato o actividades, tengan interés en acompañar el proceso de consulta, para lo cual, serán acreditados por el Órgano Técnico, cuando no exista objeción de las partes. Para estar presentes en la etapa Deliberativa, deberán contar con la autorización del Sujeto Consultado.

Concluida la consulta, los observadores presentarán un informe ante las partes para los efectos que correspondan.

Artículo 359.- Las partes en el proceso de consulta tendrán y deberán cumplir con las atribuciones y deberes que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 360.- La Secretaría de Gobernación, el Instituto, y las dependencias y entidades que correspondan, establecerán un sistema permanente de coordinación de consultas en el marco del Mecanismo para la Implementación de los Derechos de los Pueblos Indígenas con el objetivo de planear, coordinar y dar seguimiento integral a los procesos de consulta en el ámbito federal.

Las entidades federativas deberán establecer los mecanismos de coordinación necesarios para la planeación de los procesos de consulta del ámbito estatal y municipal.

Capítulo III

De la participación de las mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en el proceso de consulta

Artículo 361.- Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar en condiciones de igualdad sustantiva, de forma libre, informada y libre de violencias en los procesos de consulta.

Artículo 362.- Las partes del proceso de consulta deben incentivar la participación de las mujeres; para ello deberán generar mecanismos, acciones afirmativas y normas adecuadas que garanticen su participación y representación efectivas en la toma de decisiones, implementación y seguimiento del proceso de consulta.

Los Sujetos Consultados deberán armonizar los derechos de las mujeres indígenas y afromexicanas con las normas e instituciones comunitarias y regionales, bajo el principio de máxima participación. En su caso, los acuerdos y participación en beneficios, deberán salvaguardar los derechos de las mujeres.





Artículo 363.- Los planteamientos y solicitudes de las mujeres indígenas y afromexicanas serán atendidos de manera especial y con respuestas adecuadas y oportunas, considerando la condición de desigualdad histórica que han padecido, con el objeto de garantizarles su participación sustantiva en la toma de decisiones, dentro del contexto del proceso y seguimiento de la consulta, sin demérito de hacerlo del conocimiento al Sujeto Consultado, previo acuerdo con las peticionarias.

Artículo 364.- Durante el desarrollo de los procesos de consulta, la Autoridad Responsable deberá generar las condiciones necesarias, tales como realizar ajustes razonables, generar mecanismos y acciones afirmativas que garanticen su participación y representación efectivas de las mujeres, jóvenes, personas con discapacidad y personas adultas mayores indígenas y afromexicanas de las comunidades consultadas; del mismo modo promoverán la adaptación del entorno para su inclusión en igualdad de oportunidades en armonía con los sistemas normativos del Pueblo o la Comunidad consulta, bajo un criterio de máxima participación.

Capítulo IV

Del Financiamiento para el Proceso de Consulta

Artículo 365.- A propuesta de los poderes ejecutivos correspondientes, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados y el Congreso de la Ciudad de México deberán incluir en los presupuestos que aprueben, las partidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado, en cumplimiento de la presente Ley. Asimismo, las Autoridades Responsables deberán proporcionar los recursos financieros que garanticen la realización de cada una de las etapas de la consulta, mismos que incluirán los requerimientos de los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas consultadas, a fin de asegurar su participación plena y efectiva, tratándose de medidas que sean de interés del Estado.

Artículo 366.- Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto previamente por éste a la Autoridad Responsable, quien deberá determinar el monto correspondiente, en coordinación con el Órgano Técnico, considerando los costos de las partes y desarrollo y duración del proceso.

El pago que realicen los particulares interesados no implica obligación o condición alguna de obtener un resultado favorable a sus intereses.

Artículo 367.- El financiamiento de la consulta deberá incluir los estudios acordados por las partes, así como el Informe Técnico de Susceptibilidad de Afectación de Derechos y el Informe de Análisis Socio-Territorial y Cumplimiento Normativo. Los resultados de dichos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para decidir la implementación de la medida.

Capítulo V





De los Terceros Interesados

Artículo 368.- Las personas físicas o morales de carácter privado que promuevan y se beneficien de las medidas administrativas sometidas a consulta, tendrán el carácter de terceros interesados en los procesos de consulta y estarán obligados al pago del costo que implique la realización de dichos procesos.

Artículo 369.- Los terceros interesados mantendrán una interacción permanente con la Autoridad Responsable, por cuyo conducto proporcionarán toda la información que se requiera para el proceso de consulta; asimismo, a través de la Autoridad Responsable participarán en la construcción de acuerdos.

Sólo en caso de que las partes del proceso de consulta consideren necesaria su intervención, tomarán participación directa en dicho proceso, ya sea para proporcionar información o suscribir acuerdos.

En ningún caso podrán sustituir o asumir las funciones que corresponden al Estado en materia de consulta ni establecer relación directa con los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas fuera del proceso acordado.

Artículo 370.- Los terceros interesados están obligados al cumplimiento de las obligaciones y acuerdos alcanzados dentro del proceso de consulta, a través de la Autoridad Responsable o el Órgano Técnico.

El tercero interesado deberá guiar su actuación en el proceso de consulta conforme al principio de debida diligencia en los derechos humanos previsto en instrumentos jurídicos internacionales en la materia.

Asimismo, esta obligación implica identificar, prevenir y mitigar los impactos de las operaciones de los terceros involucrados y rendir cuentas de cómo abordan las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado a través de sus actividades o que guarden relación directa con sus operaciones.

Los terceros interesados y las Autoridades Responsables serán responsables del cumplimiento de los acuerdos alcanzados dentro del proceso de consulta.

Artículo 371.- Los terceros interesados deberán cubrir, a través del Órgano Técnico, los costos que sean necesarios para llevar a cabo los procesos de consulta, relacionados con las medidas administrativas de su interés. Los costos deberán incluir los gastos que realicen los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas, las Autoridades Responsables, el Órgano Técnico y el Órgano Garante, entre otras instancias que participen en los procesos respectivos, los relativos a la organización y logística, así como los necesarios para la realización de estudios.





El Instituto, en su carácter de Órgano Técnico, elaborará el presupuesto correspondiente para la implementación de la consulta, para lo cual solicitará a las autoridades e instancias señaladas en el párrafo anterior, su estimación de gastos, asimismo, establecerá un diálogo con el Pueblo o Comunidad Indígena o Afromexicana consultada a fin de determinar los que le correspondan.

Para definir el costo total de la consulta que será requerido al tercero interesado, el Instituto podrá solicitar la asesoría, participación u opinión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Las entidades federativas y municipios definirán los mecanismos para que los terceros interesados cubran los costos que son necesarios para llevar a cabo los procesos de consulta previa, libre e informada, en sus ámbitos de competencia.

Artículo 372.- Una vez determinado el costo de la consulta se notificará al tercero interesado, quien deberá cubrirlo dentro del plazo de 30 días posteriores a la fecha de la notificación a fin de estar en condiciones de llevar a cabo el proceso de consulta. La falta del cumplimiento de esta obligación dará lugar a que se tenga por no interpuesta la solicitud de la medida administrativa que da lugar a la obligación de consultar.

Libro Séptimo

De la distribución de competencias y coordinación de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México

Título Primero

Disposiciones generales

Artículo 373.- Todas las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, y su desarrollo integral, intercultural y sostenible. Para tal efecto, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que correspondan, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con dichos Pueblos y Comunidades.

Artículo 374.- La distribución de competencias y concurrencia de facultades se realizará de conformidad con lo dispuesto en el presente Libro y, cuando así corresponda, en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Cuando no exista disposición expresa que establezca competencia exclusiva a favor de un orden de gobierno, se entenderán como competencia concurrente de todos los órdenes de gobierno; en particular, son facultades y deberes concurrentes para la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los siguientes:





- I. Establecer una relación de respeto y coordinación con los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- II. Realizar las reformas legales en el ámbito federal, así como a las Constituciones y leyes de las entidades federativas que sean necesarias para asegurar las características de la libre determinación y autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos.

En todos los casos las normas deberán cumplir con el principio de progresividad de los derechos, considerando las disposiciones de la Constitución Federal y los establecidos en la presente Ley como los derechos mínimos para su existencia y desarrollo;

- III. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como su derecho al desarrollo integral, intercultural y sostenible;
- IV. Asignar y garantizar, conforme a la disponibilidad presupuestaria, los recursos materiales, humanos y financieros que sean necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;
- V. Adoptar las medidas que resulten necesarias para la planeación, asignación y ejercicio de los recursos públicos destinados a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, de conformidad con lo dispuesto por el Título Cuarto del presente Libro y las disposiciones aplicables en materia presupuestaria;
- VI. Suscribir convenios y acuerdos de cooperación, coordinación o concertación con los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en los casos que resulte necesario, para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Establecer y, en su caso, fortalecer las instituciones especializadas en materia de derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- VIII. Promover, definir e implementar políticas, programas y acciones que garanticen los derechos y el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- IX. Producir, integrar y difundir información estadística y geográfica, así como generar indicadores desagregados por Pueblo y Comunidad Indígena o Afromexicana, particularmente sobre las condiciones demográficas, sociales, culturales, económicas, territoriales, ambientales, entre otras;





- X. Gestionar, administrar y entregar de manera directa apoyos, subsidios y recursos públicos específicos a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para la implementación de sus derechos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible;
- XI. Desarrollar, a través de las instancias competentes, los mecanismos necesarios para vigilar el cumplimiento de la presente Ley y de los ordenamientos que de ella se deriven, así como sancionar su incumplimiento, y
- XI. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 375.- En la aplicación de la presente Ley, las autoridades competentes, así como de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, deberán garantizar, cuando corresponda, el derecho que tiene toda persona al acceso a la información pública y a la protección de sus datos personales, así como asegurar el debido tratamiento de los mismos, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable.

Título Segundo

De la distribución de competencias y coordinación de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México

Capítulo I

De la Distribución de Competencias

Sección Primera De la Federación

Artículo 376.- Son facultades, atribuciones y obligaciones de la Federación:

- I. Implementar las acciones y realizar las reformas que correspondan a las leyes secundarias y disposiciones administrativas aplicables, con la finalidad de promover, respetar y garantizar la implementación de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas reconocidos en la Constitución Federal, los instrumentos jurídicos internacionales en la materia y la presente Ley;
- II. Diseñar, organizar, implementar y evaluar los instrumentos de planeación nacional, incorporando el enfoque de derechos de dichos Pueblos y Comunidades previstos en la Constitución Federal y en esta Ley, garantizando una adecuada coordinación entre la Federación, a través de sus diversas instituciones, y cuando corresponda, con las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;





- III. Implementar las acciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley, en coordinación con dichos Pueblos y Comunidades, en materia de tierras, territorios, recursos naturales y medio ambiente; libre determinación y autonomía; patrimonio cultural y propiedad intelectual colectiva; medios de comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones y tecnologías de la información; así como lugares y sitios sagrados y rutas de peregrinación, las cuales son de su competencia exclusiva, de conformidad con la legislación aplicable;
- IV. Realizar las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación, en concordancia con la Constitución Federal y la presente Ley;
- V. Diseñar, elaborar, organizar, actualizar, administrar, publicar y aplicar, a través del Instituto, el Catálogo Nacional, y
- VI. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 377.- El Congreso de la Unión tendrá la facultad de emitir las leyes o realizar reformas legales sobre derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que correspondan, con la finalidad de promover, respetar y garantizar su implementación.

Artículo 378.- El Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su competencia, deberá coordinarse con los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para implementar acciones y mecanismos con el objeto de asegurar el respeto y ejercicio de la jurisdicción indígena y afromexicana, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y la presente Ley.

Artículo 379.- Los organismos constitucionales autónomos, en los casos que involucren a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, y sus integrantes, regirán su actuación con base en los principios de pluriculturalidad, interculturalidad y pluralismo jurídico.

Sección Segunda

De las Entidades Federativas y la Ciudad de México

Artículo 380.- Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y los ordenamientos aplicables en la materia:

- I. Implementar las acciones y realizar las reformas que correspondan a sus Constituciones locales y leyes secundarias, con la finalidad de promover, respetar y garantizar la implementación de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas reconocidos en la Constitución Federal y la presente Ley;





- II. Diseñar, organizar, implementar y evaluar los instrumentos de planeación en el ámbito estatal, en materia de derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- III. Implementar las acciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley, en coordinación con los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en todas las materias, con excepción de las reservadas exclusivamente para la Federación, y
- IV. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Corresponde al gobierno de la Ciudad de México ejercer las facultades y obligaciones que este ordenamiento confiere a las entidades federativas.

Artículo 381.- Los Congresos de las entidades federativas deberán reformar sus respectivas Constituciones y expedir las disposiciones legales sobre derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas asentadas en su territorio, que mejor respondan a sus aspiraciones y realidades, siguiendo las bases establecidas en la Constitución Federal y la presente Ley.

Artículo 382.- Los organismos constitucionales autónomos de las entidades federativas, en los casos que involucren a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, y sus integrantes, regirán su actuación con base en los principios de pluriculturalidad, interculturalidad y pluralismo jurídico.

Sección Tercera

De los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México

Artículo 383.- Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

- I. Implementar las acciones y realizar las reformas que correspondan a sus ordenamientos jurídicos, con la finalidad de promover, respetar y garantizar la implementación de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas reconocidos en la Constitución Federal y la presente Ley;
- II. Diseñar, organizar, implementar y evaluar los instrumentos de planeación en el ámbito de su competencia, en materia de derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- III. Implementar las acciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley, en coordinación con los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en todas las materias, con excepción de las reservadas exclusivamente para la Federación, y





VI. Las demás que señale esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 384.- Los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, podrán coordinarse o asociarse para una eficiente implementación de las disposiciones previstas en este Capítulo.

Artículo 385.- En la Ciudad de México, los sujetos titulares de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas reconocidos en la presente Ley, serán los Pueblos y Barrios Originarios históricamente asentados en sus territorios y las Comunidades Indígenas residentes.

Las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en coordinación con dichos Pueblos y Barrios Originarios, tendrán la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos sus derechos, así como establecer las instituciones y determinar las políticas públicas para su atención.

Sección Cuarta

De los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Artículo 386.- Corresponde a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, ejercer las facultades, atribuciones, competencias y obligaciones que esta Ley les confiere y coordinarse con la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la implementación de sus derechos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible.

Artículo 387.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas podrán implementar los procedimientos para su reconocimiento y reconstitución, así como coordinarse y asociarse libremente en el ámbito regional, cuando corresponda, tomando en consideración su filiación étnica, territorial, cultural, lingüística e histórica, en los términos y para los efectos que prevé esta Ley.

Artículo 388.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas tienen derecho a elaborar sus propios Planes de Desarrollo Comunitario, Municipal o Regional, y cuando corresponda, a participar en la formulación de Planes de Justicia y Desarrollo Regional, los cuales deberán estar en concordancia con lo establecido en esta Ley.

Capítulo II

Coordinación de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México

Artículo 389.- El Estado debe promover y garantizar la coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los órganos constitucionales autónomos, así





como la colaboración con las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, para asegurar el reconocimiento e implementación de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como su desarrollo integral, intercultural y sostenible.

Artículo 390.- Las facultades y atribuciones en materia de derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas serán ejercidas de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de las competencias que les otorga la Constitución Federal y esta Ley, considerando las reservadas exclusivamente a la Federación, así como a través de los mecanismos de coordinación y colaboración que se generen, respetando de manera irrestricta la institucionalidad de cada orden de gobierno.

Las facultades y atribuciones que esta Ley otorga a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se ejercerán a través de las dependencias y entidades que señalen sus propios ordenamientos o que sean designadas para tal efecto, sin detrimento de las obligaciones que tengan otras instituciones en razón de su competencia.

Título Tercero

Marco institucional y políticas públicas del Estado Mexicano relativas a los Pueblos Indígenas y Afromexicanos

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 391.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen el deber de desarrollar acciones coordinadas y sistemáticas con el objetivo de promover, respetar, garantizar e implementar los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, mediante una Política Nacional de carácter transversal, integral, intercultural y de largo plazo que oriente la planeación, programación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones públicas en la materia.

Asimismo, deberán establecer las instancias y determinar las políticas públicas especializadas que garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, a las que se deberán otorgar recursos financieros para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las disposiciones en materia presupuestaria.

Artículo 392.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas tienen derecho a participar en la formulación de las políticas públicas, planes y programas relacionados con la promoción, respeto e implementación de sus derechos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, conforme a lo establecido en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.





Artículo 393.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas tienen derecho a participar plena y efectivamente en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, que incluyan procesos de participación y consulta, en todos los niveles y etapas de la planeación, mediante mecanismos adecuados y accesibles, con el propósito de contribuir a la transformación del país desde una perspectiva pluricultural, intercultural y de respeto a sus derechos.

Los Planes de Justicia y Desarrollo Regional formarán parte del Sistema Nacional de Planeación y se articularán con los instrumentos de planeación previstos en la legislación aplicable.

Artículo 394.- Para el correcto desempeño de las atribuciones que la presente Ley otorga al Poder Ejecutivo Federal, el Instituto, implementará las acciones que correspondan, en coordinación con las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal y de los estados, de conformidad con las facultades que les confiere esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo II Del Consejo Nacional de los Pueblos Indígenas

Artículo 395.- El Consejo Nacional de los Pueblos Indígenas es un órgano colegiado de colaboración, participación, asesoría especializada, consulta y enlace de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, con el Instituto y otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal u otras instancias del Estado Mexicano, para analizar, opinar, proponer, recomendar y dar seguimiento a las políticas, programas y acciones públicas a fin de garantizar el reconocimiento y la implementación de los derechos y el bienestar integral de dichos Pueblos.

Asimismo, deberá promover y facilitar la articulación de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en el ámbito nacional, e impulsar nuevas formas de participación y representación en el Estado Mexicano.

Dicho Consejo ejercerá sus funciones de conformidad con lo establecido en la Ley del Instituto, su Reglamento Interior y demás normatividad aplicable.

Capítulo III De la Comisión Presidencial de Planes de Justicia y Desarrollo Regional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos

Artículo 396.- Las autoridades y representantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en coordinación con el Estado Mexicano, participarán en la formulación e implementación de Planes de Justicia y Desarrollo Regional, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.





Para cumplir con lo anterior, el Estado, a través de la Comisión Presidencial de Planes de Justicia y Desarrollo Regional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, integrada por las dependencias y entidades de la Federación competentes, es responsable de diseñar, acordar, articular, implementar, dar seguimiento y evaluar dichos Planes, en coordinación con las autoridades de los Pueblos y Comunidades correspondientes, para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

Las atribuciones, organización y funcionamiento de la Comisión se regirán por su Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo IV

De la Comisión Presidencial para el reconocimiento, protección, preservación y salvaguarda de los lugares y sitios sagrados y las rutas de peregrinación de los pueblos indígenas

Artículo 397.- La Comisión Presidencial para el reconocimiento, protección, preservación y salvaguarda de los lugares y sitios sagrados y las rutas de peregrinación de los Pueblos Indígenas tiene por objeto fungir como un grupo de trabajo especial para diseñar, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones de reconocimiento, protección, preservación y salvaguarda de los lugares y sitios sagrados y rutas de peregrinación de dichos Pueblos.

Artículo 398.- Para cumplir con lo establecido en el artículo anterior, el Estado, a través de la Comisión Presidencial integrada por las dependencias y entidades de la Federación que correspondan, es responsable de coordinar acciones para la identificación, reconocimiento, protección, preservación y salvaguarda de los lugares y sitios sagrados y sus rutas de peregrinación.

Las atribuciones, organización y funcionamiento de esta Comisión se regirán por su Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo V

Del Mecanismo para la Implementación de los Derechos de los Pueblos Indígenas

Artículo 399.- El Mecanismo para la Implementación de los Derechos de los Pueblos Indígenas es la instancia para la formulación y coordinación de las políticas públicas transversales orientadas a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos.

Tendrá por objeto proponer, definir, coordinar, supervisar y evaluar los planes, programas y acciones institucionales que garanticen la implementación y promoción de los derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, con pertinencia social, económica, cultural y lingüística.

Su integración, organización y funcionamiento se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley del Instituto y su Reglamento.





Capítulo VI

Del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Artículo 400.- El Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas es el instrumento de identificación, descripción y reconocimiento de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del país, como sujetos de derecho público, así como de sus principales instituciones políticas, económicas, sociales y culturales, para garantizar el ejercicio de sus derechos colectivos reconocidos en la legislación nacional e internacional.

Artículo 401.- El Catálogo Nacional constituye el instrumento autorizado del Estado Mexicano, para el diseño, planeación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, programas y acciones dirigidas a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar y garantizar la plena observancia del Catálogo Nacional.

El Instituto deberá efectuar periódicamente las modificaciones y actualizaciones necesarias al Catálogo Nacional, mismas que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Los procedimientos para las modificaciones del Catálogo Nacional se regirán por su Reglamento.

Artículo 402.- El Catálogo Nacional tiene efectos declarativos y no constitutivos, atendiendo a que es un derecho de los propios Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, definir su condición política y su carácter jurídico, en ejercicio de su libre determinación y autonomía.

Título Cuarto

De los recursos públicos previstos en los presupuestos de egresos y su administración y ejercicio

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 403.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en su carácter de sujetos de derecho público, dispondrán de apoyos, subsidios y recursos públicos aprobados en los presupuestos de egresos correspondientes o los generados por ellos mismos, para el cumplimiento de sus facultades y funciones, así como para la implementación de sus derechos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, reconocidos en el artículo 2o. de la Constitución Federal, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestaria.





Artículo 404.- Los recursos públicos a que se refiere el artículo anterior, serán otorgados conforme a los mecanismos y los procesos de planeación de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en los ámbitos comunitario, municipal y regional, incluyendo los Planes de Justicia y Desarrollo Regional, y otros instrumentos de planeación, que serán parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática del desarrollo nacional.

Artículo 405.- La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas, así como los ayuntamientos y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer e incorporar en los presupuestos de egresos que aprueben, los recursos públicos específicos destinados a la implementación de los derechos y el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Artículo 406.- El Instituto identificará, con base en el Catálogo Nacional, a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que serán susceptibles de recibir, administrar y ejercer apoyos, subsidios y recursos públicos, asimismo, coordinará a las instancias de gobierno competentes para su seguimiento, implementación y evaluación, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Capítulo II

Recursos públicos para la implementación de los derechos y el desarrollo integral, intercultural y sostenible

Artículo 407.- Los recursos destinados a la implementación de los derechos y el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas serán etiquetados en Anexos Transversales donde concurren Programas Presupuestarios y sus componentes, así como las Unidades Responsables de ejecución de gasto.

Artículo 408.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Instituto, establecerá la metodología para la identificación de recursos públicos federales destinados a la implementación de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, mismos que serán etiquetados en el Anexo Transversal correspondiente del Presupuesto de Egresos de la Federación.

La metodología establecerá los criterios para la identificación de los programas presupuestarios; progresivamente definirá las directrices para la asignación, administración, ejecución y evaluación de los recursos; la estimación de éstos y la forma para registrar dichos programas en el Anexo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 409.- Las Unidades Responsables de la ejecución de obras, acciones y servicios para la implementación de los derechos y el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, deberán prever en el anteproyecto de presupuesto, los recursos en el Anexo Transversal correspondiente y observar los criterios que





emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Instituto, para su implementación y seguimiento. Asimismo, el Instituto podrá emitir recomendaciones a los Programas Presupuestales correspondientes que les permitan cumplir con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Federal.

Artículo 410.- Las unidades responsables de la ejecución de los Programas Presupuestarios o sus componentes, relacionados con el Anexo Transversal a que se refiere este Capítulo, podrán definir, en términos de las disposiciones legales aplicables, aquellas partidas susceptibles de ser ejercidas directamente por los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para ser destinados a obras, acciones y servicios vinculados con la implementación de sus derechos y su desarrollo integral.

Artículo 411.- Las legislaturas locales, conforme a sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas las administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para cumplir los objetivos a los que están destinados y se ejerzan conforme a lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución Federal y la presente Ley.

Artículo 412.- Los recursos de los Programas Presupuestarios destinados a la implementación de los derechos y el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, no podrán ser inferiores a lo aprobado en el ejercicio inmediato anterior, atendiendo el principio de la progresividad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III

Del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos

Artículo 413.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas tienen derecho a recibir recursos públicos mediante criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución Federal, esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 414.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social tendrá un componente destinado a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que tiene como objetivo el financiamiento de obras de infraestructura, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien a dichos Pueblos y Comunidades.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social deberán destinarse a los siguientes rubros generales de inversión:





- I. Agua potable;
- II. Alcantarillado;
- III. Drenaje y letrinas;
- IV. Electrificación;
- V. Infraestructura básica del sector educativo;
- VI. Infraestructura básica del sector salud;
- VII. Mejoramiento de vivienda, y
- VIII. Urbanización.

Cuando así lo decidan las Comunidades, podrán realizar inversiones destinadas a la adquisición de maquinaria y materiales de construcción, así como de insumos de operación y mantenimiento de maquinaria, que contribuyan a la ejecución, conservación y mejoramiento de sus obras comunitarias.

Artículo 415.- La Secretaría de Bienestar emitirá los lineamientos y establecerá los criterios, en coordinación con el Instituto, para la asignación de recursos correspondientes a cada Pueblo y Comunidad Indígena y Afromexicana, de conformidad con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal y la normatividad aplicable en materia del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

Para la identificación del sujeto titular del componente indígena de dicho Fondo, se deberá considerar el Catálogo Nacional y otras fuentes de información cuando así corresponda.

Artículo 416.- La Asamblea General Comunitaria o su equivalente es la máxima autoridad de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, mediante la cual se toman las siguientes decisiones:

- I. El diagnóstico de necesidades en materia de infraestructura social básica de las Comunidades;
- II. La definición de las obras que se ejecutarán con los recursos del Fondo y el plan de trabajo respectivo;
- III. La constitución del Comité de Administración y del Comité de Vigilancia que estarán conformados por las y los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas respectivas, y





- IV. El seguimiento, supervisión, evaluación y rendición de cuentas de los recursos y la obra correspondiente.

Artículo 417.- El Comité de Administración es la instancia que tendrá la responsabilidad de la administración y ejercicio de los recursos del Fondo.

El Comité de Vigilancia es la instancia que vigila y da seguimiento a las obras, así como el ejercicio de rendición de cuentas a la Asamblea General Comunitaria o equivalente.

Las actuaciones de los Comités de Administración y Vigilancia se llevarán conforme a los Lineamientos correspondientes, así como los sistemas normativos y Estatutos Comunitarios respectivos.

Artículo 418.- La Auditoría Superior de la Federación será el único órgano facultado para la fiscalización de los recursos públicos del Fondo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 419.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en caso de que así lo determinen, podrán sumar sus recursos de distintas fuentes de financiamiento, para potenciar la inversión en obras y acciones de infraestructura social básica a través de la concurrencia con los tres ámbitos de gobierno y otras Comunidades, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y los lineamientos correspondientes.

Artículo 420.- Los recursos públicos a que se refiere el artículo 403 de la presente Ley, tendrán como fin impulsar el desarrollo y mejorar las condiciones de vida y bienestar común de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en los ámbitos comunitario, municipal y regional. La legislación en la materia establecerá los casos en que estos recursos serán transferidos de manera directa.

Estos recursos públicos tendrán un carácter redistributivo, perspectiva de género y de justicia fiscal. Las autoridades competentes definirán sus reglas y lineamientos con pertinencia social y cultural.

Capítulo IV

Mecanismos y procedimientos para la administración, ejercicio y rendición de cuentas de los recursos públicos

Artículo 421.- El Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas, así como los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán adecuar sus ordenamientos jurídicos, administrativos e institucionales, para prever las formas de ejecución, así como los procedimientos y mecanismos para la administración y ejercicio directo de los recursos públicos por los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.





Artículo 422.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para dar seguimiento y evaluar los recursos federales previstos en el Anexo Transversal correspondiente, con perspectiva de derechos y pertinencia cultural en términos de lo establecido en la presente Ley y los lineamientos respectivos.

Artículo 423.- La Auditoría Superior de la Federación y las instancias competentes de la Administración Pública Federal y de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades y representantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, deberán realizar la fiscalización, control y evaluación de los recursos públicos que ejerzan los Pueblos y Comunidades de manera directa. Para tal efecto, deberán reconocer y tomar en cuenta los mecanismos e instituciones que tienen dichos Pueblos y Comunidades para la rendición de cuentas, de conformidad con sus sistemas normativos, lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo V

Mecanismos y procedimientos de ejecución de obras y servicios públicos comunitarios

Artículo 424.- Los apoyos, subsidios y recursos públicos transferidos de manera directa a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, deberán destinarse para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos comunitarios definidos de manera colectiva por sus Asambleas correspondientes y en el marco de sus procesos de planeación comunitaria, municipal y regional, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 425.- Los recursos públicos que se asignen para obras y servicios públicos comunitarios deberán ser ejecutados, preferentemente, de manera directa por los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, a través de los mecanismos y procedimientos que determinen sus Asambleas correspondientes, en términos de lo establecido en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 426.- En los programas de infraestructura se dará preferencia a las obras priorizadas en los ejercicios de planeación democrática desarrollada por los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, y a la ejecución directa por parte de los mismos, a través de los mecanismos y procedimientos que definan sus Asambleas correspondientes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 427.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas podrán administrar los recursos que se les asignen y proporcionar los servicios públicos comunitarios que se ejecutan en sus territorios, a través de convenios con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales competentes, en términos de lo establecido en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.





Libro Octavo
De las responsabilidades, procedimientos, delitos, sanciones y del juicio de amparo indígena y afromexicano

Título Primero
De las Responsabilidades

Artículo 428.- Las responsabilidades administrativas que deriven de la aplicación de la presente Ley, se sujetarán a los procedimientos y sanciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 429.- Además de las faltas a que se refiere lo dispuesto en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulos II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y con independencia de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables, se consideran faltas administrativas de los servidores públicos, las siguientes:

A. No graves:

- I. La emisión de decretos, acuerdos o cualquier acto de la administración pública, cualquiera que sea su forma jurídica, que vulneren derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas previstos en esta Ley, que constituyan errores graves, arbitrarios o dolosos.
- II. No llevar a cabo el procedimiento de consulta y consentimiento libre, previo e informado a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en los términos establecidos en la presente Ley.
- III. Efectuar de manera dolosa o negligente el procedimiento de consulta y consentimiento libre, previo e informado en perjuicio de algún Pueblo o Comunidad Indígena o Afromexicana.
- IV. Amenazar, engañar, coaccionar o corromper a las Autoridades o integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas con el fin de lograr control sobre sus bienes o decisiones colectivas.
- V. Negar el reconocimiento de autoridades, representantes e instituciones registradas en el Catálogo Nacional.
- VI. Omitir la implementación y aplicación de políticas, programas y acciones relacionadas con los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.





- VII. Producir, alterar o proporcionar información que subestime o niegue la existencia de afectaciones a los derechos de los sujetos colectivos registrados en el Catálogo Nacional, así como la emisión de estudios, dictámenes, informes, peritajes u otros instrumentos con información que no sea objetiva, demostrable u original, parcial o que sea contraria a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.
 - VIII. No respetar las formas de gobierno, instituciones y sistemas normativos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como las determinaciones que emitan sus Autoridades o representantes.
 - IX. Ejercer acciones dolosas que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición a fin de alterar el resultado de procesos de adopción de decisiones de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas o bien la simulación de dichos procesos.
 - X. La introducción, propagación y liberación en el hábitat y las tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de organismos y materiales genéticamente modificados sin las autorizaciones correspondientes de la autoridad competente.
 - XI. Cualquier otra determinada en esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las demás que resulten aplicables.
- B. Graves:
- I. Incurrirá en etnocidio la persona servidora pública que, con motivo de sus funciones, autorice, solicite o realice actos a través de los cuales se destruya total o parcialmente, la integridad étnica o cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas.

Se consideran como elementos que conforman dicha integridad lo concerniente al patrimonio cultural o lingüístico, la integridad física, el bienestar reproductivo, la dignidad, los modos de vida comunitarios, el territorio, tanto en su vertiente de lugares de residencia como en materia de recursos naturales y medio ambiente, y las formas de gobierno, sistemas normativos u organización social.

La persona servidora pública también incurrirá en esta falta administrativa cuando el hecho ocurra, total o parcialmente, a causa de la inobservancia de actuar conforme a un mandato de ley.

- II. Incurrirá en suplantación de identidad indígena o afromexicana la persona servidora pública que asuma dicha identidad, en lo individual o colectivo, sin el





reconocimiento del Pueblo o Comunidad que corresponda, con el objetivo menoscabar el ejercicio de alguno de sus derechos o de obtener un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

- III. Incurrirá en usurpación de funciones de autoridad indígena o afromexicana la persona servidora pública que se atribuya el carácter de cualquier autoridad de un Pueblo o Comunidad, con la finalidad de menoscabar el ejercicio de alguno de sus derechos o de obtener un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.
- IV. Incurrirá en robo del patrimonio cultural indígena o afromexicano la persona servidora pública que, aprovechándose de sus funciones, se apodere, disponga, sustraiga o autorice sustraer, bienes materiales de dicho patrimonio, sin el consentimiento de los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas.
- V. Incurrirá en uso y aprovechamiento indebido, la persona servidora pública que, con motivo de sus funciones, autorice, solicite o realice actos, para reproducir, copiar, imitar, distribuir, vender, explotar, comercializar o difundir, elementos del patrimonio cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas, sin el consentimiento de éstas en términos de la presente Ley.
- VI. Incurrirá en apropiación indebida la persona servidora pública que con motivo de sus funciones se ostente o instruya que un tercero lo haga, como propietaria, autora, creadora o descubridora de alguno de los elementos del patrimonio cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Esta infracción se configurará aunque se alegue que la creación o autoría fue inspirada en las manifestaciones culturales, si éstas mantienen una alta similitud aún en grado de confusión y se hizo sin consentimiento.





Los actos de particulares, personas físicas o morales, y de particulares en situación especial en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que involucren la ejecución, realización o participación en alguna de las conductas descritas en este Título, serán consideradas faltas administrativas no graves y graves, según sea el caso, por lo que su comisión será sancionada en términos de la referida Ley General.

Título Segundo
De los Procedimientos

Capítulo I
Del procedimiento administrativo

Artículo 430.- El procedimiento para determinar las responsabilidades y sanciones relativas a las faltas señaladas en el Título Primero del presente Libro, es el establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, considerando las disposiciones establecidas en el presente Título y reconociendo el carácter de sujetos de derecho público de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Dicho procedimiento deberá considerar los principios y características siguientes:

- I. Pluralismo jurídico, que implica que en el procedimiento se deberá garantizar la coexistencia, validez y vigencia del sistema jurídico del Estado Mexicano y los sistemas normativos indígenas, en un marco de coordinación;
- II. Perspectiva intercultural, que implica garantizar y promover la relación e interacción justa, equitativa y de respeto entre los Pueblos Indígenas y Afromexicanos y el resto de la sociedad nacional, atendiendo a sus culturas, principios, valores, visiones y perspectivas, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible el pleno goce de sus derechos;
- III. Razonabilidad en los plazos, que implica que la autoridad debe salvaguardar los tiempos de toma de decisión de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas tomando en cuenta los sistemas normativos, costumbres y especificidades culturales, y a su vez garantizar la inmediatez en la resolución de los asuntos materia de la presente Ley;
- IV. Suplencia de la deficiencia de la queja, que implica la obligación de la autoridad que conoce del procedimiento, de subsanar los defectos u omisiones que pudieran presentar las acciones interpuestas por los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, a fin de reconocer y respetar sus derechos;
- V. No exigencia de rigorismos procedimentales, que implica la obligación de la autoridad competente de respetar el debido proceso, dando preponderancia a la eficacia de los





derechos indígenas y afromexicanos sobre los requerimientos formales del procedimiento;

- VI. La carga dinámica de la prueba, que implica que, cuando convenga a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, se debe imponer la obligación de probar a aquella parte que, por su situación, se encuentre en mejores condiciones de ofrecerla;
- VII. Asistencia, que se refiere a la garantía de que las personas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas, y
- VIII. Cualquier otro que permita el acceso efectivo a la justicia y el debido proceso con perspectiva intercultural.

En la sustanciación del procedimiento se deberá recabar la opinión técnica del Instituto cuando estén involucrados Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Las autoridades al momento de conocer y resolver los procedimientos derivados de la aplicabilidad de la presente Ley, están obligadas a observar los principios y características establecidas en este Libro.

Capítulo II

Del procedimiento de revisión en materia de consulta y consentimiento

Artículo 431.- Las determinaciones que por cualquier motivo nieguen la realización de un proceso de consulta, serán impugnables a través del recurso de revisión ante el Órgano Técnico.

En contra de la resolución que se dicte, procederá el juicio de amparo establecido en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 432.- El recurso de revisión será expedito, sencillo y eficaz. Se hará valer mediante escrito que presente el Sujeto de Consulta a través de sus Autoridades e instituciones representativas, en el que exprese su inconformidad y las razones en que se sustente, así como los medios probatorios que tenga a su alcance.

El Órgano Técnico solicitará un informe a la Autoridad Responsable de emitir la negativa, se allegará de las pruebas que estime necesarias y resolverá en un plazo no mayor a 15 días.





Artículo 433.- Una vez iniciado el proceso de Consulta indígena, las determinaciones que generen inconformidad o controversia se deben resolver mediante un proceso de diálogo y conciliación entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas y principios:

- I. El Órgano Técnico del proceso de consulta fungirá como instancia de conciliación;
- II. Se exhortará a las partes a mostrar su voluntad de alcanzar una composición amigable;
- III. La instancia de conciliación estará facultada para proponer a las partes vías alternas de solución;
- IV. Los acuerdos alcanzados serán obligatorios para todas las partes;
- V. Todas las instituciones correspondientes proveerán de información necesaria que contribuya a la solución de la controversia;
- VI. Cuando desahogado el proceso de conciliación, no se alcancen los acuerdos pertinentes y persista la inconformidad, ésta se hará valer ante la autoridad jurisdiccional correspondiente al finalizar la consulta, y
- VII. Todos los casos deberán resolverse favoreciendo la protección más amplia para los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Título Tercero
De los Delitos y Sanciones

Artículo 434.- Corresponderá a las autoridades de los tres órdenes de gobierno la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias con irrestricto respeto a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 435.- La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley estarán a cargo de la Federación, cuando:

- I. Se actualice alguna de las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Penal Federal, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, o en cualquier otro ordenamiento que le otorgue competencia a la Federación.
- II. Exista una sentencia, decisión o resolución de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos u órgano previsto en cualquier tratado internacional del que el Estado Mexicano sea parte, en la que se determine la responsabilidad u obligación de éste, por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley.





- III. El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía o Procuraduría de la entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, a las circunstancias de su ejecución o a la relevancia social del mismo.
- IV. Cuando la comisión de los delitos previstos en esta Ley se encuentre vinculada con la delincuencia organizada se estará a lo dispuesto por la ley de la materia.

Artículo 436.- En los casos no previstos en el artículo anterior, será competencia de las autoridades locales la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 437.- Comete el delito de etnocidio quien, con la intención de destruir, total o parcialmente, la integridad étnica o cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, incurra en alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Cualquier acto u omisión de carácter doloso contra la práctica, salvaguarda o transmisión de los elementos que integran su patrimonio cultural o lingüístico.
- II. Cualquier acto u omisión contra la integridad física, salud o reproducción de las personas integrantes de los Pueblos y Comunidades citadas.
- III. Cualquier acto de discriminación o racismo contra los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas en su dimensión colectiva, en los términos establecidos en la fracción IX del artículo 6o. de la presente Ley.
- IV. La que fomente de manera coercitiva y por medio de la violencia o el engaño, la asimilación de las personas integrantes de los Pueblos y Comunidades a otras culturas o modos de vida.
- V. Provocar de manera individual o colectiva, mediante violencia o cualquier otro coactivo, el desplazamiento de sus tierras, territorios o lugares de residencia, su dispersión o la separación de sus familias.
- VI. Cualquier acto u omisión contra la integridad de las tierras, territorios y medio ambiente de los Pueblos y Comunidades citadas.
- VII. Cualquier acto u omisión contra las formas de gobierno, sistemas normativos u organización social de los Pueblos y Comunidades citadas.

El delito de etnocidio se sancionará con prisión de seis a diez años y multa de hasta cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

La pena se aumentará:





- a) En un tercio cuando el delito sea cometido por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones o por cualquier persona actuando en nombre del Estado.
- b) Hasta en una mitad cuando los actos etnocidas hayan resultado en la muerte de personas integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como cuando las víctimas sean mujeres, niñas, niños, adolescentes y jóvenes indígenas y afromexicanos.

Artículo 438.- Comete el delito de usurpación de funciones quien se atribuya el carácter y ejerza alguna de las competencias, facultades o atribuciones de cualquier autoridad de un Pueblo o Comunidad Indígena o Afromexicana, con la finalidad de obtener un beneficio o menoscabar el ejercicio de alguno de sus derechos.

Este delito se sancionará con prisión de tres a seis años y multa de hasta treinta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y si fuere cometido por servidores públicos, además de la pena anterior, se les aplicarán las sanciones previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 439.- Comete el delito de suplantación de identidad indígena o afromexicana quien asuma, de manera ilegítima o fraudulenta, dicha identidad, en lo individual o colectivo, sin el reconocimiento del Pueblo o Comunidad que corresponda, con el objetivo de obtener un beneficio o menoscabar el ejercicio de alguno de sus derechos.

Este delito se sancionará con prisión de tres a seis años y multa de hasta treinta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y si fuere cometido por servidores públicos, además de la pena anterior, se les aplicarán las sanciones previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 440.- Comete el delito de robo del patrimonio cultural, quien se apodere, disponga, sustraiga o autorice sustraer, bienes materiales de dicho patrimonio, sin el conocimiento de los Pueblos y Comunidades indígenas o Afromexicanas, y se sancionará de la siguiente manera:

- I. De dos a cinco años de prisión y de treinta a treinta a doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, si el monto del daño no excede de quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- II. De cinco a doce años de prisión y de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, si el monto excede de quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- III. De cinco a doce años de prisión y de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, si el Pueblo o Comunidad considera a dicho





patrimonio como sagrado o fundamental para su identidad, cosmovisión o continuidad cultural, con independencia de su valor pecuniario.

En caso de que el valor pecuniario del bien mueble sea indeterminado, se aplicará la mitad de la sanción prevista en la fracción III de este artículo.

En caso de que con motivo del acto ilícito se cause la destrucción, parcial o total, del bien mueble o no sea posible recuperarlo, se aplicará la sanción prevista en la fracción III de este artículo.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. Exista finalidad de lucro, comercialización o tráfico nacional o internacional.
- II. El delito sea cometido de manera reiterada o sistemática.
- III. Intervenga violencia, engaño, abuso de confianza o simulación de consentimiento.
- IV. El responsable sea persona servidora pública, investigador, académico, perito o cualquiera que, por su cargo o actividad, tenga acceso privilegiado al patrimonio cultural.

Los bienes que, en su caso, sean asegurados en la comisión del delito de robo del patrimonio cultural material, deberán ser restituidos al Pueblo o Comunidad Indígena o Afromexicana al que pertenecen o en cuyo territorio hayan ocurrido los hechos, a través de sus Autoridades o representantes. Para este efecto, la autoridad competente debe practicar las diligencias necesarias para acreditar la existencia y características de los bienes, para que de inmediato, sean restituidos al Pueblo o Comunidad correspondiente.

Artículo 441.- Las conductas previstas en el artículo 440 de esta Ley constituirán etnocidio, en términos de lo establecido en el artículo 437, cuando se realicen de manera sistemática, generalizada o con la finalidad de despojar, sustituir o destruir los elementos identitarios que permiten la reproducción cultural y espiritual de los Pueblos o Comunidades Indígena o Afromexicana afectadas.

Artículo 442.- La tentativa del delito previsto en el artículo 440 del presente ordenamiento será sancionada conforme a las reglas generales establecidas en el Código Penal Federal, atendiendo al grado de ejecución del delito, la proximidad de la consumación y la peligrosidad de la conducta, sin perjuicio de las agravantes que, en su caso, resulten aplicables.

Artículo 443.- Se impondrá la mitad de las penas dispuestas para cada hecho a cualquier persona que directa o indirectamente promueva, gestione, publicite, facilite, suministre, transmita, comercialice o explote información para realizar las conductas ilícitas descritas en este Título. Esta acción será sancionada con independencia de si se concreta la conducta ilícita final.





Las personas morales y fideicomisos serán penalmente responsables cuando los delitos se cometan en su nombre, por su cuenta, en su beneficio o por sus representantes, empleados, integrantes del Consejo de Administración, fideicomitentes o fideicomisarios, o no se haya ejercido el debido control organizacional.

En caso de que entidades sin personalidad jurídica cometan un delito a través o con la colaboración de una persona moral, la autoridad competente debe aplicar las sanciones correspondientes.

Los particulares que intervengan en estos delitos son responsables, si las circunstancias ocurrieron actuando en nombre o representación de la persona moral o fideicomiso.

Artículo 444.- En todos aquellos delitos cometidos en agravio de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas o sus integrantes, imputables a personas morales particulares, cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, donde exista inobservancia del debido control en su organización o se utilice a dicha persona para incumplir o evadir responsabilidades por actos que afecten negativamente a los Pueblos, Comunidades y sus integrantes, se suspende el principio de separación entre el patrimonio y responsabilidad de la sociedad y de los socios, levantándose así el velo corporativo.

Artículo 445.- El ejercicio indebido de recursos públicos por parte de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas debe ser conocido y sancionado en un primer momento por las Asambleas Generales Comunitarias o su equivalente, de conformidad con sus sistemas normativos y lo establecido en la presente Ley.

En caso de inconformidad contra las resoluciones emitidas, se pueden hacer valer los medios de impugnación ordinarios o extraordinarios que establezca la Ley, los cuales serán tramitados y resueltos conforme a los principios de pluralismo jurídico e interculturalidad.

De no existir recursos ordinarios, se deben considerar competentes la Auditoría Superior de la Federación y las instancias competentes de la Administración Pública Federal y de las entidades federativas.

Artículo 446.- Los delitos que prevé la presente Ley, así como las leyes federales en materia de derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, forman parte del catálogo de delitos dispuesto por la legislación penal de la Federación y se persiguen de oficio.

Título Cuarto Del Juicio de amparo indígena y afromexicano





Artículo 447.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas tienen derecho de promover el juicio de amparo a través de sus autoridades o representantes contra normas generales, actos u omisiones de autoridad que vulneren sus derechos reconocidos en la Constitución Federal, los instrumentos internacionales y la presente Ley.

El juicio de amparo en esta materia se regirá por los principios de acceso a la justicia, pluriculturalidad, libre determinación, pluralismo jurídico, pertinencia cultural y lingüística, suplencia total de la queja, prueba para mejor proveer y flexibilidad procesal.

Artículo 448.- En caso de que las autoridades o representantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas no promuevan el juicio de amparo, podrá realizarlo el veinte por ciento de sus integrantes.

Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas tienen el derecho a ser asistidos y asesorados por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas. Al efecto, las personas juzgadoras deberán proponer la designación de las o los asesores necesarios.

Artículo 449.- Para acreditar el carácter de Pueblo o Comunidad indígena o Afromexicana podrán exhibir su constancia de registro en el Catálogo Nacional, Acta de Asamblea General Comunitaria o cualquier otro medio de prueba en el que conste su existencia e identidad colectiva.

Artículo 450.- Cuando se reclamen normas generales, actos u omisiones de autoridad que vulneren o puedan vulnerar los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, el plazo para promover el juicio de amparo será de treinta días, a partir de su conocimiento fehaciente.

Tratándose de normas generales, actos u omisiones de autoridad que vulneren o puedan vulnerar sus derechos colectivos que impliquen un daño irreparable o impacto significativo, el plazo para promover el juicio de amparo será de siete años, contados a partir de que la autoridad responsable notifique el acto de forma personal.

Artículo 451.- Se concederá la suspensión de oficio y de plano cuando se trate de actos que vulneren o puedan vulnerar los derechos colectivos que impliquen un daño irreparable o impacto significativo a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; y procede la suspensión de oficio en los demás casos, en los términos establecidos en el artículo 127 de la Ley de Amparo; comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento. La suspensión concedida en estos términos no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

Artículo 452.- En el dictado y ejecución de las sentencias, además de las disposiciones generales establecidas en la Ley de Amparo, se tomarán en cuenta los sistemas normativos de





los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, conforme al principio de maximización de sus derechos.

Los aspectos fundamentales de las sentencias deberán ser traducidos a las lenguas indígenas, en la variante lingüística que corresponda, y ordenar su difusión.

Cuando las resoluciones no favorezcan total o parcialmente a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, al momento de su notificación deberá explicarse la existencia del medio de impugnación correspondiente, el cual podrá interponerse a través de la simple manifestación.

Artículo 453.- En los juicios de amparo a que se refiere el presente Título se aplicarán los principios y reglas previstas en esta Ley, en la Ley de Amparo, y se privilegiará la interpretación más favorable a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que se opongan a lo establecido en el presente Decreto. En tanto se expiden las normas derivadas de la presente Ley, se continuarán aplicando las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, en lo que no se opongan a este ordenamiento.

Tercero.- La persona titular del Ejecutivo Federal debe expedir las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la debida implementación de la Ley en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto.- Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión debe armonizar el marco jurídico que corresponda para adecuarlo al contenido de la presente Ley.

Asimismo, en el mismo plazo, el Congreso de la Unión debe adecuar su normatividad interna para garantizar el derecho de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos a la consulta sobre medidas legislativas.

Quinto.- Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de las entidades federativas deben realizar la armonización normativa de conformidad con la presente Ley.





Sexto.- Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deben realizar las adecuaciones normativas, presupuestales e institucionales de conformidad con el presente Decreto.

Séptimo.- El Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas deben adoptar las medidas y destinarán los recursos necesarios para establecer, en el ámbito de sus competencias, un sistema especializado de administración de justicia sobre derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como los mecanismos para la coordinación de los sistemas jurídicos indígenas con el sistema jurídico nacional, en el marco del pluralismo jurídico.

Octavo.- Los tres órdenes de gobierno y los órganos autónomos, a través de sus autoridades competentes, deben desarrollar las políticas, programas y acciones señaladas en la Constitución Federal y en la presente Ley, previendo las medidas, estrategias y los recursos, conforme a la disponibilidad presupuestaria, para lograr el pleno ejercicio de los derechos reconocidos a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Noveno.- Los recursos para implementar las políticas, programas y acciones que deriven de la presente Ley, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, órganos de los Poderes Legislativo y Judicial, órganos autónomos, así como a las dependencias y organismos descentralizados de las entidades federativas y municipios, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes. En caso de alguna modificación a la estructura orgánica, ésta debe realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no se incrementará el presupuesto regularizable de servicios personales ni el gasto de operación de los ejecutores de gasto.

Décimo.- Para el caso de los acuerdos alcanzados durante las consultas previas, libres e informadas celebradas o resueltas conforme a la legislación vigente previo a la entrada en vigor de la presente Ley, dichos acuerdos deben continuar desahogándose de conformidad con la legislación vigente al momento de su determinación, siempre que no establezcan restricción o menoscabo al ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley.

Para el caso de los procedimientos de consulta que se encuentren pendientes, continuarán desahogándose conforme a las normas legales vigentes al momento de su determinación.

Tratándose de proyectos del sector energético, los procedimientos de consulta se regirán, de manera armónica, por lo establecido en la presente Ley y la legislación específica en dicha materia.

Décimo Primero.- El Ejecutivo Federal dispondrá que el texto normativo íntegro del presente Decreto se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará la difusión





correspondiente, para lo cual podrá auxiliarse de las entidades federativas y municipios a través de sus instancias competentes.

DOCUMENTO DE TRABAJO





Gobierno de
México